



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Diagnóstico, implicancias y propuestas del Acogimiento
Familiar e Institucional en el ordenamiento jurídico
peruano, observando la situación actual en la ciudad de
Piura**

Tesis para optar el Título de
Abogado

**Claudia Isabel Farías Vílchez
Daniella Dell Granda Rodríguez**

**Asesor(es):
Mgtr. Lelia Díaz Tarrillo**

Piura, abril de 2023

NOMBRE DEL TRABAJO

Tesis Claudia y Daniella 20 ABRIL 2023.doc

AUTOR

Granda y Farias

RECUENTO DE PALABRAS

49150 Words

RECUENTO DE CARACTERES

253824 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

172 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

2.4MB

FECHA DE ENTREGA

Apr 20, 2023 8:20 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Apr 20, 2023 8:23 AM GMT-5**● 6% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

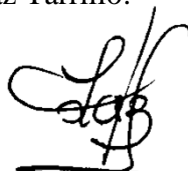
- 3% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

Aprobación

La tesis titulada “Diagnóstico, implicancias y propuestas del Acogimiento Familiar e Institucional en el ordenamiento jurídico peruano, observando la situación actual en la ciudad de Piura”, presentada por las bachilleres Claudia Isabel Farías Vílchez y Daniela Dell Granda Rodríguez en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora de Tesis Mgtr. Lelia Díaz Tarrillo.



Directora de Tesis



Dedicatoria

A mis padres, Jimmy y Sandra, por su esfuerzo y motivación diaria para hacer de mí una mujer de éxito. Por cuidarme y velar siempre por mi felicidad.

A mis hermanos, Bruno y Clarita, por ser mi ejemplo de lucha constante para cumplir las metas trazadas.

A Luisa y Pedro, por su amor y cariño infinito de abuelos que me llenan de felicidad cada uno de mis días.

A Jorge, por su apoyo en todas las veces que me di por vencida. Por estar ahí siempre alentándome a seguir adelante, inclusive cuando apenas era una estudiante.

A Daniella, por demostrarme su incondicional amistad y por ser parte de este gran proyecto profesional. Que sea el inicio de lograr nuestras metas profesionales y personales que hemos trazado a lo largo de los años.

Claudia Isabel Farías Vílchez

A mi abuelita Dorila, por ser parte fundamental en cada uno de mis proyectos, llenarme de amor y ser mi inspiración a ser una mejor versión de mí misma cada día. Por cuidarme desde el cielo y acompañarme siempre.

A mis padres, Daniel y Maruja, por creer en mis sueños, por alentarme y acompañarme en mi vida profesional y personal.

A mi familia, mi tía Asunción, mis hermanos y sobrinos por brindarme su apoyo incondicional.

A Claudia, mi compañera de tesis, mejor amiga y mi familia, por nunca dejar de creer en mi potencial e inspirarme todos los días.

Daniella Dell Granda Rodríguez

Agradecimientos

A Dios, por ser bondadoso con nosotras y nuestros seres amados. Por darnos la fortaleza necesaria para desarrollar esta investigación y guiarnos en nuestros días.

A la magíster Lelia Díaz Tarrillo, por habernos brindado su apoyo, asesoría y valioso tiempo para lograr culminar con éxito nuestra tesis. Por alentarnos, no dejarnos rendir y ser parte fundamental en el avance y término de este gran proyecto.

A nuestras queridas amigas, Milagros, Miriam y Tatiana, por su incondicional amistad y por incentivarlos a ser siempre nuestras mejores versiones como personas y profesionales.

A la Universidad de Piura, por instruirnos y formarnos en base a valores que nos motivan a ser mejores cada día.



Resumen

En la presente investigación, para realizar un diagnóstico respecto de las implicancias y ejecución de las figuras del acogimiento familiar e institucional en la ciudad de Piura, ha sido necesario recabar datos en las estadísticas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; se ha recolectado información en relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes en desprotección familiar que son acogidos en un Centro de Acogida Residencial o Centro de Acogida de Urgencia, evidenciando la diferencia cuantitativa entre los años 2019, 2020 y 2021.

Al respecto, al no encontrarse una información detallada de la situación actual en la ciudad de Piura, es que se han realizado encuestas en diversas instituciones (tales como: la Unidad de Protección Especial, las Defensoría Municipal de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Hogar Santa Rosa y el Hogar Anita Ann Goulden); y entrevistas y encuestas a diversos profesionales conocedores del tema, como abogados, profesores, psicólogos.

Con aquellos instrumentos de recopilación de información se logró obtener conocimiento de las diferentes falencias que existen respecto de la aplicación del “Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”; entre ellas está: la ausencia de Centros de Acogida de Urgencia, la poca difusión y concientización del banco de familias y la inexistencia de centros especializados. Esa problemática, situación fáctica, ha motivado a buscar propuestas jurídicas que permitan el mejoramiento de esta situación.

Para ello, se ha iniciado explicando la fundamentación de la protección jurídica del niño, niña y adolescente; basándose principalmente en que el niño, niña y adolescente son personas y por tanto tienen un fin en sí mismos. Siendo que, en virtud de lo expuesto poseen una dignidad como un término intrínseco y absoluto de su propia esencia; motivo por el cual son merecedores de protección jurídica y por tanto sujetos de derecho. En base a ello, a nivel internacional ostentan una protección especial, teniendo como principal referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; en la cual se transita de tener una percepción del NNA como objeto a ser considerado sujeto de derecho.

En ese sentido, al encontrarse el Perú adscrito a innumerables tratados a favor de la infancia y sobre todo, a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, es que se ha implementado a nivel nacional diferentes normas a favor de la protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA); entre los más destacados son el Código de los Niños y Adolescentes, y el Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

A saber, cuando un NNA en territorio nacional se encuentra en situación de riesgo por desprotección o en desprotección familiar, el Estado Peruano adopta medidas de protección instauradas en el Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Se tendrá como configuradas dichas situaciones cuando se vulneren sus derechos fundamentales y/o sean expuestos a circunstancias que afecten su desarrollo emocional, cognitivo y conductual con normalidad.

Sin embargo, es relevante poner de manifiesto que la protección que brinda el ordenamiento peruano no resulta, en la realidad, aplicarse de la manera en la que la ley lo indica. Han surgido problemas para ejecutar en la práctica las medidas de protección que han sido establecidas por ley para proteger de manera íntegra al niño, niña y adolescente. Esas medidas son el Acogimiento Familiar, el Acogimiento Institucional y el Acogimiento de Hecho. Esta situación nos coloca en la perspectiva de que es necesario desarrollar propuestas de mejora para plasmar cambios evidentes en el desarrollo de los planes de trabajo que se determinen a favor de los niños, niñas y adolescentes. Puesto que, con el apoyo de las entrevistas y encuestas realizadas a las instituciones y profesionales especializados fue posible comprender los motivos por los cuales la ley no se ajusta a las condiciones humanas, materiales y económicas con las que se cuenta en la actualidad. En función de aquello, es que en la presente tesis se aborda todas aquellas cuestiones fácticas y jurídicas que llevan a concluir la necesaria implementación de nuevas configuraciones en el ordenamiento jurídico peruano, tales como la prevalencia del Acogimiento Familiar y el Banco de Familias, la implementación de un Sistema Nacional, mejora en la logística e infraestructura; entre otras cuestiones que se abordan a profundidad en este trabajo.

Tabla de contenido

Introducción.....	17
Capítulo 1 Diagnóstico de la situación de los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Piura y bases antropológicas del cuidado hacia la persona	19
1.1 Diagnóstico de la situación de los NNA en la ciudad de Piura	19
1.2 La persona, su naturaleza y fin	33
1.3 La persona humana en su niñez y adolescencia.....	36
1.3.1 La infancia	37
1.3.2 La niñez.....	37
1.3.3 La adolescencia	38
1.4 Vida familiar de los niños y adolescentes.....	41
Capítulo 2 El rol del Estado y de Organizaciones Internacionales ante la vulnerabilidad de los NNA	47
2.1 ¿Los niños y adolescentes, sujetos de derechos?.....	47
2.2 Principios del cambio de paradigma	49
2.2.1 Principio de la “autonomía progresiva del NNA”	49
2.2.2 Principio del “ISN”	50
2.2.3 Principio del “derecho del NNA a ser oído y tomada en cuenta su opinión”	50
2.3 Protección internacional de los NNA	52
2.4 Especial énfasis del ISN en la Convención	58
2.4.1 Concepción del ISN	58
2.4.2 Características y funciones del ISN	61
2.4.3 Elementos para la idónea aplicación del ISN.....	62
2.5 Protección legal de los NNA en el Perú	64
2.5.1 Código de los NNA en el Perú.....	66
2.5.2 Decreto Legislativo N°1297	69
Capítulo 3 Instituciones jurídicas de acogida a los NNA en el Perú.....	87
3.1 Acogimiento familiar en el Perú (AF)	87
3.1.1 Tipos de AF.....	88
3.1.2 Las familias acogedoras y el banco de familias	91
3.1.3 Problemas del AF.....	95
3.2 Acogimiento institucional en el Perú.....	96
3.2.1 Centros de acogida residencial.....	97
3.2.2 Problemas y efectos del AI en los NNA	100

3.3	Acogimiento de hecho en el Perú	101
3.4	Propuestas de mejora	103
3.4.1	Prevalencia del AF y el Banco de Familias	103
3.4.2	Implementación de un sistema nacional	106
3.4.3	Logística e infraestructura.....	107
3.4.4	Evitar aplicar la figura jurídica del AI	108
3.4.5	Creación de CAR especializados	110
3.4.6	Implementación de nuevas políticas en favor del personal	111
3.4.7	Instalación de nuevos CAU.....	112
	Conclusiones	115
	Lista de abreviaturas	119
	Lista de referencias	121
	Apéndices	127
Apéndice A.	Entrevistas	129
Apéndice A.1	Entrevista dirigida a María León Curay - directora de la UPE Piura.....	129
Apéndice A.2	Entrevista dirigida a Lisset Reyes Patiño - abogada de la UPE Piura.....	131
Apéndice A.3	Entrevista dirigida a Zoila Taboada Zúñiga - psicóloga de la UPE Piura....	133
Apéndice A.4	Entrevista dirigida a Elmer David Ruesta Chiroque – Encargado de DEMUNA Piura.....	135
Apéndice A.5	Entrevista dirigida a Rosario del Pilar Otero Antón – Psicóloga y Conciliadora de la DEMUNA Piura.....	136
Apéndice A.6	Entrevista dirigida a Jorge Alberto Antón Águila – Encargado de la DEMUNA Castilla	138
Apéndice A.7	Entrevista dirigida a Sérbulo Niño Febres - Encargado de la DEMUNA Veintiséis de Octubre	139
Apéndice A.8	Entrevista dirigida a Susan Calero Ríos - Psicóloga Clínica de la DEMUNA Veintiséis de Octubre.....	141
Apéndice A.9	Entrevista dirigida a Carmita Ortiz Jaramillo - Psicóloga Clínica de la DEMUNA Veintiséis de Octubre.....	143
Apéndice A.10	Entrevista dirigida a Carlos Rojas Castillo - Coordinador del Hogar Santa Rosa.....	144
Apéndice A.11	Entrevista dirigida a la Lic. Roxana Labán Arrieta - Directora del Hogar Anita Goulden	146

Apéndice A.12	Entrevista dirigida a Paola Andrade García - Coordinadora del Centro de Emergencia Mujer Piura.....	148
Apéndice A.13	Entrevista dirigida a Grecia Rangel Saavedra - psicóloga clínica del CEM Castilla.....	150
Apéndice A.14	Entrevista dirigida a Alejandra Chumacero Seminario - Socia de la ONG “Munay Perú & Japón”	152
Apéndice A.15	Entrevista dirigida a Karen Chuquillanqui Cruz - Socia de la ONG “Munay Perú & Japón”	154
Apéndice A.16	Entrevista dirigida a Claudia Morán Morales de Vicenzi - ex Jueza de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura	156
Apéndice A.17	Entrevista dirigida a Erwinn Carlo Namuche Mego – Encargado del Consultorio Jurídico “Los Algarrobos” de la Universidad de Piura	158
Apéndice A.18	Entrevista dirigida a Maricela Gonzáles Pérez – Abogada y Docente Universitaria de la Universidad de Piura.....	160
Apéndice B.	Encuesta	162
Apéndice C.	Oficios	169
Apéndice C.1	Oficio dirigido a la Aldea Infantil San Miguel de Piura	169
Apéndice C.2	Oficio dirigido al Ministerio Público de Piura	170
Apéndice C.3	Oficio dirigido a la Corte Superior de Justicia de Piura.....	172
Apéndice C.4	Oficio dirigido al CEM - Santa Julia.....	173

Lista de figuras

Figura 1	Servicio de protección especial a nivel nacional año 2019	20
Figura 2	Servicio de protección especial a nivel local año 2019	21
Figura 3	Servicio de protección especial a nivel nacional año 2020	22
Figura 4	Servicio de protección especial a nivel local año 2020	22
Figura 5	Servicio de protección especial a nivel nacional año 2021	23
Figura 6	Servicio de protección especial a nivel local año 2021	23
Figura 7	Ingresados a un CAR a nivel nacional en el año 2019	24
Figura 8	Ingresados a un CAR a nivel nacional en el año 2020	25
Figura 9	Ingresados a un CAR a nivel nacional en el año 2021	25
Figura 10	Ingresados a un CAU a nivel nacional en el año 2019	26
Figura 11	Ingresados a un CAU a nivel nacional en el año 2019	27
Figura 12	Ingresados a un CAU a nivel nacional en el año 2021	27



Introducción

En la realidad social que actualmente vivimos se logra evidenciar diferentes circunstancias que determinan la situación de desprotección familiar de los niños, niñas y adolescentes (NNA) peruanos; puesto que son diversas las ocasiones en las que aquéllos son víctimas de acontecimientos que vulneran su integridad por parte de las personas que resultan ser garantes de sus derechos, tales como: la violencia física, psicológica y/o sexual, la mendicidad, la vida en calle, el descuido o el abandono.

Con ello, queda constancia que, pese a la instauración del principio del interés superior del niño (en adelante, ISN) en el ordenamiento jurídico peruano, existen a la fecha muchos casos denunciados en los cuales los NNA son víctimas de vulneraciones dentro de su propio núcleo familiar. Ante ello, el Estado Peruano ha instaurado figuras jurídicas e instituciones que velan por el cuidado y protección íntegra de los derechos de los NNA, buscando así tutelar y protegerlos a través de la implementación de las medidas de protección, como lo son el acogimiento familiar (en adelante, AF), el acogimiento institucional (en adelante, AI) y el acogimiento de hecho.

No obstante, pese a que las figuras antes descritas se encuentran implementadas en el ordenamiento jurídico peruano; y existe en la teoría la prevalencia del AF frente al AI, la realidad es que en muchas ocasiones los NNA son derivados a un centro de acogida residencial (en adelante, CAR). Es así que, acorde al panorama expuesto, el objetivo principal y la motivación de la realización de esta investigación versa en el hecho de, verificar la situación actual de los NNA en desprotección en la ciudad de Piura; en miras de constatar su protección integral y la ejecución idónea de las medidas de protección instauradas a su favor. Ello, en razón de la protección legal que ostentan los NNA en razón de su dignidad, de la cual emana el hecho de ser considerados como sujetos de derechos. Por otro lado, el propósito fue realizar un diagnóstico, aplicando encuestas y entrevistas, respecto de la aplicación de estas figuras en la ciudad de Piura, y así realizar un comparativo entre los principios y derechos contemplados en la legislación peruana y cómo se están desarrollando en la realidad; de esa manera fundamentar propuestas de mejora para la debida aplicación de la ley.

Es así que, la presente tesis está estructurada en tres capítulos:

En el primer capítulo se expone la situación actual de los NNA en el Perú y en la ciudad de Piura. Además, se dan razones antropológicas de por qué estas personas merecen una protección especial desde el marco legal nacional e internacional. Aunado a ello, se desarrollan las características propias del periodo de la niñez y adolescencia y la incidencia determinante de su ambiente familiar en ellos.

En el segundo capítulo se desarrollan ideas de por qué los NNA son sujetos de derechos, tomando en consideración el cambio de paradigma que se basa en los principios de autonomía progresiva, del ISN y del derecho del NNA a ser oído y tomada en cuenta su opinión. Además, se profundiza en la protección internacional que se establece a favor de aquéllos, partiendo de la Declaración de Ginebra de 1924 hasta el surgimiento y configuración de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en adelante, la Convención); se hace hincapié también en la incidencia del principio del ISN en la Convención; conociendo su concepto, características y elementos idóneos para su aplicación. Por otro lado, se expone la protección legal que el Estado Peruano brinda a los NNA; partiendo del origen y contenido de los Códigos de los NNA peruanos y el Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos (en adelante, D.L. N°1297). Este último, abarca las situaciones de riesgo por desprotección familiar y la desprotección familiar, situaciones que resultan de vital importancia para explayar el presente trabajo.

En el tercer capítulo se explicarán las medidas de protección que el Perú aplica al encontrar a un NNA en situación de desprotección familiar, tales como el AF, AI y el acogimiento de hecho, exponiendo en qué consiste cada uno de ellas y el procedimiento a seguir; además, se enfatiza en la implicancia de las diferentes instituciones en su seguimiento y cumplimiento.

Por otra parte, tras explicar la protección basada en la dignidad del NNA, así como la protección legal que ostenta en el Perú, se realiza un comparativo entre lo establecido por ley y su ejecución en la realidad peruana, y sobre todo piurana. Para ello, se tiene como base las estadísticas y entrevistas realizadas a los diferentes profesionales que tienen un trato directo con los NNA en situación de desprotección familiar. A partir de ello, se plantean las falencias que actualmente existen y sus correspondientes propuestas para mejorar dichos procedimientos.

Capítulo 1

Diagnóstico de la situación de los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Piura y bases antropológicas del cuidado hacia la persona

1.1 Diagnóstico de la situación de los NNA en la ciudad de Piura

Una parte vital que ayudó a desarrollar este trabajo de investigación de manera objetiva, fueron las estadísticas y la situación actual de los NNA de este país, que han atravesado procesos de desprotección familiar. Ello, debido a que es importante conocer el impacto personal y social que atraviesan al vivenciar estas situaciones; buscando así brindar soluciones alternas al AI que rige en el ordenamiento peruano.

Por esta razón, la fuente principal para conocer los datos estadísticos de lo anteriormente citado fue la página web oficial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, MIMP); quien, según el ordenamiento jurídico peruano, es el “ente rector de las políticas nacionales y sectoriales sobre derechos de las mujeres, así como de la prevención, protección y atención contra la violencia hacia las mujeres; promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género, políticas, planes, programas y proyectos del Estado, en las instituciones públicas y privadas. Asimismo, el MIMP tiene como mandato la promoción y protección de las poblaciones vulnerables; siendo éstos, grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, tales como los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos”¹.

Por lo tanto, se recurrió a las estadísticas del periodo 2019, 2020 y 2021; las cuales se desarrollaron con énfasis en los NNA que han recibido protección especial, el número albergado en Centros de Acogida Residencial (en adelante, CAR) y Centros de CAU. Se estimó necesario, además, desarrollar una comparativa numérica desglosada en edades entre los períodos señalados, para así evidenciar la cantidad de NNA que se encuentran inmersos como partícipes de los procesos de desprotección familiar (ver Figura 1 hasta Figura 12).

Los NNA ingresados al Servicio de Protección Especial, un programa a cargo de la UPE, forman parte de éste porque sus derechos son gravemente vulnerados por su entorno familiar y es necesaria la actuación inmediata del Estado.

¹ Plataforma digital única del Estado Peruano, Gobierno del Perú, acceso el 20 de junio de 2021, <https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvg/contenidos/articulos.php?codigo=1#:~:text=Nuestras%20funciones%3A&text=Proponemos%20normas%2C%20directivas%2C%20gu%C3%ADas%20y,sobre%20la%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.>

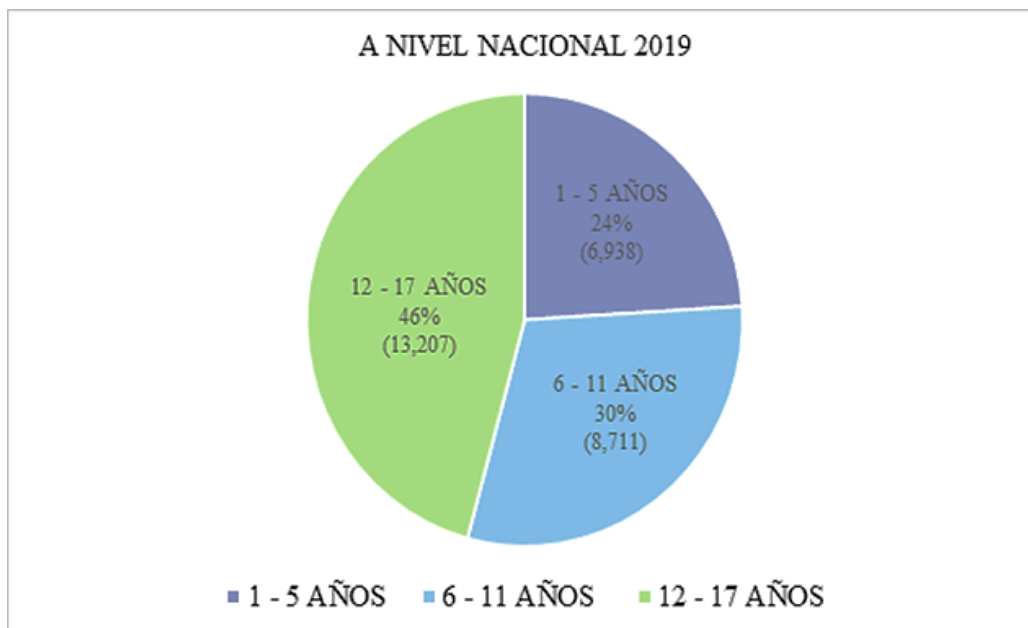
Cabe indicar también que, del número total de casos identificados, no todos son acogidos en los CAR o CAU. Por esa razón, primero se presentan los datos estadísticos registrados, buscando protección especial a nivel nacional y local entre los años 2019, 2020 y 2021 desglosados en edades. En segundo lugar, se grafican los datos de los NNA ingresados a un CAR y a un CAU de los años 2019, 2020 y 2021 sólo a nivel nacional, debido a que no hay datos oficiales referentes a la ciudad de Piura.

Respecto de lo mencionado, no se tiene información de manera oficial de cuántos y de qué edades son; mucho menos, si son varones o mujeres, los NNA acogidos en un CAR o CAU en la ciudad de Piura. Evidenciándose una problemática y una dificultad al momento de realizar un análisis más detallado, respecto a esta variable de la investigación. Por este motivo, más adelante se explica que para llenar este vacío se han realizado encuestas y entrevistas a personajes clave con la finalidad de recabar mayor información.

Ahora bien, en el año 2019 a nivel nacional formaron parte del Servicio de Protección Especial un total de 28,933 NNA.

Figura 1

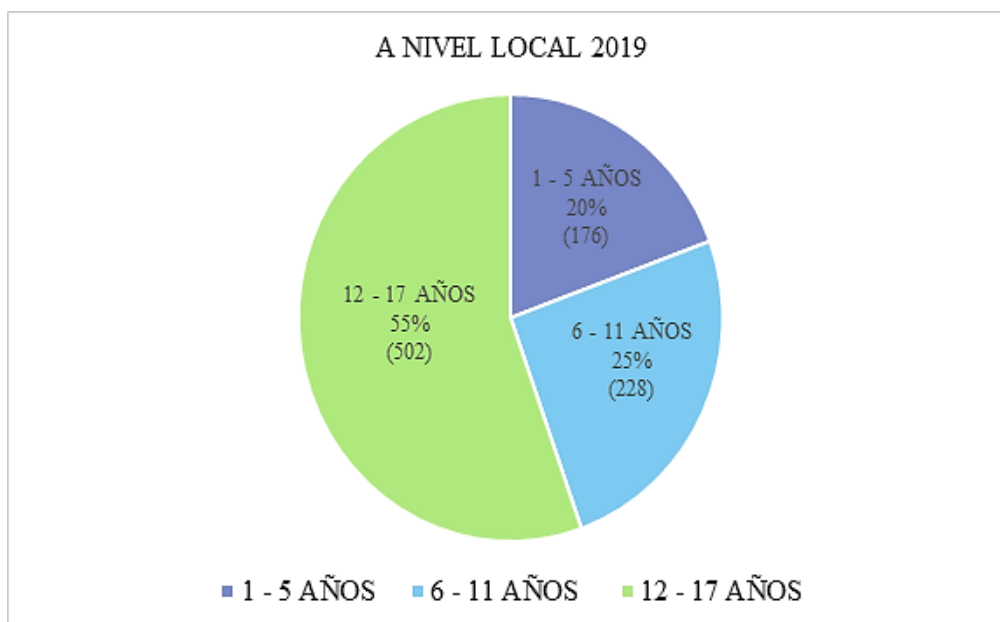
Servicio de protección especial a nivel nacional año 2019



A nivel local fueron un total de 906 NNA.

Figura 2

Servicio de protección especial a nivel local año 2019



En contraste, en el año 2020 al declararse la emergencia sanitaria nacional por la pandemia mundial ocasionada por el COVID 19, los NNA ingresados al Servicio de Protección Especial fueron 17,608; cifra inferior al año 2019, todo ello debido a las medidas estrictas tomadas por el Estado.

Al parecer, la pandemia y las restricciones, impidieron identificar casos de NNA en situación de vulnerabilidad; indicando que, no es que haya disminuido la agresión o las causales de desprotección, sino que, por la contingencia atravesada, el Estado no pudo ejecutar las acciones previstas para estos casos.

En ese sentido, en la entrevista realizada a la directora de la UPE - Piura, la abogada León (ver Anexo 1.1) expresó que, pese a que tenían conocimiento de la cantidad de NNA que estaban en una posible situación de desprotección familiar, no tuvieron un plan de emergencia que les haya permitido continuar realizando sus actividades por el conducto regular; tales como visitas y/o entrevistas.

Figura 3

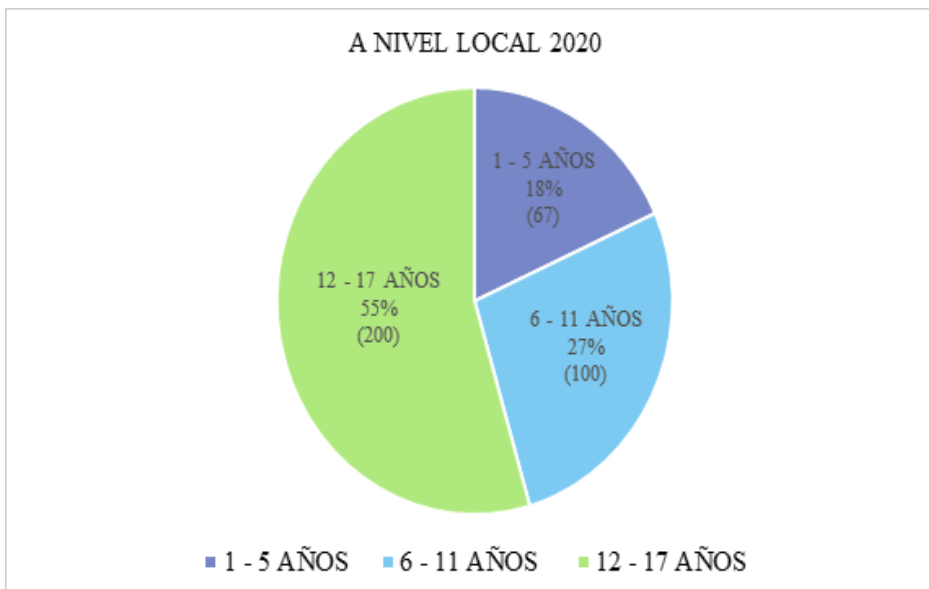
Servicio de protección especial a nivel nacional año 2020



A nivel local, en el año 2020 la totalidad de NNA ingresados al Servicio de Protección Especial fueron 367.

Figura 4

Servicio de protección especial a nivel local año 2020



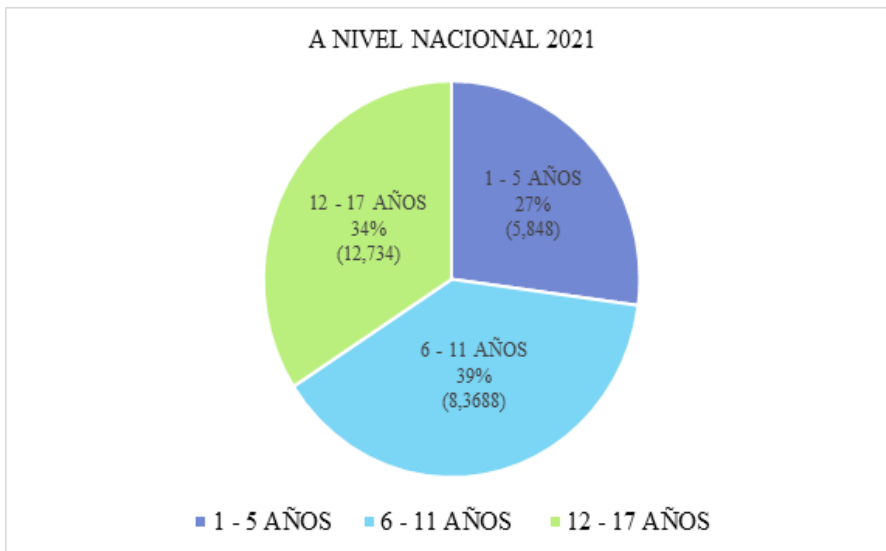
En el año 2021, se podrá visualizar que ya no existe una diferencia cuantitativamente pronunciada con el 2019; puesto que, el Estado permitió el paulatino regreso al trabajo presencial. Teniendo así, la UPE la posibilidad de retornar a la realización de sus actividades

con nuevas implementaciones sanitarias, con miras a continuar salvaguardando los derechos de los NNA en posible situación de desprotección familiar.

A nivel nacional, en el año 2021 los NNA ingresados al Servicio de Protección Especial fueron un total de 26,950.

Figura 5

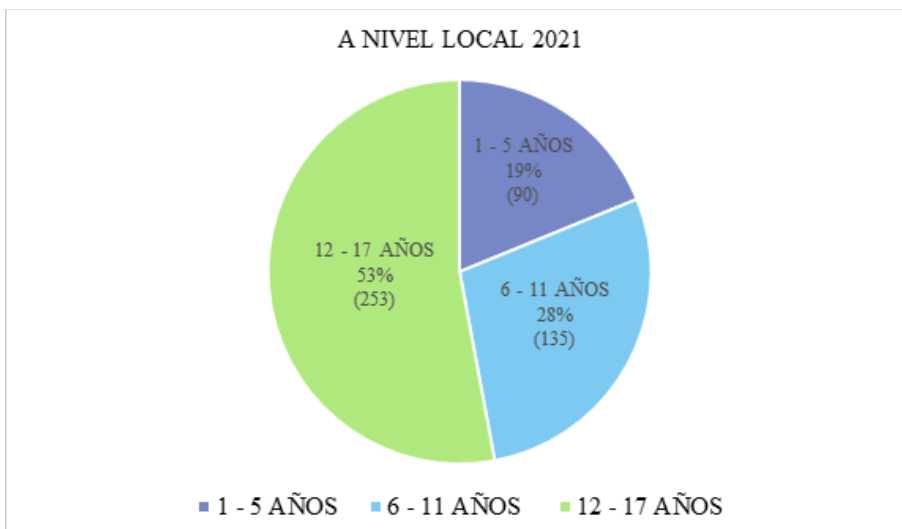
Servicio de protección especial a nivel nacional año 2021



A nivel local, fueron un total de 348 NNA.

Figura 6

Servicio de protección especial a nivel local año 2021



Ahora bien, analizaremos los datos graficados teniendo en cuenta que, del total de casos identificados, cuántos NNA han sido ingresados a los CAR. El artículo 100° del Reglamento

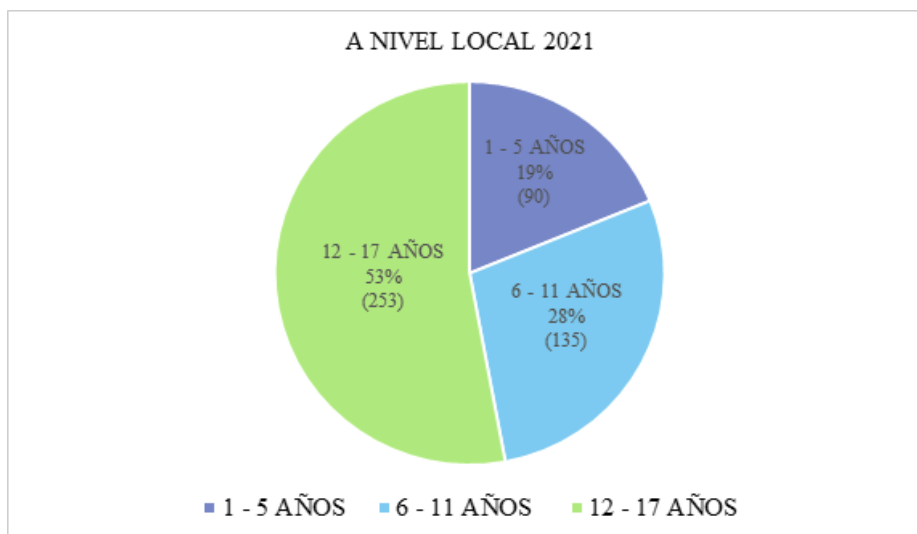
del Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos (en adelante, Reglamento del D.L. N°1297), se refiere respecto a los CAR como: “El espacio físico donde se desarrolla la medida de acogimiento residencial dispuesta en el procedimiento por desprotección familiar, en un entorno que se asemeje al familiar y se implementa el Plan de Trabajo Individual con el objetivo principal de garantizar su desarrollo psicosocial y propiciar su reinserción familiar, debiendo contar para ello con acreditación vigente y con las condiciones básicas para su funcionamiento”². En ese sentido, se puede precisar que un CAR es un lugar que procura ser lo más cercano posible a un ambiente familiar, en el cual se acogen a los NNA en desprotección.

No obstante, cabe hacer una aclaración, las estadísticas a las que se hacen mención son únicamente a nivel nacional, tanto en el año 2019, 2020 y 2021; siendo que a nivel de la ciudad de Piura la página oficial del MIMP no proporciona una data específica.

A nivel nacional, en el año 2019 los NNA ingresados a un CAR fueron un total de 2,511.

Figura 7

Ingresados a un CAR a nivel nacional en el año 2019



En comparación con el año 2019, en el 2020 la cifra de NNA ingresados a un CAR no tuvo una variación significativa pese a la pandemia mundial, teniendo un total de 1,894.

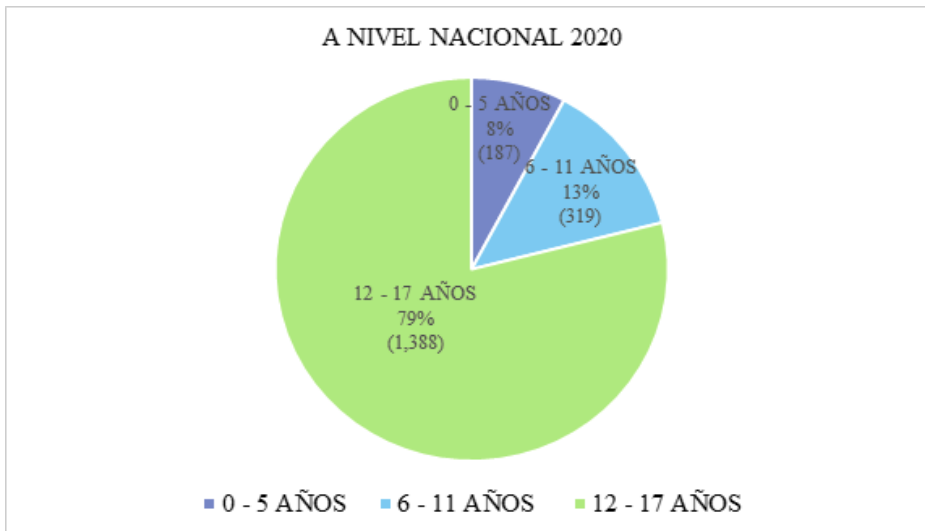
No obstante, en la entrevista realizada a la abogada León (ver Anexo 1.1), manifestó que durante los primeros meses del estado de emergencia, aun cuando existían casos en los que

² Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Reglamento del D. Leg. N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Supremo N°001-2018-MIMP, aprobado el 8 de febrero de 2018, artículo 100, <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-reglamento-del-d-leg-n-1297-decreto-legislativo-decreto-supremo-n-001-2018-mimp-1615368-4>

los NNA debían ingresar a un CAR por la grave vulneración de sus derechos en su entorno familiar, no era posible realizar las acciones necesarias por las limitaciones sanitarias que se enfrentaban en aquel entonces (tales como: aforos muy reducidos, limitación de personal a cargo del cuidado de los NNA y realización de pruebas de descartes de covid 19). En el año 2020 los NNA ingresados a los CAR a nivel nacional se muestran en la Figura 8.

Figura 8

Ingresados a un CAR a nivel nacional en el año 2020



En 2021, los NNA ingresados a un CAR fueron un total de 1,858.

Figura 9

Ingresados a un CAR a nivel nacional en el año 2021



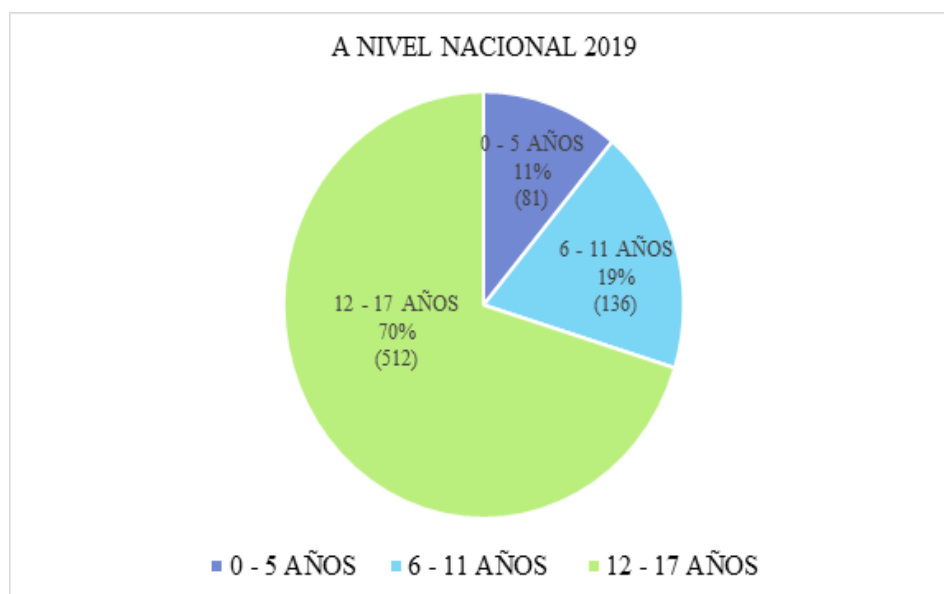
Al mismo tiempo, respecto a los CAU el artículo 101.1 del Reglamento del D.L. N°1297, señala en su primer párrafo que un CAU es aquel que: “brinda atención inmediata y

transitoria a las niñas, niños o adolescentes que deben ser separados de forma inmediata de su familia de origen y en tanto se decide cuál es la medida de protección más idónea. Es administrado por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (en adelante, INABIF) o por instituciones públicas y privadas con las que éste celebre convenio”³. Por tanto, es un lugar también de acogida, pero en el que se brinda atención temporal e inmediata. Es uno de los tres tipos de CAR.

Vale decir que, en el caso de los CAU, durante los años 2020 y 2021, al igual que en las anteriores estadísticas indicadas, se visualizó una disminución del ingreso de los NNA a estos centros debido a la coyuntura mundial del COVID 19. En el año 2019, las cifras consignadas a nivel nacional fueron un total de 729 NNA.

Figura 10

Ingresados a un CAU a nivel nacional en el año 2019



Por otra parte, en el año 2020 a nivel nacional, se registraron 353 NNA.

³ Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Reglamento del D. Leg. N°1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Supremo N°001-2018-MIMP, aprobado el 8 de febrero de 2018, artículo 101.1, <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-reglamento-del-d-leg-n-1297-decreto-legislativo-decreto-supremo-n-001-2018-mimp-1615368-4>

Figura 11

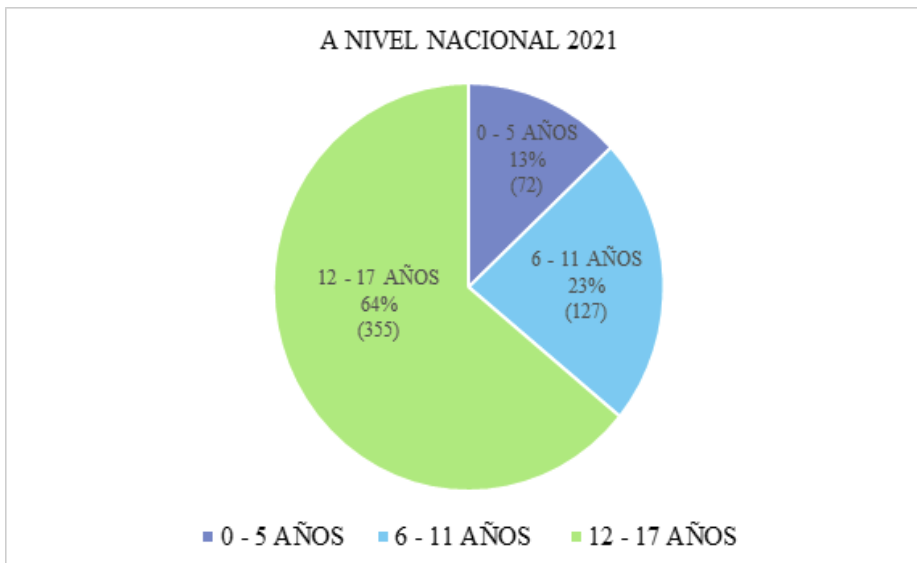
Ingresados a un CAU a nivel nacional en el año 2019



Por último, en el año 2021 los NNA ingresados a un CAU a nivel nacional fueron un total de 554.

Figura 12

Ingresados a un CAU a nivel nacional en el año 2021



En síntesis, al mostrar las estadísticas de los ingresos de los NNA a los CAR, CAU y centros de servicio de protección especial, se aprecia el gran número de NNA que se encuentran inmersos en un proceso de desprotección familiar en el Perú y en la ciudad de Piura. Asimismo, mediante los datos examinados se buscó evaluar si los diversos mecanismos proporcionados

por el Estado para la protección de los derechos fundamentales de los NNA se ajustan y ejecutan debidamente.

En consecuencia, tras los datos estadísticos mostrados, se estimó preciso y necesario realizar un estudio jurídico y formular propuestas para mejorar el sistema actual, referente a la protección de los NNA en estado de vulnerabilidad.

Por otro lado, debido a que en la estadística proporcionada por el MIMP no se encuentran los datos respecto de los NNA ingresados a un CAR o CAU en la ciudad de Piura se ha creído conveniente emplear instrumentos de recogida de datos, tales como encuestas y entrevistas a diferentes profesionales capacitados; ello, en vista de que resulta ser una variable importante para la presente investigación acceder a dicha información de fuentes directas.

Las entrevistas y encuestas han sido aplicadas en instituciones como: la UPE, la DEMUNA, Hogar Santa Rosa, Hogar Anita Goulden, Centro de Emergencia Mujer (en adelante, CEM), Organización No Gubernamental (en adelante, ONG) Munay Perú & Japón. Asimismo, se entrevistó a la ex jueza de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura, la doctora Morán; al encargado del Consultorio Jurídico “Los Algarrobos”, abogado Namuche; y a la doctora Gonzáles, docente de la Universidad de Piura.

Tanto en las encuestas como en las entrevistas, se han aplicado preguntas de opción múltiple para poder reunir datos suficientes, que permita establecer un análisis detallado, y con ello elaborar propuestas de mejora que posteriormente podrán ser recogidas y aplicadas a la situación actual y real del AF e institucional en la ciudad de Piura; y, en suma, en el ordenamiento jurídico peruano.

Ahora bien, dentro de las entrevistas realizadas, la pregunta clave fue “según su opinión, entre las figuras jurídicas del acogimiento familiar e institucional, ¿Cuál considera usted es la figura más idónea para aplicar en los NNA?”. En ese sentido, los profesionales de las instituciones emitieron opiniones distintas respecto de las ventajas, desventajas y eficacia del AF e institucional en los NNA. Añadido a ello, emitieron un pronunciamiento sobre qué mecanismos deberían mejorarse y/o implementarse en el ordenamiento jurídico peruano en favor de este sector de la población. Por ese motivo, se aprecia necesario exponer y dar una conclusión global respecto a las opiniones emitidas por los diferentes profesionales.

A nivel institucional, las profesionales de la UPE (ver de Anexo 1.1. a Anexo 1.3), respecto a la pregunta ¿En la ciudad de Piura, realmente se busca evitar la institucionalización?, son de la opinión que los CAR deben ser la última opción al cual deba acudir un NNA que ha sido víctima de desprotección por parte de su núcleo familiar, puesto que son diversos los factores que hacen que no sea la vía más idónea. Una de las razones a las que se hace referencia,

es que estos centros se encuentran sobrepoblados (debido a que anteriormente el Poder Judicial era el encargado de gestionar estos casos); además, manifestaron que no existen centros especializados para poder sobrellevar las diferentes circunstancias concretas que enfrenta esta población (tales como: centros exclusivamente de varones, centros especializados en problemas psiquiátricos y personas con discapacidad).

Cabe indicar que, pese a solicitar, mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2021 (ver Anexo 3.1), a la Aldea Infantil San Miguel de Piura, una entrevista y encuesta a su equipo multidisciplinario, la institución no brindó las facilidades del caso por motivos internos que no fueron expuestos; por lo que no se pudo recabar información en el único CAR supervisado por el MIMP en Piura.

En consecuencia, para poder ampliar la perspectiva sobre lo que realmente ocurre en la ciudad de Piura, se decidió acudir a CAR privados. Entre ellos, se visitó el Hogar Anita Goulden y el Hogar Santa Rosa; los cuales, no se encuentran bajo la tutela y protección del Estado; pero, aun así, albergan y colaboran en la labor de velar por la integridad de los NNA en situaciones de desprotección. En ese sentido, destacó la licenciada Labán (ver Anexo 1.11), coordinadora encargada del Hogar Anita Goulden, que lamentablemente no cuentan con el apoyo y supervisión plena del Estado Peruano; aunque, comentó que reciben soporte alimentario y de salud, pero es consciente de que la labor del Estado debe de ir más allá de ello. Por ejemplo, al haber afrontado problemas jurídicos, le hubiese sido beneficioso recibir apoyo e intervención del MIMP.

En opinión de la licenciada Labán, el ordenamiento jurídico debe adoptar las medidas idóneas para evitar la institucionalización de los NNA (es decir, que un NNA sea separado de su familia de origen para ser llevado a un CAR); sobre todo, para aquellos que ya residen en un CAR o CAU. Asimismo, señaló que el Estado debe velar por la cercanía y buena relación de los NNA con sus padres o tutores, a fin de que se pueda lograr la reintegración en sus hogares.

Por otro lado, se entrevistó al licenciado Rojas (ver Anexo 1.10), encargado como Coordinador Educativo del Hogar Santa Rosa. En la citada entrevista, él señaló que los NNA que ingresan al centro lo hacen de forma voluntaria, y que algunos de los casos recibidos son derivados del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación o la UPE. Aun así, expresó su preocupación por el descuido de dichas instituciones en el seguimiento continuo y adecuado de los NNA albergados en el Hogar, provenientes o derivados por procedimientos judiciales y/o administrativos.

Manifestó que el Hogar Santa Rosa no percibe apoyo del Estado; para que los NNA albergados reciban una atención integral especializada (refiriéndose a una atención plena en

salud, educación, recreación y vínculos socio-afectivos de los NNA), ellos son los que brindan ese servicio gracias al apoyo privado. Además, añadió que los efectos son adversos al no crecer en una familia, exhibiéndose sobre todo en el ámbito de relacionarse con otras personas.

Por otra parte, se entrevistó a la licenciada Rangel (ver Anexo 1.13), psicóloga clínica que desempeña sus labores en el CEM – Castilla. En su opinión, estima que la institucionalización es fundamental porque es el Estado el que debería brindar mayor protección; en tanto, es el encargado de velar de manera directa por la seguridad del NNA, a través de sus mecanismos de control y supervisión. No obstante, la institucionalización no está conformada de manera integral para atender a los NNA. Ello, debido a la falta de implementación de personal profesional y capacitado acorde a las necesidades que los NNA puedan requerir en su proceso de reintegración a su hogar. Recalcando así, la importancia de la capacitación de los profesionales y el debido seguimiento del desempeño de sus actividades para así evitar la revictimización y/o retroceso del avance del NNA.

Así también, se logró entrevistar a la abogada y socióloga encargada del CEM – Piura, la doctora Andrade (ver Anexo 1.12), quien desde su experiencia tanto como responsable del CEM, como del conjunto de sus trabajos en los que ha transcurrido, nos brindó su perspectiva respecto del AF e institucional. Indicó que la primera opción debería ser el AF, ya que mediante esta figura jurídica el NNA aún estaría dentro de su círculo familiar, lo que le permitiría desenvolverse con mayor seguridad y estabilidad emocional. En esa perspectiva, señala que existen muchos desafíos dentro de los CAR, ya que, gran parte de estos son informales y no cuentan con un conjunto de profesionales capacitados. Siendo, para ella relevante el tema de un equipo inter y multidisciplinario que permita una mayor intervención en los procesos de desprotección y riesgo por desprotección familiar.

Cabe enfatizar que, mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2022 (ver Anexo 3.4) solicitamos al personal del CEM – Santa Julia, la posibilidad de ser encuestados y entrevistados. La referida institución, indicó que no podría llevarse a cabo hasta obtener autorización de sus superiores, no recibiendo una respuesta posterior favorable hasta la fecha.

De la misma manera, se entrevistó al personal multidisciplinario de la DEMUNA de Veintiséis de Octubre, Castilla y Piura; se creyó interesante hacer esta labor debido a que los miembros de la mencionada institución se desempeñan como principales defensores y voceros de los derechos de los NNA. En ese sentido, el responsable de la DEMUNA de Veintiséis de Octubre, el abogado Niño (ver Anexo 1.7), hizo hincapié en que es evidente que los mayores efectos positivos se manifiestan en el AF, ya que los NNA pueden recibir una mejor atención por sus familiares y un apoyo emocional más consistente.

Así también, el encargado de la DEMUNA de Castilla, el abogado Antón (ver Anexo 1.6); y de la DEMUNA de Piura, el abogado Ruesta (ver Anexo 1.4), fueron de la opinión de que hace falta la implementación de personal profesional capacitado; además, no cuentan con una infraestructura adecuada que permita que los NNA que residen en un CAR puedan desenvolverse plenamente y tener acceso a aquellos mecanismos (como lo son el soporte psicológico) que les será de gran apoyo para su futuro (no generando así déficit en su desarrollo psicológico, cognitivo y conductual).

Cabe destacar que, los profesionales en psicología y derecho, entre ellos la psicóloga Calero, la psicóloga Otero y el abogado Antón, concuerdan en que el AF es la figura jurídica más idónea ante un caso de desprotección familiar. Sustentaron su opinión en que los NNA necesitan la protección de su familia; ello les va a permitir afianzar lazos y vínculos duraderos, que se encontrarán evidenciados en su vida adulta.

Por añadidura, se consideró necesaria la perspectiva y reflexión de una ex jueza de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura, la doctora Morán (ver Anexo 1.16). Ella, manifestó que se desempeñó como Jueza en el año 2008 periodo en el cual la figura de desprotección familiar no era regulada bajo esa acepción, sino que se denominaba “abandono”. En dicha etapa, aún no se encontraba en vigencia la Ley de AF, por lo que eran los Juzgados quienes llevaban únicamente los procesos de abandono, determinando los jueces si el NNA era declarado en una situación de abandono, o si era retornado a su grupo familiar.

De manera análoga, la doctora Morán manifestó que, de acuerdo a su experiencia y práctica, la figura del AF es el medio más idóneo ante un caso de desprotección familiar. Sustentó su opinión en que dicha figura permite una protección íntegra de los derechos de los NNA y además les posibilita establecer lazos sociales y familiares duraderos y sólidos. Del mismo modo, recalcó que el Estado debe procurar dar una mayor difusión y promoción de los derechos de los NNA; así como, capacitaciones a los profesionales que participan en los procedimientos de desprotección familiar.

Además, se contó con la opinión de dos socias de la ONG Munay Perú & Japón (ver Anexos 1.14 y 1.15), quienes realizan labores de recreación y acompañamiento en la Aldea Infantil San Miguel de Piura y el Hogar Santa Rosa. Para ellas, el hecho de que un NNA sea ingresado en un CAR, genera efectos tanto negativos como positivos; señalan como positivo, el estar en un lugar en donde se protegen sus derechos e integridad. No obstante, lo negativo se viene a evidenciar en el momento de la práctica, porque la protección íntegra no se llega a aplicar en su totalidad. Ello, en razón de la complejidad de los casos, y de los derechos por los cuales se deben velar en conjunto (educación, salud, vestimenta y recreación). Por ello,

contemplan que el Estado Peruano debe mejorar en muchos aspectos, tales como la implementación de personal capacitado, el trabajo en conjunto con otras instituciones e inclusive el velar por la reinserción social del NNA para cuando establezcan contacto con el exterior. Todas estas acciones deben estar dirigidas a que los derechos de los NNA no se vean vulnerados durante su periodo de protección a cargo del Estado.

Igualmente, se realizó una entrevista a la doctora Gonzáles, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura; tiene amplia trayectoria en la materia del Derecho de familia. Respecto del AF e institucional, indicó que, en principio, el hecho de que un NNA sea separado de su familia agresora es algo positivo; ello permite retirar a éste del ambiente conflictivo en el cual se encontraba, teniendo en consideración el caso en concreto y la causal correspondiente. Sin embargo, manifestó también que tras la separación del NNA de su familia, es necesario hacer una adecuada supervisión y monitoreo que permita una oportuna reinserción paulatina a la familia de origen. Del mismo modo, señaló que el AI debe ser considerado como última opción, en miras al ISN.

Por otro lado, el abogado Namuche (ver Anexo 1.17), como encargado del Consultorio Jurídico “Los Algarrobos” de la Universidad de Piura refirió que el consultorio se ha encargado en dos ocasiones de brindar la asesoría necesaria sobre NNA que fueron acogidos familiarmente; recalcó la importancia del crecimiento de un niño o adolescente con su familia y no en un CAR. Pese a ello, no descartó la idea de que el Estado debe hacer el esfuerzo por implementar medidas legislativas a favor de los NNA, aunque es en los últimos años en donde se ha visto mayor énfasis en el tema con el surgimiento de diversos decretos legislativos y proyectos destinados a garantizar la protección de los NNA peruanos.

Finalmente, se ofició a instituciones de la Administración de la Justicia, tales como el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscalía de la Nación, para que brinden una perspectiva jurídica y completa desde su experiencia profesional. No se recibió respuesta o pronunciamiento alguno de los oficios de fecha 08 de noviembre del 2021 dirigidos a ambas instituciones (ver Anexos 3.2 y 3.3). Por lo que, en la presente investigación se hace referencia solo a los criterios expuestos por los profesionales capacitados mencionados, haciendo remisión a lo establecido por la norma.

En síntesis, de los datos recogidos, es necesario precisar que, durante las entrevistas y encuestas realizadas a los profesionales, no fue posible la obtención directa de datos estadísticos ni tener la posibilidad de conocer casos en específico, en donde se contemple la figura de desprotección familiar; datos como: edades, sexo, estado de la situación jurídica o las causas particulares de los asuntos de desprotección familiar. En todos los casos indicaron que no están

en la facultad de dar a conocer dicha información por tratarse de NNA, y que la única posibilidad de acceder a datos estadísticos a nivel nacional y local de manera general, era visitando la página web oficial del MIMP.

Por ese motivo, los datos recolectados, tanto en las estadísticas, como en las entrevistas y en las encuestas de las diversas instituciones, han brindado información general respecto a la problemática latente de los NNA inmersos en procesos de desprotección familiar. En ese sentido, en el transcurso de la presente investigación, se busca concretar dicha realidad analizando los datos obtenidos y la norma vigente.

1.2 La persona, su naturaleza y fin

Como fundamento de la presente investigación, se apreció necesario abordar concepciones filosóficas y antropológicas sobre el ser humano, la persona, la naturaleza del mismo y su dignidad. Es vital conocer el por qué el ser humano entre todos los seres vivos, sostiene una protección basada en su dignidad dentro del ordenamiento y conocer en qué se fundamenta dicha dignidad; la cual en la mayoría de sistemas jurídicos se entiende como un principio ético-jurídico.

Asimismo, con ello fundamentar la protección especial de los NNA como sujetos de derechos portadores de dignidad, los cuales dentro del ordenamiento jurídico peruano son reconocidos como tal; planteamiento que posteriormente se expondrá en base a lo señalado en el presente acápite.

Si bien, el hombre es considerado como un ser vivo; también es necesario determinar qué cualidades o notas características le hacen ser diferente de los demás seres vivos; y así reconocer su especial y necesaria protección jurídica.

Por consiguiente, es importante indicar que suelen distinguirse tres formas de vida: vegetativa, sensitiva e intelectual. En este caso, es necesario abordar las características esenciales de la intelectual, toda vez que el ser humano es el único ser vivo que pertenece a dicho grado de vida. En este caso, el ser humano es el único capaz de realizar acciones en conexión con su racionalidad, teniendo así la capacidad de elegir intelectualmente sus propios fines y encontrar los medios que le permitan alcanzarlos. En consecuencia, se puede afirmar que el hombre tiene la libertad como nota característica; a través de ella, guiada por la razón, puede moderar sus instintos y actuar conforme a sus propios fines.

En este mismo sentido, Yepes⁴ habla de la libertad, por la que el hombre es dueño de sí mismo, de su propia intimidad, de sus actos y exteriorización; teniendo así la oportunidad de

⁴ Cfr. Yepes Stork, Ricardo y Aranguren Echevarría, Javier, *Fundamentos de antropología. Una ideal de la excelencia: La Persona* (España: Universidad de Navarra, 2003), 62.

elegir voluntariamente los medios que considere idóneos para encontrar así su propio fin. Este mismo autor añade como otra nota distintiva del hombre la intimidad como grado máximo de inmanencia, que no puede ser conocida por nadie más que la propia persona, y solo será de conocimiento por el exterior cuando ésta la comunica; tiene una capacidad creativa, capaz de crecer y brotar de novedades que anteriormente no estaban en la realidad de la persona, haciendo que dichas innovaciones solamente sean conocidas si ésta decide exteriorizarlas.

Otra nota definitoria es la manifestación de la intimidad, la cual se materializa mediante el cuerpo, específicamente a través del lenguaje y la acción. Siendo que, el cuerpo también forma parte de la intimidad, ya que somos nuestro cuerpo, y con ella podemos manifestar el interior, ya sea mediante un conjunto de acciones expresivas, mediante el rostro o hablando.

Al tener el hombre una intimidad, ésta no sólo se exterioriza, sino que también se comparte; lo cual configura la cuarta nota definitoria de la persona: el dar. Ésta es una capacidad propia del hombre, que no consiste solo en entregar algo suyo o propio de su intimidad; sino que, además, que alguien lo acoja y reciba; enriqueciendo así su intimidad recíprocamente.

Como quinta y última nota definitoria de la persona está el hecho que ésta manifiesta su intimidad con otra intimidad mediante el diálogo, puesto que no puede pasarse sin manifestarla; ya que es un ser esencialmente dialogante, lo que quiere decir es que dialoga y recibe de otros hombres su intimidad.

Una vez expuestas las notas características del ser humano, es conveniente dar un concepto de lo que es. No obstante, es preciso afirmar que dar una definición es complejo; por ende, recurriremos a diferentes filósofos de gran trascendencia, citando a Santo Tomás de Aquino, quien postula que el ser humano es un “individuo de naturaleza racional” que posee una unidad completa y suficiente con espíritu (inteligencia y voluntad). Mientras que, para Immanuel Kant, hablar de personas supone una categoría moral, sujeto de derechos y deberes, que existe como fin en sí mismo; es racional, consciente de sí mismo y de los valores morales, siendo así capaz de responsabilizarse por sus actos.

En síntesis, se puede decir que el ser humano es aquel ser racional con voluntad, y con facultades inmateriales. En buena cuenta, al mencionar las notas de la persona y al definirla como ser racional que se manifiesta en la vida social, política y jurídica, es importante hacer mención que requiere de una protección especial, la cual deriva de su propia naturaleza humana.

Es trascendente indicar que la naturaleza del hombre es el desenvolvimiento de su ser hasta alcanzar su bien final, el desarrollo de sus propias tendencias hasta su perfección. En ese sentido, estimamos que la naturaleza humana busca alcanzar el fin en sí mismo del hombre, la cual se concreta en su esencia y que se perfecciona mediante los hábitos, buscando lograr así la

excelencia que se pueda ver reflejada en la vida misma del ser humano, en conexión con los demás y en la sociedad. Por ende, el fin del hombre “es perfeccionar al máximo sus capacidades, en especial las superiores (inteligencia y voluntad; verdad y bien)”⁵. A la vida social, política y jurídica le importa que ese ser aporte bienestar y desarrollo que repercuta en la sociedad como buen ciudadano.

Cabe precisar también que, a efectos de este trabajo, ser humano, persona y hombre son categorías que pertenecen a una sola: ser humano sin distinción que se expresa en la persona del niño, de la niña y de los adolescentes. La naturaleza del hombre hace que el hombre alcance su fin de esa manera, en consecuencia, alcanzará el fin de los demás, el bien común. Por ello, la persona es un fin en sí mismo, y no un medio para ser tratado como cualquiera; puesto que, de ser así, se le estaría instrumentalizando y no se le consideraría como un ser libre; sino que, por el contrario, se le manipularía para servirse de ella y así conseguir los fines propios. El fin en sí mismo del que se hace referencia, no es el fin cronológico del ser humano, sino que es su perfección en sí misma, su bienestar, su felicidad. Es decir, el hombre con su naturaleza humana, dentro de su libertad racional mediante los hábitos busca alcanzar esa perfección, que es su fin en sí mismo.

En consecuencia, el reconocer a la persona como fin en sí mismo, implica el distinguir a la dignidad como una dimensión intrínseca del ser humano, como un término absoluto y perteneciente a la esencia de su ser. Configurando así la dignidad humana como un principio base de los derechos fundamentales que el orden jurídico debe atribuirle.

Aparisi, citando las palabras de Kant, expresa que “aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene dignidad”⁶. Esta misma autora citando a Hervada, la dignidad se define como “la perfección o intensidad del ser que corresponde a la naturaleza humana y que se predica de la persona, en cuanto ésta es la realización existencial de la naturaleza humana”⁷. Respecto a estas ideas, es preciso señalar que, con el surgimiento del derecho moderno, concretamente con la protección de los derechos humanos, se ha establecido la dignidad humana como base o principio del que emanan los derechos humanos o derechos fundamentales. Por su parte Castillo manifiesta que “los derechos fundamentales son un

⁵ Yepes Stork, Ricardo y Aranguren Echevarría, Javier, *Fundamentos de antropología. Una ideal de la excelencia: La Persona* (España: Universidad de Navarra, 2003), 71.

⁶ Aparisi Miralles, Ángela, "El Principio de la Dignidad Humana como Fundamento de un Bioderecho Global", *Cuadernos de Bioética* XXIV, no. 2 (2013):201-221, Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87528682006>.

⁷ *Ibidem*.

conjunto de bienes humanos debidos a la persona por ser lo que es y valer lo que vale, y cuyo goce o adquisición le permite alcanzar grados de realización en la medida que con ellos logra satisfacer necesidades y exigencias humanas que son esenciales en tanto brotan de su naturaleza o esencia”⁸. Es pues el mismo ser humano razón, fundamento y fin, por los que amerita protección jurídica.

En la actualidad, el reconocimiento de la dignidad de forma universal se concreta mediante los derechos humanos; en el cual se concibe a las personas como seres autónomos y libres. Teniendo así, que en las declaraciones y convenios internacionales se reconoce la dignidad a todos los seres humanos; siendo fundamento de normas, principios, derechos y deberes.

Por tanto, la dignidad de la persona es un principio bio jurídico fundamental, sobre el cual se fundamenta la mayoría de los ordenamientos, incluido el peruano. Razón por la cual, en el presente acápite queda fundamentado el porqué de la protección de las personas y el respeto de los derechos fundamentales.

En conclusión, los NNA son considerados como personas, y que como tales son poseedores de dignidad por su propia naturaleza humana, merecedores de protección jurídica especial nacional e internacional, por el nivel de desarrollo que ostentan, por su edad; protección convencional que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha podido otorgar, al cual el Perú está adscrito.

1.3 La persona humana en su niñez y adolescencia

Para continuar, luego de haber determinado que los NNA son seres humanos con dignidad y como tales personas de derechos y deberes, es necesario conocer las características propias que poseen, asimismo señalar el por qué de su protección especial en diversos ordenamientos jurídicos.

En ese sentido, en este acápite se desarrollarán las características esenciales de la niñez, siendo necesario referirse a las etapas del desarrollo humano; entre las cuales se tiene: la prenatal, la infancia y la niñez, periodos comprendidos entre la concepción hasta los 11 años de edad. Empero, cabe señalar, que son variables los periodos cronológicos de acuerdo a algunos autores, en este trabajo se seguirá la división planteada por la psicóloga Mansilla⁹.

⁸ Castillo Córdova, Luis, “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho”, en Sosa Sacio, Juan (Coordinador), *Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales*, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 42.

⁹ Cfr. Mansilla A., María Eugenia, “Etapas del desarrollo humano”, *Revista de Investigación en Psicología*, Vol 3 N.2 (2000), https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v03_n2/pdf/a08v3n2.pdf.

1.3.1 *La infancia*

Es una etapa comprendida desde el nacimiento hasta los 5 años de edad, en la cual el ser humano tiene un crecimiento de sus órganos sensoriales, movimientos y lenguaje. En ésta, se enfatiza el juego, el aprendizaje y la exploración, además se centra principalmente en el desarrollo motor, emocional e intelectual. Es, por tanto, decisivo el cuidado y protección que la familia despliegue sobre ellos; ya que, es un periodo en el que dependen en la mayoría del tiempo de sus progenitores o cuidadores.

En la misma línea, respecto del desarrollo intelectual o cognitivo en la infancia, o conocida también como la “primera infancia”, es importante señalar que el infante aprende, y se conoce a sí mismo y a los demás mediante una actividad sensorial y motora. Explora el mundo y se auto conoce mediante experiencias creando ciertas reglas y significaciones; todo ello con la interacción constante de su alrededor, hasta llegar a consolidar su inteligencia simbólica basada en el lenguaje.

1.3.2 *La niñez*

Ahora bien, en cuanto a la niñez, cabe alegar que es un periodo del desarrollo humano comprendido entre los 6 hasta los 11 años de edad, también conocido como “la segunda infancia”. Se caracteriza principalmente por la progresiva adquisición de la capacidad de relacionarse con otros seres humanos; es decir, de la interacción y socialización. Asimismo, por el avance de diversas capacidades como el razonamiento, el sentido del deber, y la percepción.

En esta etapa, los niños empiezan a evidenciar una comprensión más profunda de su alrededor, ostentando un razonamiento mucho más lógico de su entorno, teniendo como principal característica el avance intelectual y cognoscitivo. Henao y García, en palabras de Izard, expresan que “en cuanto al desarrollo emocional, los niños y niñas toman conciencia de sus propias emociones y de las causas de las mismas; es decir, establecen relaciones sobre el porqué de diferentes emociones en ellos y en los demás”¹⁰.

Es así que, es preciso hacer alusión a tres aspectos del desarrollo emocional de los niños y niñas, puesto que ello va a permitir comprender su progresivo desenvolvimiento e impacto que conllevaría algún tipo de afectación emocional en este periodo fundamental de su vida. Para ello, se recurre a los aspectos señalados por Henao y García¹¹, teniendo entre estos: la comprensión emocional, la regulación emocional y la empatía.

¹⁰ Henao López, Gloria Cecilia y García Vega, María Cristina, “Interacción familiar y desarrollo emocional en niños y niñas”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 7, n.2 (2009): 789, <https://www.redalyc.org/pdf/773/77315614009.pdf>.

¹¹ *Ibidem*.

La comprensión emocional de los niños y niñas, dependerá del contexto cultural y familiar en el que se encuentren, las características propias de su personalidad y la experiencia previa que hayan obtenido. Ellos lograrán entender cómo se sienten, distinguir sus emociones y adquirir una mayor adaptabilidad de acuerdo a la situación que se encuentren atravesando.

Ahora bien, la regulación emocional que los niños o niñas alcancen, dependerá de la evaluación de sus emociones con respecto a la situación que transitan; y con ello tener una reacción y ser conscientes de las consecuencias con su entorno. Así, el niño o niña enfrenta situaciones y experiencias nuevas, las cuales le permitirán regular sus emociones y adquirir la habilidad de hacer frente a las exigencias sociales.

Sobre la empatía, cabe decir que es una capacidad que el niño y niña alcanza cuando logra su propia comprensión emocional, la de los demás y la capacidad de regular su propia emoción; teniendo así la posibilidad de entender la situación emocional de otra persona y emitir una respuesta adecuada.

Tras lo expuesto, es importante mencionar que, en el desarrollo emocional de los niños y niñas, así como en los aspectos que inciden en ella, es esencial el papel que mantiene la familia en este periodo. Ello, debido a que las experiencias que tendrá el niño o niña con su entorno, causarán repercusión en su crecimiento y estabilidad emocional; factor que será tratado a profundidad en el siguiente acápite.

Por otro lado, según el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (en adelante, el Nuevo Código)¹², los niños y niñas, son aquellos seres humanos comprendidos desde la concepción hasta los 12 años de edad. Paralelamente, considera que los adolescentes son aquellos seres humanos que se encuentran entre los 12 hasta los 18 años de edad.

1.3.3 La adolescencia

En este punto, se expondrá lo que corresponde a los adolescentes para así, junto con los niños y niñas, poder conocer las características de toda la población a la cual haremos referencia en los acápites posteriores y determinar de manera concisa la razón de su protección especial.

La adolescencia es una etapa del ser humano comprendida entre la niñez y la vida adulta, caracterizada por ser un periodo de cambios físicos, cognoscitivos y emocionales. Cronológicamente, los autores establecen diferentes edades respecto del inicio y término de

¹² Artículo I.- Definición “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario”.

este período. Por un lado, la Organización Mundial de la Salud señala que la adolescencia es una etapa que se desarrolla entre los 10 a los 19 años de edad, contemplando dentro de ella dos fases: la adolescencia temprana (10 a 14 años) y la adolescencia tardía (15 a 19 años). Por otro lado, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, señala que cronológicamente la adolescencia se desarrolla entre los 10 hasta los 21 años de edad; marcando tres momentos de este período: la adolescencia temprana (10-13 años), la adolescencia media (14-16) y la adolescencia tardía (17 hasta los 21 años). Como se ha señalado, la diferenciación cronológica en esta investigación no es importante. Interesa resaltar que la adolescencia es un periodo en el que se vive un crecimiento acelerado, un desarrollo en todos los ámbitos del ser humano.

Al ser un periodo de constantes cambios y presiones tanto internas como externas, es pertinente resaltar la implicancia de factores comunes a todos los adolescentes, entre ellos nos referimos a las relaciones con sus padres, sus amigos y consigo mismo.

Respecto de las relaciones con sus padres, “supone su capacidad de ir cambiando de un estadio de dependencia emocional infantil a uno de mayor independencia afectiva, en el que el adolescente adquiere conciencia de que sus pensamientos y sentimientos son propios, no dependiendo totalmente de cómo pudieran influir, condicionar o reaccionar sus padres”¹³. En la misma línea, respecto a la relación con sus amigos, cabe indicar que en este periodo se fomenta su identidad social, buscando con sus pares la aceptación y consolidación de su personalidad; incentivando con ello la interacción y socialización con los demás. Referente a la relación consigo mismo, el adolescente inicia un proceso de autoconocimiento y exploración de su entorno, adquiriendo en el proceso nuevos intereses y preocupaciones. Además, el adolescente define su personalidad en el proceso, siendo un periodo de construcción en el cual su personalidad se está moldeando.

En cuanto al ámbito psicológico, en la adolescencia se manifiesta la evolución del pensamiento concreto al abstracto, asimismo se promueve la imaginación y la fantasía. El adolescente transita diferentes cambios dentro de su ser, desarrollándose en ellos un periodo de “duelo”, debido a que se caracteriza por ser una etapa de pérdida y renovación. El adolescente deja el cuerpo infantil para enfrentar cambios corporales, además de renunciar a la dependencia infantil y asumir nuevas responsabilidades.

En tal sentido, cabe aludir lo propuesto por Mendizábal y Anzures quienes manifiestan que la normalidad psicológica no tiene un parámetro o consenso establecido, pero que ésta

¹³ Lillo Espinosa, José Luis, “Crecimiento y Comportamiento en la Adolescencia”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, n.90 (2004):60, <https://www.redalyc.org/pdf/2650/265019660005.pdf>.

podría establecerse dentro de tres grupos¹⁴: grupo de crecimiento continuo, grupo de crecimiento agitado y grupo de crecimiento tumultuoso.

Para la presente investigación resulta importante precisar el grupo de crecimiento tumultuoso. “Se ubican aquellos adolescentes cuyos conflictos internos se manifiestan en problemas de conducta en la escuela y en el hogar. En sus familias hay menos estabilidad que en la de los grupos previos, hay problemas conyugales y quizás enfermedades mentales”¹⁵. Se hallan en este grupo mayormente aquellos adolescentes vulnerables que se encuentran atravesando una situación de riesgo o desprotección familiar.

En la misma línea, en esta etapa de desarrollo del ser humano se potencian las competencias emocionales; las cuales se definen como la capacidad que tienen las personas de ejercer de manera eficaz sus habilidades, actitudes y conocimientos en situaciones concretas. El adolescente pasa de un pensamiento operacional a las operaciones formales; incrementa sus experiencias, el mismo que le permitirá afrontar adecuadamente la diversidad de situaciones por las cuales atraviesa.

En este periodo es relevante el entorno social en el cual se desenvuelve un adolescente; debido a que en éste aprenderá a fomentar su personalidad de una manera integral, a través de valores y ejemplos positivos que serán reflejados durante sus siguientes años de vida. Esto significa que, si el adolescente se desenvuelve en un entorno carente de valores y actitudes positivas, es probable que desarrolle una falta de control en sus emociones que lo llevará a verse inmerso en un descontrol en diversos ámbitos de su vida, tales como: problemas de conducta (ejemplo: comportamientos agresivos) y de salud (ejemplo: trastornos alimenticios y conducta sexual no protegida).

En definitiva, en la adolescencia se despliegan un conjunto de cambios corporales y cognitivos. Es una etapa de descubrimiento de sí mismo y de su entorno; en este proceso juega un rol importante los padres y los amigos. Es un estadio de transición en la que se elabora la identidad de cada sujeto, la cual se plasmará en su vida adulta.

En conclusión, al conocer las diversas características de los NNA, podemos dilucidar que la niñez y adolescencia, son etapas en las cuales la influencia de la familia y entorno social tiene implicancias relevantes, sean positivas o negativas, en el desarrollo de su personalidad y vidas futuras. Toda vez que, en ambos periodos existe dependencia respecto al seno familiar,

¹⁴ Cfr. Mendizábal Rodríguez, José Arturo y Anzures López, Beatriz, “La Familia y el Adolescente”, *Revista Médica General de México*, n.3 (1999): 194, <https://www.medigraphic.com/pdfs/h-gral/hg-1999/hg993g.pdf>

¹⁵ *Ibidem*.

puesto que en este ambiente se consolida su personalidad, se forjan valores, se afianza la seguridad en el carácter, se logra un equilibrio emocional, etc.

Por lo expuesto, es a falta de ese ambiente familiar armonioso y estable, es que el Estado asume la función tuitiva, de buscar garantizar el ejercicio y protección plena de sus derechos fundamentales, indicando a los NNA como parte de la población vulnerable de nuestro ordenamiento, y por tanto merecedores de una protección especial. En ese sentido, el artículo 42° del Código Civil Peruano¹⁶ (en adelante, Código Civil) expresa que los NNA no ostentan una capacidad de ejercicio plena que les permita hacer frente a vulneraciones de los que puedan ser partícipes, salvo excepciones previamente establecidas. Por lo tanto, queda justificado que los NNA merecen una protección especial por la naturaleza compleja de su proceso de desarrollo.

1.4 Vida familiar de los niños y adolescentes

Añadido a lo expuesto en acápite anteriores, se debe precisar la importancia e incidencia de la familia en los NNA. Siendo que, dentro de los postulados, la ausencia o presencia del entorno familiar será determinante para el desenvolvimiento integral de un NNA.

A grandes rasgos, se puede decir que la familia es el primer grupo social y natural al que todos los seres humanos pertenecen, por lazos de sangre o afinidad. Está conformada por un conjunto de afectos, valores y sentimientos únicos que van a ser el pilar de la formación, para así desplegar en la sociedad un cúmulo de normas, valores, tradiciones y conocimientos. Por tanto, “tiene como labor fundamental la formación y preparación de los niños y las niñas, para incursionar en las relaciones interpersonales que surgen en la escuela y en las demás relaciones sociales en las cuales se interactúa desde temprana edad”¹⁷. Además, es también aquella en la que los NNA pasan de una dependencia de los padres o adultos a su cargo, a una independencia propia de la vida adulta; es la familia que va a ayudarlos a crear confianza en sí mismos para tomar decisiones y hacerlos capaces de poder aceptar o rechazar influencias del exterior. En la familia es donde van a construir su identidad, con la que se van a diferenciar de los demás seres que habitan en la sociedad; siendo partícipes de ella con sus propias costumbres, valores y creencias.

¹⁶ Artículo 42° Capacidad de ejercicio plena. “*Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad*”.

¹⁷ Marín Iral, María del Pilar, Quintero Córdoba, Paula Andrea y Rivera Gómez, Sandra Cristina, “Influencia de las relaciones familiares en la primera infancia”, *Poiésis*, <http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/poiesis/article/view/3196/2457>

Ahora bien, es necesario delimitar que, dentro de una vida familiar, los padres ocupan roles predominantes para el desarrollo de los NNA. Sin embargo, se debe aclarar que no solo ellos ejercen los roles parentales dentro de una familia, sino que también los podrán asumir aquellas personas que no necesariamente sean los progenitores, pero que se encontrarán al cuidado y protección de los NNA. Así pues, cuando se hace referencia a una vida familiar, se habla de algo que va más allá de un lazo sanguíneo, al que los NNA están unidos durante sus primeros años de vida. Haciendo alusión a aquellos adultos responsables de los vínculos afectivos y determinantes para el NNA porque son parte de esa relación significativa al que le llaman “familia”, en donde encuentran acogida y amor por parte de los miembros que la integran, lo que de tal manera les permite hallar en ella un verdadero refugio del exterior.

En ese sentido, al tener influencia el núcleo familiar en el desarrollo emocional, personal, social y moral, es ineludible destacar los tipos de disciplina que ejercen los progenitores con sus hijos o hijas. Lo cual, será desarrollado bajo la definición de “estilos parentales”¹⁸.

Cabe señalar, que a continuación se expondrán los “estilos parentales” de las autoras Henao y García, quienes en su postulado refieren en todo momento al término “padres”. No obstante, como se recuerda, los NNA en ocasiones no se encuentran bajo el cuidado de quienes los une un lazo sanguíneo de segundo grado, sino que también están bajo la tutela de personas que los une lazos sanguíneos de tercer o más grados, además de lazos afectivos: como el caso de tíos, abuelos, primos, entre otros; haciendo referencia a este término para ambos.

En primer lugar, dentro de los estilos parentales se encuentran los padres autoritarios, quienes emplean un patrón predominantemente restrictivo, en el sentido de que exigen muchas reglas que los NNA deben de seguir; sin necesidad de ser explicadas las razones de su imposición. En este estilo, los padres no manifiestan sensibilidad a lo que el NNA pueda sentir; sino que, por el contrario, esperan que ellos acepten lo que manifiestan, puesto que su palabra es una ley y, por ende, debe de ser cumplida.

En segundo lugar, están los padres y madres equilibrados, los cuales se caracterizan por tener cierto carácter controlador, pero más flexible que los mencionados en el párrafo anterior. Ello en tanto, suelen orientar a los NNA en los motivos por los cuales han tomado cierto parecer, dándoles razones de su actuar frente a ellos. Destacando principalmente, que permiten que los

¹⁸ Henao López, Gloria Cecilia y García Vega, María Cristina, “Interacción familiar y desarrollo emocional en niños y niñas”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 7, n.2 (2009): 788-789, <https://www.redalyc.org/pdf/773/77315614009.pdf>.

NNA puedan opinar respecto a ello, de tal manera que se vean involucrados en las tomas de decisiones que afecten al grupo familiar.

En tercer lugar, se hallan los padres permisivos, quienes permiten que con plena libertad los NNA puedan manifestar sus sentimientos, no supervisando de manera estricta sus actividades diarias, siendo extrañas las ocasiones en las que ejercen un control sólido sobre su conducta.

En los estilos parentales, para finalizar encontramos a los padres no implicados, los cuales se caracterizan por no involucrarse en la crianza de los NNA; ya sea por cuestiones de tensiones psicológicas o problemas personales, no interviniendo en su actuar y conducta.

Por consiguiente, al atribuirle a la familia un rol fundamental en el desarrollo de los NNA, el Estado ha reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código¹⁹, el vivir en una familia como un derecho fundamental. Toda vez que, aquello constituye un derecho primordial que debe ser garantizado en toda sociedad; ya que es clave para lograr afianzar su desarrollo (personal, social y cognitivo), bienestar (físico y emocional) y protección.

De modo que, “el Estado tiene la obligación de proteger a la familia, como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el despliegue integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará la protección de los integrantes de la familia, prioritariamente a niños, niñas y adolescentes”²⁰.

En ese sentido, la importancia que el Estado otorga al reconocimiento del derecho alegado, radica en que la familia es el medio natural y el primer entorno social en el que se desenvuelve un NNA. Por ello, es importante que éste sea el más idóneo en su protección. Dependiendo del entorno familiar en el que se encuentren, ya sea en la niñez o adolescencia, las consecuencias emocionales serán diferentes.

Durante la infancia, los niños y niñas desenvuelven un apego hacia los padres, una relación de seguridad y protección, que es propio de la naturaleza del ser humano. En esa relación, se establecen lazos íntimos con las personas más cercanas al niño o niña. En ese sentido, Freud en Mariana de Mathia sostiene que “aquello que sucede en el sujeto en los

¹⁹ Artículo VIII.-Obligatoriedad de la ejecución. “Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

²⁰ Pérez Contreras, María de Montserrat, “El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación”, Scielo, n.138 (2013): http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010

primeros años de vida tiene relevancia para comprender el funcionamiento adulto, es por eso que su teoría es considerada una teoría evolutiva”²¹.

En el caso de los adolescentes, suele aparecer durante esta etapa la falta de comunicación con los padres o adultos encargados de su cuidado, poca expresión afectiva y faltas de conductas; las cuales son generadas en tanto éstos comienzan a buscar su identidad y cuestionar aspectos de sus vidas y de las relaciones con sus familias. Por tanto, es pertinente que el adolescente se encuentre en un entorno que le brinde estabilidad emocional, que le permita construir su identidad e independencia. No obstante, para lograrlos necesita del apoyo y de la adecuada orientación de sus padres o de los adultos bajo los cuales está a su cargo.

Tras lo expuesto, se evidencia que cuando surgen problemas en el interior de las familias que no llegan a ser solucionados como: la separación de los padres, desacuerdos en la forma de educar o disciplinar a los hijos, carencia de afecto, insuficiencia de diálogo, falta de tiempo de calidad, escasez de recursos económicos y/o violencia de diversas clases, es escenario con mayor riesgo para la vulneración de los derechos de los NNA. En razón de lo cual, al estar en estos ambientes tortuosos, los NNA se encuentran afectados emocionalmente e inclusive vulnerables, lo que incide y aqueja en diversos aspectos de su crecimiento personal, social, escolar, y/o afectivo.

Concordamos con lo expuesto por la Directora Nacional - Aldeas Infantiles SOS Colombia, la licenciada Rosales, quien señala que: “una familia es mucho más que resolver las necesidades básicas de los niños, como la alimentación y el vestido; pues tiene una gran incidencia en el desarrollo social y emocional de todos los seres humanos. Allí adquirimos las habilidades necesarias para afrontar la vida de adultos y acrecentar todo nuestro potencial. Nuestras familias nos conducen a formas de ver el mundo, pensar, comportarnos y valorar la vida y la de los otros”²².

En conclusión, es en la familia en donde los NNA lograrán afianzar aprendizajes, desarrollar emociones y personalidad que ejecutarán a lo largo de su vida. No obstante, para que ello suceda de una manera positiva e íntegra, los padres y familiares tienen el deber de propiciar un ambiente equilibrado en el que los NNA se sientan protegidos, respetados y amados por aquellas figuras que ven como autoridad. A falta de este ambiente, el Estado a

²¹ De Mathia, Mariana, “Características específicas del desarrollo en la primera infancia”, Psicología Evolutiva, Cátedra I: pág 10, https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/053_ninez1/material/descargas/caracteristicas_especificas_desarrollo_primera_infancia.pdf.

²² Rosales, Ángela María, “La importancia de la familia en el desarrollo de los niños y niñas”, Aldeas Infantiles SOS Colombia, <http://www.aldeasinfantiles.org.co/noticias/2016/la-importancia-de-la-familia>

través de políticas e implementación de figuras jurídicas e instituciones, debe asumir ese rol familiar de manera oportuna, responsable y eficaz.



Capítulo 2

El rol del Estado y de Organizaciones Internacionales ante la vulnerabilidad de los NNA

2.1 ¿Los niños y adolescentes, sujetos de derechos?

Tras haber señalado líneas arriba lo que supone el desarrollo de la persona humana en la niñez y adolescencia, así como la importancia e implicancias del entorno familiar en su desenvolvimiento como persona en la sociedad, se considera relevante aludir al reconocimiento jurídico que ostentan los NNA. También, se ha comentado que el lugar sano y equilibrado para el desarrollo de los NNA es la familia; pero el mismo seno familiar, en diversas circunstancias puede ser el lugar en donde el NNA pueda verse vulnerable; y frente a esta situación, es el Estado quien asume el deber tuitivo. Entonces, en este capítulo, se analizará el cambio histórico y su fundamentación que han dado origen a que hoy en día se les pueda considerar como sujeto de derechos.

Es previamente a la codificación civil, que había una estrecha diferencia de los efectos jurídicos que se aplicaban a los distintos periodos de la persona humana (la infancia, la pubertad, la juventud y la vida adulta). Con la codificación surgió el denominado “método racionalista”, con el cual se estableció el esquema gradual de mayor y menor de edad.

Los pertenecientes a la minoría de edad eran apreciados como personas dependientes y sumisas, los cuales tenían una incapacidad general de obrar. Toda vez que, no tenían el derecho a opinar ni participar de la vida social y familiar, ya que se encontraban supeditados a su familia y supletoriamente al Estado. Contrario a lo referido, los que se encontraban en el grupo de mayoría de edad, gozaban de plena capacidad jurídica y de obrar; es decir, poseían la aptitud para asumir derechos y obligaciones por sí mismos.

Ciertamente, el derecho liberal introdujo esta diferenciación, en la cual se consideraba que el niño tenía derechos patrimoniales, pero no tenía la potestad de ejercerlos por sí mismo. Con ello, se confirma en el sistema liberal la falta de seguridad jurídica del menor de edad, la cual se manifestaba en la carencia del disfrute de derechos fundamentales, aunque en potencia los tenía.

Empero, a finales del siglo XX se introdujo una permanente reforma en materia de niños y adolescentes; empezando a desarrollarse instrumentos jurídicos internacionales, destacando la Convención.

Ahora bien, para llegar a construir la definición de sujetos de derechos de los NNA, se ha atravesado por un cambio en el paradigma de protección del Estado hacia los mismos. Correspondiendo que, se ha transitado de una doctrina de situación irregular o protección tutelar a una protección integral.

La doctrina de la situación irregular o protección tutelar postulaba que el Estado se hacía cargo de los NNA; ya que, eran apreciados como personas en desarrollo que no alcanzaban a comprender sus actos y que necesitaban ser objeto de tutela por parte del Estado. Apreciándose así, a los NNA bajo una percepción de lástima y represión. Así también, con este postulado se establece una diferenciación entre niños-adolescentes y menores. Entendiendo dentro de esta última, a diferentes categorías, tales como menores de edad con comportamiento antisocial, aquéllos que se encontraban en abandono, en situación de peligro o aquéllos que tenían deficiencias físicas y mentales. Se evidenciaba con ello, un trato diferencial, entre los que no tenían condiciones sociales para ser reprimidos judicial o institucionalmente, con aquellos que sus necesidades básicas total o parcialmente se encontraban insatisfechas.

Al ser el menor de edad objeto de tutela del Estado, éste le atribuye a la figura del juez la facultad ilimitada para decidir lo más conveniente para los llamados “menores”. Por lo cual, se estableció una centralización del poder y discrecionalidad absoluta a la personalidad del juez; generando con ello que los procesos tutelares sean estrictamente confidenciales, y por tanto carentes de garantías procesales para los menores.

En ese sentido, cuando un menor se encontraba en situación irregular, el Estado establecía de acuerdo a cada caso un tratamiento individualizado, no teniendo ésta una duración específica; sino que ello dependía del comportamiento de cada menor para el levantamiento de las medidas. En efecto, el Estado mediante estas medidas vinculantes buscaba convertir al menor en un ser socialmente útil; procurando evitar que se convirtiera en un potencial delincuente y no con la finalidad de verdaderamente restablecer sus derechos vulnerados.

Por otra parte, desde el punto de vista punitivo, los menores en situación irregular eran apreciados como inimputables y, por tanto, exentos de medidas reeducativas; considerando jurídicamente irrelevante los delitos cometidos, ya sean por niños y/o adolescentes indistintamente. Todo ello, basado en que los menores carecían de conciencia plena y capacidad de derecho; y por consiguiente no era posible la configuración del delito.

Tras lo mencionado, podemos corroborar que en la doctrina de situación irregular existía una evasión implícita de principios básicos de derechos; pues se negaba la condición de sujetos de derecho del NNA; los cuales se encontraban subordinados a la potestad del Estado, no gozando ni estando reconocidos sus derechos fundamentales. Inclusive en muchas ocasiones, se llegaban a tomar medidas desproporcionadas a la situación del NNA, apreciando la pobreza o situaciones de riesgo como causas de internaciones o privaciones de su libertad.

Es por ello, que, con la aprobación de la Convención en 1989, se produjo un cambio radical del paradigma, que se ha ido acoplado paulatinamente en los ordenamientos, surgiendo

así la doctrina de la protección integral. Dicha doctrina brindó un nuevo pensamiento a favor de los NNA en diversas legislaciones; la idea es promover la defensa de los derechos humanos de los NNA y ya no de “menores” desasistidos de sus necesidades fundamentales.

Así, se produjo un cambio de la visión del niño, anteriormente era percibido como un objeto al cual se le debía de tener compasión y represión, ahora es considerado sujeto de derechos, capaz de ejercer autónomamente sus derechos (tales como: el respeto, la dignidad, la libertad, la protección y desarrollo pleno), por el simple hecho de tener condición humana; ello acorde a su madurez y situación que atraviesa.

Añadido a lo anterior, es preciso señalar que dicha protección se les brindará partiendo del postulado de que se ha de estimar el superior interés de los derechos de los NNA frente a las situaciones de las que puedan verse involucrados.

Ello, debido a que surgió una nueva forma de pensar sobre la infancia y sobre el hecho de que los NNA son poseedores de derechos específicos merecedores de protección, promoción y defensa; de aquí en adelante primó el ISN como norma de interpretación y criterio orientador de las políticas públicas que sean formuladas a favor de la infancia.

Sin embargo, para que dicha protección, promoción y defensa sea efectiva es necesario que se adopten medidas concretas de amparo, cumplimiento y/o restitución de sus derechos, que garanticen que aquellas personas que se encuentran en peculiar desarrollo (es decir, los NNA) no se vean vulneradas.

2.2 Principios del cambio de paradigma

A consecuencia de lo establecido por la Convención respecto a la doctrina de la protección integral, es que diversos autores han establecido opiniones y conclusiones respecto a dicho tema; conviniendo así, de acuerdo al desenvolvimiento y orientación del presente acápite, resaltar lo consignado por Gómez²³.

Para ella, el cambio de paradigma se basa en tres principios: la autonomía progresiva, el ISN y el derecho de éste a ser oído.

2.2.1 Principio de la “autonomía progresiva del NNA”

En primer lugar, el principio de la “autonomía progresiva del NNA” señala que, la autonomía que irán adquiriendo en el ejercicio de sus derechos será correlativa al desarrollo y grado de madurez que vayan consiguiendo a lo largo de su crecimiento. En efecto, los NNA no

²³ Cfr. Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”, *Revista de Derecho (UCUDAL)*, n.18 (2018): 118, <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/1703/1689>.

solo obtendrán un mayor goce de sus derechos, sino que en la medida que consigan mayor autonomía, tendrán proporcionalmente un incremento de las responsabilidades de sus actos.

2.2.2 Principio del “ISN”

Como segundo principio encontramos al “ISN”, el cual consiste en respetar, proteger y salvaguardar los derechos esenciales de los NNA, de tal manera que su desenvolvimiento y goce de sus necesidades en las diferentes etapas de su vida no sean vulnerados.

Ahora bien, en el ámbito netamente jurídico, este principio es empleado por los servidores públicos (ejemplo: jueces, fiscales y defensores públicos) para salvaguardar los intereses de los NNA. Toda vez que, apreciaban como primordial la protección integral de sus derechos, ya que éstos van a prevalecer frente a cualquier situación que un NNA enfrente, ya sea ésta beneficiosa o desventajosa para el mismo.

Esta labor de los servidores públicos, ha de consistir en que los NNA deben de recibir una protección y ayuda por parte del Estado en cualquier circunstancia, representando así la prioridad en los servicios y entidades que pertenecen al ámbito del amparo de la infancia, adolescencia y familia. Y, de manera particular, se ha de evidenciar al momento de dictaminar resoluciones judiciales o administrativas en los que los NNA estén involucrados, puesto que se deberá de constatar que se esté dando una efectiva promoción de sus derechos.

Empero, no se puede hacer alusión a que el aplicar este principio sea un sinónimo de ventaja o utilidad frente a las situaciones en las que pueda verse inmersa su aplicación; sino que más bien deberá hacerse un uso adecuado para todo lo que resulte conveniente para el NNA, que haga que la situación en la que se encontraba anteriormente vaya mejorando gradualmente.

Así, la real efectividad de la aplicación del principio se verá reflejado principalmente en el progresivo ejercicio de sus derechos, que como ya hemos mencionado, ello se adquirirá proporcionalmente a la madurez que incrementen a través de los años (cuestión que será abordada a profundidad posteriormente).

2.2.3 Principio del “derecho del NNA a ser oído y tomada en cuenta su opinión”

Este principio es el que fundamenta el cambio de paradigma a la Protección Integral, “derecho del NNA a ser oído y tomada en cuenta su opinión”. Se entiende como esa libertad de opinar se configurará idóneamente cuando el NNA pueda discernir y tomar decisiones sin presiones o manipulaciones de su exterior; toda vez que tiene la facultad de dar su opinión o reservársela para sí mismo porque así lo considere. En ese sentido, los Estados deben garantizar que los NNA puedan expresar de manera libre sus opiniones en los procedimientos judiciales o administrativos de los que sean parte, todo ello de acuerdo a las condiciones en las que se encuentren (tales como: edad y grado de madurez).

La labor de protección se fundamenta en que el NNA es una persona, ser humano sujeto de derechos que ostenta dignidad. Por lo tanto, tiene la facultad de exigir su reconocimiento y protección jurídica por parte del Estado. De modo que, el cambio de paradigma es vital para ese reconocimiento, ya que, no es visto más como un objeto de protección; sino realmente como una persona y, por tanto, un centro de imputación de derechos y deberes.

Los principios mencionados no hacen más que reconocer que los NNA, por su naturaleza humana, tienen protección jurídica. Esta naturaleza se expresa en distintas notas características explicadas en el capítulo anterior: libertad, intimidad, capacidad de apertura y diálogo. Teniendo en cuenta también que, de acuerdo a su nivel de desarrollo biológico, conductual, psicológico e intelectual, se le deberá exigir.

La concepción de “sujeto de derechos” ha sido tratada por diversos juristas relevantes, de los cuales haremos referencia a lo establecido por Guevara, quien manifiesta que: “se llama sujeto de derecho a todo ente capaz de tener derechos o contraer obligaciones; todo “centro de imputación de deberes y de derechos”. La norma es la que, en los diversos sistemas jurídicos, cumple el papel de determinar cuáles son los “entes que obtienen el reconocimiento que les permita convertirse en dichos centros de imputación, sujetos de derecho”²⁴.

Asimismo, en palabras de Pizarro, “ser sujeto de derecho implica ser un ciudadano inserto en una comunidad social, política y cultural. Por tanto, si los niños son sujetos de derechos, ellos también tienen que ser partícipes de esto de acuerdo a su etapa de desarrollo y cómo se van efectuando las decisiones en su comunidad, y cómo van a afectar aquellas decisiones en su vida presente y futura”²⁵.

Teniendo en cuenta la definición anterior, los NNA no podrán responder de la misma magnitud que un adulto respecto a las obligaciones o deberes. No por ello, deja de ser sujeto de derechos, porque tal cualidad es definida más que por la ley o el derecho escrito que los Estados o las convenciones de los Estados adscritos y ratificados, es determinada por la naturaleza humana, por la calidad de ser humano.

Tras lo mencionado, con la ratificación del Perú a la Convención en 1990, se ha instaurado el sistema de protección integral a los NNA; el cual se ha ido acoplado poco a poco dentro del ordenamiento. En efecto, en la Constitución Política del Perú de 1993, ley fundamental del Estado, sobre la cual se rige el derecho, se encuentran reconocidos a los NNA,

²⁴ Guevara, Víctor, “Sujetos de derechos”, cap.3 en *Personas Naturales* (Perú: Gaceta Jurídica, 2004).

²⁵ Sánchez, Beatriz, “Entrevista Junji: Niños y niñas sujetos de derecho con Eveline Pizarro” Junji Chile, 6 de agosto de 2020, video, 23m55s, <https://www.youtube.com/watch?v=Wu918ltKmq4>

a quienes se les otorga una protección especial de acuerdo al título I, capítulo II, artículo 4 del referido documento²⁶.

A manera de conclusión, se puede evidenciar que la Convención ha plasmado los cimientos necesarios respecto a la protección integral de los derechos de los NNA, y como consecuencia de ello, los criterios generales que las diversas legislaciones tendrán que apreciar como fundamentales en dicha materia. Ello en razón a que los NNA son sujetos de derechos por el simple hecho de ser personas que se encuentran en desarrollo; requieren de una protección especial, basada en su propia naturaleza y dignidad intrínseca.

2.3 Protección internacional de los NNA

Dentro de lo alegado a lo largo de la investigación, se ha dilucidado la protección jurídica que actualmente ostentan los NNA. Pero, para que se forme aquella protección jurídica nacional, en la cual los NNA son considerados como sujetos de derechos, se ha atravesado por diversos instrumentos jurídicos internacionales.

Uno de los primeros, y más relevantes es la “Declaración de Ginebra”, aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1924. Ese texto es considerado como el primer documento histórico que se refirió a los derechos específicos de la infancia y de las responsabilidades de las personas adultas hacia los niños. Dicho escrito surgió tras la Primera Guerra Mundial, el cual tenía como fin sopesar las devastadoras consecuencias de la guerra; es un documento de carácter humanitario con el que se otorgan pautas a la sociedad de cómo actuar con los niños. Sin embargo, hay que mencionar que no tiene fuerza vinculante para los Estados del mundo, sino que indica el reconocimiento de los NNA por encima de la raza, nacionalidad o creencias.

Allí se establecen cinco medidas importantes que fueron base para las posteriores declaraciones referente a la materia. Se reconoce, que los NNA tienen derecho a: desarrollarse (espiritual y materialmente), alimentarse, recibir socorro, ser protegido de cualquier explotación y educarse.

Así también tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 (aprobada mediante Resolución 217 (III)), la cual surgió luego de la Segunda Guerra Mundial. Tras ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas firmó en Francia (específicamente en la ciudad de París) la referida Declaración.

²⁶ Artículo 4°. - Protección a la Familia. Promoción del Matrimonio. – “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

Si bien ésta no trató específicamente sobre materia de NNA, sí ocasionó un hito dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos. Ello, debido a que fue uno de los primeros documentos referentes a los derechos de los seres humanos, que la mayoría de países del mundo consideró como base.

Configurándose así, como el primer documento mediante el cual se expresaron los derechos y libertades que todo ser humano tiene por su condición de tal. Puesto que, dentro de sus postulados principales se encuentra que todos los seres humanos nacen libres e iguales en derecho y dignidad sin distinción de sexo, idioma, raza, opinión, origen, nacimiento, posición económica u otra condición. En sus artículos contienen diferentes referentes respecto a los derechos de la familia y de los NNA, destacando así los artículos 16²⁷ y 25²⁸.

En base a ello, once años después, la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió la Declaración de los Derechos del Niño, la cual se aprobó el 20 de noviembre de 1959 por los 78 Estados miembros, mediante su Resolución 1386 (XIV).

De igual manera que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la mencionada surgió posteriormente a la Segunda Guerra Mundial; sin embargo, a diferencia de 1948, en 1959 nació la necesidad de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) de realizar modificaciones respecto a la Declaración de Ginebra, puesto que se detectaron deficiencias.

Fue así, que se estimó que “la humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle”²⁹, y por ello en el Preámbulo de la Declaración, la ONU resaltó la idea de que los NNA, por su falta de madurez, tanto física como mental, necesitan de protección y cuidado especial antes y después de su nacimiento. Esta Declaración establece diez principios³⁰:

1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.

²⁷ Artículo 16.-

“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

²⁸ Artículo 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

²⁹ Naciones Unidas, Asamblea General “Declaración de los Derechos del Niño”, (1959), disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>.

³⁰ “Declaración de los Derechos del Niño”, Humanium, acceso el 20 de julio del 2022, [https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/#:~:text=El%20de%20noviembre%20de,la%20Resoluci%C3%B3n%201386%20\(XIV\).](https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/#:~:text=El%20de%20noviembre%20de,la%20Resoluci%C3%B3n%201386%20(XIV).)

2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención de médicos adecuados.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

Para sintetizar, se debe puntualizar en la idea de que la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración de los Derechos del Niño con la finalidad de que el NNA “pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente”³¹.

Empero, pese a los esfuerzos de la ONU sobre esta última Declaración mencionada, la misma no resultó ser suficiente para que los Estados miembros tomen acciones respecto a la infancia, puesto que por su propia naturaleza jurídica no contaba con carácter obligatorio y vinculante que haga que sus disposiciones sobre los NNA sean respetadas.

Por otra parte, años siguientes se crearon los Pactos Internacionales, que si bien, no versaban sobre la infancia, sí hicieron mención a los NNA en algunos de sus artículos, los cuales posteriormente fueron influencia para la promulgación de la Convención. Entre ellos, se encuentra el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (vigente desde el 3 de enero de 1976), y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (de 23 de marzo de 1976) en aquellos se establecieron ciertas medidas especiales para los NNA. Respecto del primer documento internacional, se tiene el artículo 10 inciso 3³², y del segundo

³¹ Naciones Unidas, Asamblea General “Declaración de los Derechos del Niño”, (1959), disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>, página 1

³² Artículo 10

el artículo 24 inciso 1³³; en los cuales hace referencia a la protección y asistencia de los NNA en temas sociales y civiles, normativa que tiene vinculación efectiva.

Según lo señalado líneas arriba, es evidente que años anteriores se promulgaron diversos tratados internacionales relativos a derechos humanos en donde se incluyeron de forma directa e indirecta a los NNA. Sin embargo, casi 30 años después de la Declaración de los Derechos Humanos, surgió la necesidad de crear un nuevo instrumento que agrupe todos aquellos avances en materia de NNA, y que a su vez sea un compromiso social para los Estados.

Es así cómo surgió uno de los tratados internacionales más importantes y revolucionarios sobre la defensa de los derechos de los NNA, la “Convención de los Derechos del Niño”, que fue promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (mediante resolución 1386 (XIV)); como consecuencia de los constantes abusos y explotaciones de los que eran víctimas los NNA, tales como: el acceso desigual a la educación, la explotación sexual, el tratado de niños, la pobreza y el abandono.

La Convención ha sido aceptada por 196 Estados del mundo (a excepción de Estados Unidos), entrando así en vigencia el 2 de septiembre de 1990. Lo que quiere decir, es que sus 54 artículos que recogen los derechos políticos, sociales, civiles y culturales de los NNA (considerados así a los seres humanos menores de 18 años) se convierten en el tratado internacional más ratificado de la historia. En ella, se reconocen derechos a todos los NNA del mundo, tomando en cuenta su condición de persona humana, que no deben ser marginados bajo ninguna circunstancia, sino que más bien se les dota de protección integral, respeto y asistencia especial.

Así pues, la importancia de su promulgación radica en que en ella se reafirman y consolidan los derechos de los NNA, puesto que se cimientan bases que serán de apoyo para que no quepan dudas de que los NNA no son objetos, sino que son sujetos de derechos y de libertades; son poseedores de capacidad para participar en la toma de decisiones en los asuntos referentes a su persona, en la medida de su madurez personal.

3. *“Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”*

³³ Artículo 24

1. *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

Para que dicha decisión no afecte a otros derechos. Empero, con la promulgación de la Convención, se estableció que se debe de tomar en cuenta su opinión porque se trata de una persona más de la sociedad y un agente de cambio para la misma.

En efecto, es evidente que los NNA ostentan una protección especial por su particular situación de vulnerabilidad, todo ser humano atraviesa en las primeras etapas de vida; es decir, existe cierto grado de dependencia inevitable para todos respecto a sus padres, familiares o del mismo Estado. En consecuencia, dicho trato diferente sobre el cual versa la presente Convención, no tiene carácter discriminatorio, ya que se justifica objetiva y razonablemente en lo aludido.

Ciertamente, el objeto y fin de la Convención viene a ser el reconocimiento de los derechos específicos de la infancia, mediante ella se busca dotar de mecanismos de fomento y amparo especial a los NNA en los Estados que se unan a ella. Además, se procura velar por el bienestar de los NNA, quienes se integrarán en la sociedad como personas plenas y autónomas, que deben de contar con el acceso a los estándares básicos de la salud, protección, educación, supervivencia y servicios sociales en general. Dicho acceso, es gestionado por los gobiernos, a través de sus leyes e implementaciones políticas, así como con el financiamiento de programas que se creen a fin de garantizar el acceso a dichos estándares.

Ahora bien, es necesario subrayar que la Convención tiene carácter obligatorio hacia todas las legislaciones que la han ratificado, dado que no se trata de una mera declaración de principios en favor de los NNA (como lo fue la Declaración de los Derechos del Niño de 1959). Por el contrario, se trata de un texto con fuerza jurídica, y carácter vinculante que involucra un amplio listado de derechos y obligaciones que deben de acatar los Estados que se han adherido a ella, ofreciendo de esta manera oportunidades de crecimiento a todos los NNA.

Dicho catálogo de derechos que contiene la Convención es el mínimo exigible para los Estados, quienes no lo pueden restringir; sino que, en lugar de ello, deben de prever la inclusión de más derechos que permitan ampliar su contenido y alcance para mejorar el goce de los mismos; de la misma manera, gestionar políticas, programas e infraestructura para hacer efectiva dicha protección en casos de vulnerabilidad.

No obstante, para que ese cumplimiento sea efectivo dentro de los Estados, es necesario de un órgano que garantice su aplicación. Es por ello, que en la última parte de la Convención se estableció la creación del Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité); el cual, tiene como finalidad supervisar y verificar el cumplimiento normativo de éste. Así pues, los Estados partes tienen la obligación de presentar un informe respecto de los avances, medidas y ejecuciones que se toman respecto a la protección de los NNA en sus países correspondientes.

Es en la propia Convención, específicamente en el artículo 44^{o34}, en la que se establecen los plazos sobre los cuales los Estados partes deben cumplir respecto de los informes alegados. A partir de la fecha en la que el Estado Parte se adhiere a la Convención, tiene dos años para emitir el respectivo informe; sucesivamente lo hará cada cinco años.

En suma, desde la aprobación de la Convención han surgido avances de magnitud considerable sobre el cumplimiento de los derechos específicos dictados a favor de la infancia (como lo son: la educación, la salud y la supervivencia) a través de la creación de bienes y servicios esenciales que se brindan a los NNA de manera especial por la etapa de desarrollo en la que se encuentran.

Así también, en muchos Estados del mundo ha surgido la necesidad de establecer un prevalecimiento cada vez mayor de formar un entorno protector que defienda a los NNA de los abusos en su contra. A pesar de ello, los esfuerzos realizados en algunos países son desiguales, inclusive entre las regiones del mismo, lo cual hace que se deban de plasmar programas que se adecúen a cada realidad, y de esa manera se pueda brindar la protección anhelada.

Finalmente, es evidente que para poder tener actualmente la protección que tienen los NNA, se ha transitado por diferentes documentos internacionales, los cuales han proporcionado bases y principios de gran influencia para la formulación de la protección integral que actualmente ostentan los NNA. Teniendo como documento principal a la Convención, la cual marca una diferencia al convertirse en un documento de carácter obligatorio y vinculante para los países del mundo.

A pesar de ello, se piensa que, si bien las diversas Declaraciones, Pactos Internacionales y la Convención han plasmado esfuerzos por el reconocimiento de los derechos específicos de los NNA, éstos son sólo la base para que los Estados ejecuten medidas concretas a favor de la

³⁴ Artículo 44.-

“1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;*
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.*

- 2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.*
- 3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.*

- 4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.*

- 5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.*

- 6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos”.*

niñez y adolescencia. Puesto que cada país tiene realidades cambiantes y necesidades específicas de los NNA, debido a lo cual deberán de asumir las medidas idóneas para afrontar los casos en concreto que lleguen a presentarse.

2.4 Especial énfasis del ISN en la Convención

Ahora bien, para comprender el principio del ISN, es necesario revisar su formación histórica, se le ha concebido como un principio para la protección efectiva de los NNA. En efecto, todo se remonta al siglo XIX, en el cual cuando los ordenamientos jurídicos hacían referencia a la infancia, era de la mano del modelo familiar bajo el cual los NNA se encontraban supeditados a lo que sus padres como autoridades impartían ante ellos. Sin embargo, a lo largo de los años con la promulgación de diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Ginebra, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos del Niño y la Convención se inició un reconocimiento progresivo de este concepto, transitando de una definición negativa de “no hacer daño” a una positiva de “asegurar el bien del niño y adolescente”.

A saber, la Convención ha instaurado diversos principios básicos rectores en la protección de los NNA. Resaltando así el ISN, el cual es concebido como un principio jurídico que tiene como finalidad alcanzar la protección idealizada que se ha establecido en el documento internacional. Todo ello, en tanto la Convención instauró un precedente para que diversas legislaciones adopten dicha concepción acorde a la ejecución de las medidas que se deban de implementar a favor de la niñez y adolescencia.

2.4.1 Concepción del ISN

Por definición, el ISN “es el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, dando prevalencia a lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio efectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etc., que también influyen en los medios elegibles”³⁵.

Ciertamente, dicho concepto fue acogido en la Convención en su artículo 3º, primer párrafo³⁶. En éste, se señala que los niños y adolescentes deberán ser valorados por todas las

³⁵ Plácido Vilcachagua, Alex, *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes* (Perú: Instituto Pacífico, 2016), 190.

³⁶ Artículo 3.-

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

instituciones públicas o privadas, buscando así su bienestar en concordancia con el ISN; señalando, además, que cuando los padres o adultos responsables de los cuidados y protección de los NNA no se encuentren capacitados para hacerlo, es el Estado quien deberá de asegurar una idónea protección y cuidado de los mismos. En virtud de aquello, en palabras de Lescano “el principio va dirigido a todos los agentes que tengan relación con menores, ya sea persona natural o jurídica (pública o privada). En idéntico sentido va encaminado a los progenitores y tutores, que aunque de modo expreso el principio no los incluya, esto se deduce del artículo 18° de la propia Convención cuando dice que la preocupación fundamental de los padres, o en su caso de los representantes legales, será el interés superior del niño”³⁷.

Con ello, se busca garantizar que el NNA pueda disfrutar de manera efectiva y plena de todos sus derechos que han sido reconocidos en la Convención, puesto que todos los ámbitos de su vida (físico, espiritual, mental, moral y social) deben de desenvolverse íntegramente acorde a sus realidades y necesidades específicas que reconozcan su dignidad humana.

Así también, es importante señalar lo establecido por Ravetllat y Pinochet, quienes señalan que: “Efectivamente, el interés superior del niño, tal y como aparece configurado en el artículo 3, párrafo primero, del texto de la Convención, debe ser tomado en consideración en todas las decisiones y medidas que se adopten relacionadas, directa o indirectamente, con los niños, niñas o adolescentes, ya sean estos individual, grupal o colectivamente contemplados”³⁸.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH) es de la opinión: “que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3° de la Convención, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”³⁹.

Así también, dentro del ordenamiento nacional, el órgano supremo de interpretación, el Tribunal Constitucional (en adelante, el TC) si bien no ha establecido una definición clara del ISN, sí ha indicado lo siguiente: “(...) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será

³⁷ Lescano, Patricia. 2017. “El interés superior del niño en la Convención sobre los Derechos del Niño y su configuración en el ordenamiento jurídico peruano”. *Gaceta civil & procesal civil registral / notarial*, n°53 (2017): 88.

³⁸ ISAAC R., & RUPERTO P, "El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su Configuración en el Derecho Civil Chileno.", *Revista Chilena de Derecho* 42, no. 3 (2015):903-934. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177043767007>

³⁹ Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002, "Condición jurídica y derechos humanos del niño", Conferencia Regional sobre Migración (CRM), 28 agosto 2002, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc71fd.html>

el interés superior del niño”. De esa “consideración especial” que deben tener los jueces y autoridades administrativas cada vez que se encuentre en discusión el ejercicio de determinados derechos del niño; es decir, se debe observar siempre una solución que tenga en cuenta ese “interés superior del niño”; tales funcionarios estatales deben estar dotados de una especial sensibilidad a la hora de resolver los problemas en que pudieran encontrarse envueltos los NNA; bien se trate de aspectos que pudieran calificarse de sustantivos, bien de asuntos que pudieran caracterizarse como procesales”⁴⁰.

No obstante, pese a lo indicado, es relevante mencionar que el concepto del ISN ha sido objeto de múltiples controversias en el mundo jurídico. Toda vez que, su concepto es indeterminado, al ser establecido sin precisión o concreción dentro de la Convención; desencadenando así que en muchas ocasiones no se encuentre una definición concisa de su contenido y ámbito de aplicación.

Pues, si bien el principio del ISN se instauró como un referente que permite resolver conflictos de derechos en los que se encuentran involucrados los NNA y un principio multi-comprendivo; es de aplicación universal en todos los casos en los que se encuentren inmersos éstos. Lo cierto es que, en muchas ocasiones en lugar de convertirse en un principio unánime, es objeto de diversas discrepancias a la hora de fijar su contenido y aplicación que trae consigo consecuencias negativas en la práctica jurídica. Aquello se debe a la amplitud de su concepto; y como consecuencia, los jueces y funcionarios al aplicar dicho principio lo ejecuten de acuerdo a sus convicciones y experiencias personales en el caso en concreto. Lo que, de cierta manera, comporta cierta injusticia e inseguridad jurídica para la sociedad.

Es por ello que se han formulado ciertos parámetros para su aplicación, teniendo como referencia lo instaurado por el Comité, el cual establece una triple acepción del ISN: como derecho sustantivo, como un principio jurídico y como norma de procedimiento⁴¹.

El primero de ellos establece que el ISN debe ser tomado como un concepto primordial, el cual siempre debe prevalecer al encontrarse involucrado un NNA o un grupo de ellos. Por otra parte, el ISN como principio jurídico, es concebido como un concepto interpretativo fundamental; lo que quiere decir es que, ante la multiplicidad de interpretaciones que tenga una disposición jurídica siempre se antepondrá la que satisfaga de manera más efectiva el ISN.

⁴⁰ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Exp. N° 052-2004-AA/TC, 1 de septiembre de 2004, fundamento 8°, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00052-2004-AA.html>.

⁴¹ ONU: Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, párrafo 5, <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>.

En último lugar, el Comité ha concebido al ISN como norma de procedimiento, en tanto las decisiones que se tomen en torno de los NNA, deben tener en cuenta las repercusiones tanto positivas como negativas; ello en razón de que los NNA gozan de garantías procesales.

En efecto, el ISN se contempla como un ente rector de toda decisión en el que se encuentre inmerso un NNA; el cual es concebido como primordial, por lo que para su correcta aplicación y efectividad, se creó mediante Ley N°30466⁴², los parámetros y garantías procesales para la estimación primordial del ISN; además de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°002-2018-MIMP. La referida, contiene en su normativa las diferentes directrices, definiciones, fundamentos y procedimientos en torno a la correcta e idónea aplicación del ISN.

2.4.2 Características y funciones del ISN

Ahora bien, para revestir una concepción completa de lo que verdaderamente es considerado el ISN, es necesario mencionar las características que presenta de acuerdo a lo establecido en la Convención, específicamente en sus artículos 2°, 3° y 12°⁴³.

Se señala en primer lugar que, el ISN es un derecho subjetivo (inherente a la persona) y un principio de interpretación que se emplea como garantía respecto a la materia de niños y adolescentes; y, por consiguiente, obliga a los Estados a tenerlo en cuenta al momento de tomar decisiones.

Seguido de ello, encontramos que el ISN es un principio que no debe ser interpretado de manera aislada, sino que, por el contrario, deberá hacerse a luz de un todo. Concibiendo así, al NNA como un sujeto de derechos, lo vincula al hecho de que no debe ser discriminado, por el contrario, debe ser tomada en cuenta su palabra en el momento en el que se encuentre involucrado en un acontecimiento en el que estén inmersos sus derechos. Siendo que, de esta manera se va a proteger al NNA en su desarrollo, de modo que su desenvolvimiento en la sociedad será íntegro y acorde a sus necesidades.

Por esta razón, también es considerable hacer mención a las funciones que el ISN tiene como rol fundamental para brindar un bienestar pleno al niño y adolescente. Destacando así que éste tiene un criterio de control y uno de solución.

El primero de ellos, hace referencia a que el ISN es un principio garantista, que cumple la función de velar porque el Estado ejecute de manera adecuada los derechos y deberes en

⁴² Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 002-2018-MIMP*, Ley N°30466 y su reglamento, aprobado el 01 de junio del 2018, <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/DS02-2018-MIMP.pdf>

⁴³ Naciones Unidas, Asamblea General “Convención sobre los Derechos del Niño”, (1989), disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

favor de los NNA cuando éstos se encuentren en situación de conflicto; imponiendo así a las autoridades públicas el tener que determinar el interés superior, aunque ello implique contraponer derechos individuales con intereses colectivos (cuestión que será permitida solamente en algunas situaciones que previamente ya están establecidas, como por ejemplo: la libertad religiosa, la libertad de expresión y la libertad de asociación).

Mientras que el segundo criterio, es decir, el de solución, establece que el ISN se encargará de intervenir para ayudar a las personas a tomar decisiones en favor de los NNA; en el sentido que hará la función de una pauta interpretativa para solucionar conflictos entre los derechos de los niños. Señalando que, si en alguna circunstancia específica se limita un derecho sobre otro, lo hará solamente si resulta evidente que se está protegiendo efectivamente a un derecho que pertenezca al “núcleo duro” de la Convención (es decir, lo mínimo que los legisladores deben de respetar de la Convención al momento de tomar una decisión).

2.4.3 Elementos para la idónea aplicación del ISN

El Comité, además, brinda otros parámetros necesarios para la idónea aplicación del principio. Plantea que los elementos que deben tenerse en cuenta para un caso concreto, son los siguientes: “la opinión del niño, la identidad del niño, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, cuidado, protección y seguridad del niño, situación de vulnerabilidad, el derecho del niño a la salud y el derecho del niño a la educación”⁴⁴.

Con lo dicho, cabe alegar que es un elemento fundamental el que el niño exprese su propia opinión sobre las decisiones que le afectan, de modo que la relevancia que tenga su parecer será proporcional a la edad y maduración que ostenten. Así también, se encuentra la identidad del niño, elemento que reconoce la dispersa realidad de cada NNA; pues si bien comparten necesidades básicas universales, cada uno tiene de forma autónoma características personales, sociales, físicas y culturales; las cuales deberán ser tomadas en cuenta en las decisiones en las que se encuentren inmersos.

Además, se encuentra la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones. Deberá ser entendida desde un sentido amplio, incluyendo no solo a los padres, sino también a la familia extensa y el entorno en general. Puesto que, el último recurso del Estado debe ser separar a los NNA de su familia, ello por los efectos adversos que presenta esta medida; la cual, debe ser utilizada únicamente cuando dicha separación constituya razonablemente mayor protección para el NNA. En esa misma línea, es relevante recalcar que no son apreciados

⁴⁴ ONU: Comité de los Derechos Del Niño, *observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, párrafo 52.

como causales de separación, la pobreza de la familia de origen o la discapacidad que pueda presentar el NNA o los padres.

Otro elemento es el cuidado, protección y seguridad del niño; el cual abarca todas las necesidades en general que posean; valorándose así, no solo los efectos o riesgos presentes, sino también deberá preverse los futuros. De igual forma, la salud del NNA, será considerada en el caso en concreto para la determinación del ISN; toda vez que se tendrá que sopesar los efectos adversos de todas las posibilidades que se presenten, valorando también la opinión que el NNA tenga. Por último, debe tenerse en cuenta el derecho del niño a la educación, debido a que éste es considerado como un derecho fundamental para su desarrollo íntegro.

En ese sentido, es pertinente precisar que no todos los elementos serán utilizados al mismo tiempo, sino que ello dependerá del caso en particular. Pues si bien, el Comité ha establecido estos parámetros para que se evalúen de forma general. Sin embargo, se debe valorar que las realidades son diferentes y cambiantes, por lo que las medidas que se tomen en torno a los NNA, deberán ser flexibles y reversibles de acuerdo a la situación actual en la que se encuentren.

Agregando a lo anterior, al ser el ISN un principio sobre el cual se basará y será predominante su aplicación en los casos en los que se encuentren involucrados los NNA; el Comité también ha brindado ciertas directrices que han de seguirse en los procesos oficiales en los que se hallen. Ha destacado los siguientes: “el derecho del niño a expresar su propia opinión, la determinación de los hechos, la percepción del tiempo, los profesionales cualificados, la representación letrada, la argumentación jurídica, los mecanismos para examinar o revisar las decisiones y la evaluación del impacto de los derechos del niño”⁴⁵.

Los elementos mencionados configuran garantías procesales que tienen como finalidad velar por la observancia del ISN. De esa manera, se busca establecer procesos transparentes y objetivos, se insta la obligación de las autoridades públicas y organizaciones de considerar los elementos citados para evaluar la aplicación del ISN y la observancia obligatoria de las garantías procesales, con miras a una protección integral de los derechos y libertades de los NNA.

En conclusión, el ISN es un concepto que sirve como eje rector para consolidar la efectiva aplicación de todos los derechos establecidos dentro de la Convención. Se deberá utilizar teniendo en cuenta la realidad de cada NNA, buscando sopesar los derechos que se encuentren enfrentados particularmente; lo cual demandará que el entorno general y las

⁴⁵ ONU: Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Párrafo 89-99.

autoridades involucradas sean conscientes y reconozcan plenamente a los NNA como sujetos de derechos.

2.5 Protección legal de los NNA en el Perú

Cabe resaltar que el Estado peruano desde el siglo pasado se ha adscrito a innumerables tratados a favor de la infancia. Es así cómo es que en el ordenamiento peruano ha surgido la necesidad de estructurar y plasmar todos aquellos pronunciamientos que internacionalmente se han dictado sobre NNA. Por lo tanto, a fin de poder comprender la manera en que dichos pronunciamientos se incorporaron al ordenamiento nacional, es necesario precisar como cualquier tratado internacional (en referencia a la materia) se adhiere a nuestro país según lo previamente establecido.

En ese sentido, la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, la Constitución de 1993) en sus artículos 55^{o46} y 57^{o47}, ha establecido de modo general que todos los tratados internacionales serán ratificados por el Presidente de la República y/o por el Congreso de la República (señalando pautas puntuales a aplicar dependiendo del tema en qué verse el tratado); y posteriormente formarán parte del derecho nacional o interno.

Por otro lado, la referida Carta Magna en sus artículos 4^{o48} y 44^{o49} establece que es un deber del Estado garantizar la protección de los NNA y la plena vigencia de los derechos humanos. Y, análogamente el TC cumple el rol de ser el garante supremo de todas las normas emanadas de la Constitución de 1993; y, por ende, está para asegurar la adecuada atención a la infancia, implicando ésta una tarea prioritaria en un Estado democrático y social de derecho como lo es el Perú.

⁴⁶ Artículo 55°. – “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

⁴⁷ Artículo 57°. – “El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste”.

⁴⁸ Artículo 4°. – “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

⁴⁹ Artículo 44°. – “Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior”.

De lo anterior se desprende el fundamento del por qué actualmente a todas las instituciones y órganos jurisdiccionales peruanos se les puede exigir que dentro del ejercicio de sus funciones incluyan medidas que favorezcan de manera directa e indirecta a la infancia. Lo que se busca es el respeto de los derechos específicos de los NNA y que se tome en cuenta el ISN. Con lo dicho, es conveniente precisar que el Perú ha ratificado diversos tratados, convenciones y protocolos que versan en la materia de la infancia. A saber, destacan en concordancia con la temática de la presente investigación, los siguientes: la Convención, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De los mencionados, es indispensable hacer alusión a la Convención, para así poder dilucidar las bases actuales de la protección de los NNA en el Perú, fundamentada en la doctrina de protección integral (ver acápite 2.1). La Convención fue suscrita el 26 de enero de 1990 y aprobada por el Congreso de la República mediante el Decreto Legislativo N°25278 del 14 de agosto de 1990. A partir de esta última fecha, se le otorgó rango de norma constitucional en el derecho peruano; y a su vez se establecieron los parámetros que el Perú, como Estado parte, adoptó para la protección y garantía de los derechos y obligaciones de los NNA.

Ahora bien, en aquel momento que entró en vigencia la Convención, regía en el ordenamiento peruano la Constitución Política del Perú de 1979; la cual estableció en sus artículos 101⁵⁰ y 105⁵¹ que los tratados internacionales que versaban en materia de derechos humanos debían estimarse de manera especial y que tenían carácter de norma constitucional. No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, no se aprecia el valor normativo que debe de otorgarse a los tratados internacionales. Por ello, resultó necesario realizar una labor interpretativa para determinar dicho valor; pasó por varias etapas, en las que en un principio se estimó el rango legal de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, el 24 de abril de 2006, a fin de dar por culminada las diversas interpretaciones, es que el TC emitió la sentencia 047-2004-AI/TC⁵², en la cual se estableció que los tratados sobre derechos humanos en el derecho interno peruano ocupan el primer lugar de la pirámide jurídica nacional, es decir, tienen rango constitucional.

⁵⁰ Artículo 101°. – “Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero”.

⁵¹ Artículo 105°. – “Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución”.

⁵² Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Exp. N° 047-2004-AI/TC, 24 de abril de 2006, fundamento 61°.

Entonces, al haberse determinado el carácter constitucional de la Convención, ello permitió que su aplicación sea directa, obligatoria e inmediata en las instituciones y órganos jurisdiccionales peruanos; teniendo el ordenamiento jurídico peruano la facultad de plantear mayores alcances y contenidos a los referidos derechos e inclusive instar al establecimiento de nuevos que permitan afianzar los ya declarados con anterioridad. Asimismo, el carácter constitucional de la Convención permitió que los preceptos contenidos en ésta, ante un conflicto normativo sean interpretados como prioritarios, en base al principio de la primacía de la constitucionalidad, el cual se encuentra estipulado en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional⁵³. En consecuencia, ante disposiciones legales que desconozcan o contravengan los derechos de los NNA, se antepondrá lo más beneficioso para éstos, sin ser necesarias la derogación o modificación de dichas normas.

Del mismo modo, el TC⁵⁴ estima necesaria que en cada caso en concreto se lleve a cabo un estudio completo sobre los posibles derechos del NNA que se han visto vulnerados. Puesto que, así se podrá verificar que se le esté brindando la protección debida en la decisión judicial que se tome en base a lo que pueda pasar en el futuro del niño o adolescente implicado en el proceso; ya que del análisis del artículo X del Título Preliminar del Nuevo Código⁵⁵, se considera que el NNA es un ser humano y no una herramienta u objeto del sistema jurídico.

Con todo ello, es necesario señalar que, con la adopción de la Convención, en el Perú han acontecido importantes avances normativos, sociales y culturales a favor de los NNA. Ello, en tanto se han adoptado políticas públicas, mecanismos de supervisión y servicios sociales que han permitido que se procure un trato prioritario con la infancia y adolescencia del país; haciendo de tal manera, que se impulse el avance de éstos para que se consoliden como agentes de cambio en la sociedad que los rodea.

2.5.1 Código de los NNA en el Perú

Pues bien, una vez establecido el trance que ha tenido en el ordenamiento peruano, la adhesión de los preceptos de la Convención y los cambios que ha instaurado, es oportuno incluir en la presente investigación la evolución normativa a nivel nacional que existió inclusive antes de la adhesión a la Convención. Ello, en razón de conocer la protección legal que otorgaba el

⁵³ Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional. – “Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”.

⁵⁴ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Exp. N° 06165-2005-HC/TC, 6 de diciembre de 2005, fundamento 11°.

⁵⁵ Artículo X.- Proceso como problema humano. – “El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”.

Perú a los NNA, refiriéndonos precisamente como primer pronunciamiento que marcó un precedente sobre la infancia en el ordenamiento jurídico el “Código de Menores” del 2 de mayo de 1962 a través de la Ley N°13968.

En principio, se debe señalar que el Código de Menores fue creado para proteger a los NNA que se hallaban en situación irregular por diferentes factores como, por ejemplo: estar abandonados, estar en peligro moral, por ser deficientes sensorial o mentalmente y/o ser lisiados.

A causa de la situación irregular de los NNA y los conflictos entre los padres, es que el ordenamiento se vio en la necesidad de instaurar medidas “a favor” de la niñez y adolescencia; lo cual fue establecido desde el punto de vista de considerar a los NNA como objetos para la sociedad en materia de tratamiento de programas de asistencia y no como sujetos de derechos. Puesto que, con el “Código de Menores” de 1962, se buscó cubrir las necesidades de los NNA que acontecían de su indefensión e incapacidades propias de su edad, debido a que generaban un problema para la sociedad. En la mayoría de casos se optó por la institucionalización como opción a la solución de las situaciones en las que se encontraban los NNA, ya que el Código buscaba la reinserción social para evitar que los referidos se convirtieran en posibles infractores para la sociedad.

Por consiguiente, tras la incorporación de la Convención en el derecho interno peruano, surgió indudablemente la necesidad de modificar el Código de Menores de 1962. Dicha alternativa se fundó principalmente en el cambio del paradigma que se estableció dentro de la Convención. Es así que, en diciembre de 1992, a través del Decreto Ley N°26102, tras la derogación del Código de Menores de 1962, se aprobó el Código de los Niños y Adolescentes, el cual entró en vigor el 28 de junio de 1993.

Con la implementación del Código del Niño y del Adolescente de 1993, se reconocieron los derechos específicos que ostentan los NNA, los cuales por la naturaleza de la edad en la que se encuentran y los cambios que transitan era necesaria una proporcional adecuación y prioridad de sus derechos. Tras la ratificación de la Convención, el ISN se incorpora en la legislación peruana como un principio rector y superior en materia de NNA. Por lo que, en los diferentes sectores, tanto político, cultural, social y legal se tuvo que favorecer su atención.

Otra incorporación significativa con el Código de los Niños y Adolescentes de 1993, fue reconocer que no todas las situaciones en las que se vulneran los derechos de los NNA ameritan la institucionalización. En cambio, se reconocieron las situaciones de riesgo por desprotección familiar, las cuales se incluyeron con un procedimiento independiente, que tienen

como fin la promoción de la protección de los NNA, así como el mantenimiento de éstos con sus familias, al no revestir una situación grave.

Así también, se dio entrada al Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, mediante el cual se introdujo la idea de un Ente Rector encargado de articular a nivel nacional programas, control y supervisión en materia de NNA.

Por otro lado, se incluyó el servicio de la DEMUNA, mediante la cual se busca una intervención local especializada. Su creación tuvo como finalidad ser un medio cercano para la población, generando con ello un mayor control del cumplimiento de los preceptos recogidos en el Código a nivel nacional y local.

Sin embargo, las nuevas imposiciones normativas establecidas dentro del Código del Niño y del Adolescente de 1993, no fueron suficientes para poder abordar las diversas situaciones cambiantes que surgieron a lo largo de los años. Por ese motivo, en el transcurso del tiempo han aparecido diversas modificatorias e innovaciones que dieron origen finalmente al Nuevo Código⁵⁶, el cual recoge los preceptos ya mencionados. El nuevo Código fue aprobado mediante la Ley N°27337 por el Pleno del Congreso de la República el 13 de julio del año 2000.

En ese sentido, el TC, tras la implementación del Nuevo Código se ha pronunciado respecto de su contenido y funcionalidad, destacando lo siguiente: “el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N°27337) implementa sus derechos y libertades, regula el Sistema Nacional de Adopción y las funciones de las instituciones familiares y establece el sistema de justicia especializada. En el ámbito penal, el Código establece un procedimiento especial en su Capítulo III, determinando que en el caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas (artículo IV).”⁵⁷

Así, con el Nuevo Código, se reafirma y consolida la función y finalidad del Estado de defender y promover los derechos de los NNA, los cuales son de atención prioritaria en la sociedad. Es por ello, que incluso dentro de la misma normativa, en el artículo IX del Título Preliminar⁵⁸ se establece la responsabilidad de las instituciones públicas respecto de decisiones que involucren a los NNA. Así también, un aporte relevante es la desjudicialización de la

⁵⁶ Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Código del Niño y del Adolescente*, Ley 27337, aprobado el 21 de julio del 200, <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>.

⁵⁷ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Exp. N° 03247-2008-PHC/TC, 14 de agosto de 2008, fundamento 19°.

⁵⁸ Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. – “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

competencia tutelar de los Juzgados de Familia, permitiendo con ello descentralizar las decisiones en torno a los NNA, adquiriendo así el Ministerio de la Mujer (el ahora denominado MIMP) la competencia de llevar procedimientos acordes a las realidades específicas de cada sector de la población, no teniendo como primera opción la institucionalización.

A manera de conclusión, es evidente que la normativa del Estado Peruano se ha ido acoplando progresivamente a la doctrina de la protección integral; reconociendo al NNA como un sujeto de derecho y de protección especial. Pese a ello, es indudable que existen muchos retos en la realidad actual de los NNA, en tanto no se llega a concretar de manera plena e idónea la ejecución de las leyes y programas sociales; por razones que serán enfatizadas y expuestas en acápite posteriores.

2.5.2 Decreto Legislativo N°1297

Tras conocer la protección legal que ostentan los NNA dentro del Estado peruano, y determinando que es una prioridad para la misma su protección integral es relevante hacer mención a cómo actualmente éste se organiza para proteger los derechos de los NNA. Y al referirnos a ello, haremos hincapié al MIMP, el cual vela por el cuidado y protección de los NNA mediante dos instituciones: la DEMUNA y la UPE; las cuales, de acuerdo a la materia y complejidad del caso tienen competencias específicas en los procedimientos de riesgo y desprotección familiar respectivamente.

No obstante, es conveniente mencionar que previamente a la introducción del D.L. N° 1297 y a los procedimientos mencionados, la norma que regía respecto de los casos en los que se encontraban involucrados los NNA era el D.S. N°005-2016-MIMP; mediante el cual se llevaba a cabo un único procedimiento de investigación tutelar. Dicho procedimiento, generaba que en situaciones leves se impusiera una medida desproporcional a la situación en concreto del NNA. Asimismo, no existían tipos de CAR y había una confusión de conceptos entre abandono y adaptabilidad; puesto que, no se trabajaba la prevención con las familias para evitar la separación, sino que la institucionalización era escogida como la primera opción.

Posteriormente, mediante el D.L. N°1297⁵⁹, se introdujeron los procedimientos de riesgo por desprotección familiar como desprotección familiar en sí. La mencionada norma surgió como respuesta ante las recomendaciones planteadas por el Comité; mediante el cual

⁵⁹ Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Decreto Legislativo N° 1297, aprobado el 29 de diciembre del 2016, <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-ado-decreto-legislativo-n-1297-1468962-4>

destaca en su Observación N°47⁶⁰, las siguientes directrices: “a) No existen salvaguardias adecuadas ni criterios claros para determinar si se deben aplicar a un niño modalidades alternativas de cuidado y no se establece una distinción clara entre el riesgo y el abandono, b) El internamiento en instituciones, pese a que se ha reducido considerablemente, sigue siendo la medida aplicada con más frecuencia a los niños privados de un entorno familiar;...”. A partir de ello, es que con el decreto se introdujo y estableció una clara diferenciación entre los procedimientos de riesgo y desprotección familiar, con la finalidad de evitar que la institucionalización o separación del NNA de su familia sea la primera opción a tomar. Siendo así, consecuentes con la finalidad de la misma norma, la cual es garantizar la protección integral de los NNA privados de cuidados parentales o en riesgo de perderlos. En ese sentido, se buscaba mediante éstos una intervención sistemática por parte del Estado en situaciones en las que se encuentren involucrados los NNA.

Asimismo, se delimitaron quiénes eran los intervinientes y los plazos que conlleva cada proceso de acuerdo a la tipología y complejidad del caso en concreto. Cabe indicar, que en el D.L. N°1297 específicamente en su Título II⁶¹, se establecen los sujetos intervinientes en los procedimientos mencionados, señalando así que son parte de ellos los siguientes: Gobiernos Locales, MIMP, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú.

En la misma línea, corresponde aludir los principios a través de los cuales se rige la actuación del Estado ante los procedimientos de riesgo o desprotección familiar. Teniendo así, como eje central al ISN; mediante el cual se busca la primacía de la permanencia del NNA con su familia. Además, de acuerdo al D.L. N°297, específicamente en su artículo 4⁶² se establecen los siguientes principios: diligencia excepcional, especialidad y profesionalización, excepcionalidad y temporalidad, igualdad y no discriminación, informalismo, integración familiar, flexibilidad y gradualidad, necesidad e idoneidad, subsidiariedad progresiva de la actuación del Estado e interculturalidad.

⁶⁰ ONU: Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales del Comité de los derechos del Niño al Estado Peruano*, <https://www.unicef.org/peru/media/1606/file/Observaciones%20finales%20del%20Comit%C3%A9%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20al%20Estado%20Peruano.pdf>, observación N°47.

⁶¹ Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Decreto Legislativo N° 1297, aprobado el 29 de diciembre del 2016, TITULO II <https://busquedaselperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-ado-decreto-legislativo-n-1297-1468962-4>

⁶² Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Decreto Legislativo N° 1297, aprobado el 29 de diciembre del 2016, artículo 4 <https://busquedaselperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-ado-decreto-legislativo-n-1297-1468962-4>.

a) Riesgo por desprotección familiar

Habiendo desarrollado el objeto y finalidad de la ley, así como los intervinientes en los procedimientos, conviene definir qué es una situación de riesgo por desprotección familiar; para ello recurriremos a lo establecido en la norma, la cual señala que: “Es la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen”⁶³.

En efecto, una situación de riesgo por desprotección familiar es aquella en la cual un NNA se encuentra en una posición en la que sus derechos son vulnerados pero que no revisten de gravedad, y por lo tanto no amerita la separación de los NNA de la familia de origen. Siendo, de gran relevancia la actitud de la familia de origen para revestir la situación que genera dicha afectación; para ello, el MIMP ha designado como responsables de los procedimientos de riesgo por desprotección familiar a las DEMUNAS acreditadas, las cuales deberán cumplir con lo dispuesto por el D.L. N°1297.

La DEMUNA, como ya se ha señalado en el acápite anterior es una institución del Estado peruano que brinda un servicio gratuito que funciona dentro de los gobiernos locales. Tiene como función principal velar por el cuidado y protección integral de los NNA. En efecto, en la definición establecida en el artículo IX⁶⁴ del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP (en adelante, D.S N°005-2019-MIMP), que aprueba el Reglamento del Servicio de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente establece la finalidad de dicho servicio.

Las DEMUNAS están compuestas por un responsable designado por resolución administrativa, defensores, personal de apoyo y personal administrativo, teniendo cada uno respectivamente una función y finalidad establecida de acuerdo al D.S N°005-2019-MIMP.

⁶³ Ibídem, artículo 3.

⁶⁴ Artículo IV.- Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente. – “La DNA es un servicio gratuito y especializado que forma parte del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, funciona en los gobiernos locales, en instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil. Tiene como finalidad contribuir al ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para su protección integral, actuando conforme a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes y demás normas aplicables al servicio. La DNA actúa en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la DNA está a cargo de un gobierno local se denomina Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA)”.

Dentro de la DEMUNA, se atiende temas de conciliación extrajudicial en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas. Así también, se llevan procedimientos de riesgo por desprotección familiar siempre y cuando se encuentren acreditadas. Para que pueda acreditarse una DEMUNA deberá contar con los requisitos establecidos en el artículo 5^{o65} del Reglamento del D.L. N°1297. A partir de su acreditación tienen la facultad de atender casos de riesgo por desprotección familiar; y, por tanto, emitir resoluciones administrativas, planes de trabajo y medidas de protección. Siendo, sus medidas de cumplimiento obligatorio en los procedimientos de riesgo por desprotección familiar. Además, tiene como otras funciones las establecidas en el artículo 6^{o66} del Reglamento del D.L. N°1297.

i. Proceso de riesgo por desprotección familiar

En principio, para iniciar un procedimiento de riesgo por desprotección familiar este debe ser conocido por la DEMUNA, ya sea por una denuncia derivada del Ministerio Público, el Poder Judicial, actuados policiales o cualquier comunicación mediante la cual se ponga de conocimiento que un NNA se encontraría inmerso presuntamente en una situación así.

⁶⁵ Artículo 5.-Acreditación de una DEMUNA para actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar. - (...) “Para la acreditación, la DEMUNA debe contar con:

“a) Ambiente accesible y adecuado que garantice el principio de confidencialidad y que se encuentre debidamente equipado.

b) Equipo interdisciplinario de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.

c) Una/un defensora/or responsable autorizada/o por la la/el Alcaldesa/e.

d) Personal previamente capacitado para desarrollar el procedimiento por riesgo.

e) Registro vigente de la Defensoría del Niño y del Adolescente”

(...)

⁶⁶ Artículo 6.- Funciones de las DEMUNA en el procedimiento por riesgo. – “La DEMUNA acreditada para atender el procedimiento por riesgo es la autoridad competente de dar inicio a la actuación estatal, de oficio o a pedido de parte, ante situaciones de riesgo. Para ello, tiene las siguientes funciones:

a) Evaluar factores de riesgo y protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, teniendo en cuenta su situación socio familiar.

b) Realizar las actuaciones preliminares necesarias para determinar si existen situaciones de riesgo, recabando la información socio familiar correspondiente.

c) Iniciar el procedimiento por riesgo cuando existan elementos suficientes que así lo califiquen.

d) Dirigir el procedimiento por riesgo.

e) Declarar la situación de riesgo provisional.

f) Disponer la o las medidas de protección por riesgo.

g) Elaborar, aprobar e implementar el Plan de Trabajo Individual.

h) Realizar el seguimiento al cumplimiento de la o las medidas de protección y la implementación del Plan de Trabajo Individual.

i) Promover la participación activa de los integrantes de la familia de origen en la actuación estatal por riesgo.

j) Coordinar con los servicios o programas que funcionan en el ámbito local para la implementación de las medidas de protección.

k) Dar por concluido el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Legislativo.

l) Derivar los casos de desprotección familiar a la Unidad de Protección Especial competente.

m) Mantener y actualizar los registros respectivos a su competencia territorial, debiendo reportar periódicamente a la DSLD.

n) Otras que les corresponda de acuerdo a su competencia”.

Al tomar conocimiento la DEMUNA deberá recepcionar el caso e iniciar con la evaluación preliminar, para la cual tiene el plazo de un día hábil; en ese tiempo deberá valorar la situación socio-familiar del NNA para determinar si se encuentra inmerso en una situación de riesgo por desprotección familiar o no. Para ello, deberá aplicar la Tabla de Valoración de Riesgo (cuestión que será desarrollada posteriormente) sobre la información recibida. Asimismo, si pasando ese día hábil no hay información suficiente, se podrá extender un día hábil más; para lo cual deberá emitirse una resolución de ampliación.

Una vez evaluada la información recibida la DEMUNA, tiene la facultad de archivar el caso si no existen indicios suficientes que justifiquen su continuación; o en el caso contrario, si hay presunción de riesgo, se deberá iniciar con el procedimiento mediante resolución administrativa, la cual deberá comunicarse a las partes y al Ministerio Público. Y de ser necesario, en la misma resolución de emitir medidas de protección de urgencia (cuestión que será abordada posteriormente). Sin embargo, también puede ocurrir que en la evaluación preliminar se determine que existen indicios de una situación de desprotección familiar; por lo que en este caso deberá emitirse una resolución y oficio de derivación a la UPE, solicitando en el mismo iniciar un procedimiento por desprotección familiar; de no existir UPE, tendría que derivarse al Juzgado de Familia o Mixto disponible para la zona.

Inmediatamente después de que se ha determinado que se inicia con el procedimiento de riesgo por desprotección familiar, comienza la etapa de evaluación mediante la cual se desarrollarán diferentes diligencias tales como la entrevista al NNA, a su familia de origen o entorno cercano. La diligencia a llevar a cabo dependerá del caso en concreto, pues la evaluación se adecuará de acuerdo a la tipología encontrada. Para ello, el equipo multidisciplinario de la DEMUNA tendrá cinco días hábiles, en los cuales realizará las actuaciones pertinentes; tras esto, tendrá que emitir un informe de valoración de riesgo en los cuales se consignarán los datos del NNA y la sustentación de la tipología en que se encuentran. Teniendo la DEMUNA, un día hábil más para emitir la resolución de declaración de riesgo por desprotección familiar o en su defecto archivarlo o derivarlo a la UPE por la gravedad del caso.

Una vez que el NNA es declarado en una situación de riesgo por desprotección familiar, la DEMUNA ordena la elaboración del Plan de Trabajo Individual (en adelante, PTI) en un plazo de 10 días hábiles. Dicho PTI tiene como finalidad neutralizar la situación de riesgo por el que atraviesa el NNA, y para ello se dictará medidas de protección de acuerdo a la situación en concreto que atraviere. Dentro de éstas, encontramos accesos a servicio de atención

especializada o servicios de cuidado, las mismas se encuentran enunciadas en el artículo 32⁶⁷ del D.L. N°1297. En la misma línea, conviene señalar que para la correcta elaboración del PTI es necesaria la presencia de la familia de origen, así como la opinión del NNA, la cual será tomada en cuenta en toda la elaboración. Además, las medidas de protección son provisionales, es decir, tienen una duración de máximo doce meses, la cual es prorrogable por seis meses más, siempre y cuando se encuentren debidamente justificadas las causas.

Tras la implementación del PTI, se emite la resolución de éste y las medidas de protección, las cuales deberán ser comunicadas a las partes. Posteriormente, se deberá ejecutar y realizar el correspondiente PTI; desencadenando finalmente en la resolución de conclusión y cese de las medidas de protección; siempre que se haya cumplido con lo establecido en el PTI. No obstante, si existe desidia resistencia por parte de la familia de origen, se deriva el caso a la UPE, para la continuidad del trámite por desprotección familiar.

ii. La tabla de valoración del riesgo

Ahora bien, para la presente investigación resulta relevante conocer las etapas del proceso de riesgo por desprotección familiar establecidas en el D.L N° 1297, así como su procedimiento y tipologías; ya que, dicha figura es una de las medidas que se incorporaron para evitar que los NNA de forma recurrente sean enviados a CAR o separados de su familia. Es así que, para poder conocer y dar propuestas de si realmente en la ciudad de Piura se está realizando una íntegra ejecución de lo dispuesto por la norma, es necesario conocer el procedimiento para poder constatar si realmente se está buscando evitar la institucionalización de los mismos.

Para ello, a continuación, desarrollamos la Tabla de Valoración de Riesgo (en adelante, la Tabla), respecto de la cual se conocerán las tipologías de riesgo por desprotección familiar y que posteriormente se pondrá de relieve la diferencia con las de desprotección familiar, entre ellas tenemos⁶⁸:

- Violencia sexual en la familia de origen.
- Violencia física en la familia de origen.
- Violencia psicológica en la familia de origen.
- Trabajo de NNA que suponga una afectación de derechos.
- Vida en calle.

⁶⁷ Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Decreto Legislativo N° 1297, aprobado el 29 de diciembre del 2016, artículo 32, <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-ado-decreto-legislativo-n-1297-1468962-4>.

⁶⁸ Tabla de Valoración del Riesgo, aprobada mediante Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP, 4-19.

- Mendicidad.
- Negligencia o descuido

Todas estas tipologías se diferencian con la desprotección familiar, debido a que se trata de un riesgo leve; es decir, existe la posibilidad de trabajar con la familia de origen para revestir ciertas situaciones que vulneran los derechos de los NNA. En ese sentido, respecto de la tipología de violencia sexual en la familia de origen; se trata de un riesgo leve y por tanto de una situación de riesgo por desprotección familiar cuando el NNA atraviesa por una situación de violencia sexual y la familia de origen, ya sea por impulso propio o con el apoyo de terceros, realiza la denuncia correspondiente y denota la actitud de poner en buen recaudo al NNA porque busca ante todo primar su integridad. A diferencia, se trataría de una situación de desprotección familiar, cuando la familia de origen al tomar conocimiento sobre los hechos de violencia sexual que afectan al NNA, no denuncia ni presta interés, o inclusive permiten que el agresor viva con el NNA.

En esa misma línea, encontramos la violencia física en la familia de origen; en la cual cuando se trata de una situación de riesgo por desprotección familiar, ocurre porque los progenitores utilizan medios correctivos no idóneos, pero sin causar consecuencias para su salud física; siendo que, en estos casos, la familia muestra interés en revertir la situación. En contraste, en una situación de desprotección familiar por la misma tipología se trataría de violencia hacia el NNA que genera lesiones en el cuerpo de éste (tales como: fracturas, quemaduras, hematomas, entre otras). Además de ello, la familia de origen se muestra renuente a cambiar o aceptar que dicha situación ocurre en su hogar.

Con lo mencionado, podemos contrastar que la diferencia entre una y otra es la gravedad de la situación; por lo que, si la integridad del NNA se encuentra expuesta definitivamente se llevará a cabo un proceso de desprotección familiar. En consecuencia, también cuando se trate de casos leves, se buscará la permanencia del NNA en la familia de origen, buscando con ella que la situación mejore mediante medidas de protección y el seguimiento correspondiente; permitiendo así, que se ejecute un trato especializado para cada NNA de acuerdo a su situación en específico.

b) Desprotección familiar

Ahora bien, tras haber hecho mención y exposición de la situación del riesgo de desprotección familiar de los NNA. Según la Tabla⁶⁹, los NNA también se pueden encontrar en situación de “desprotección familiar”.

A saber, un factor importante para determinar la configuración de la situación de desprotección familiar es el hecho de dar el incumplimiento a lo establecido en el artículo 74°, inciso a) del Nuevo Código⁷⁰; puesto que los padres tienen como deber el velar por el desarrollo integral del NNA sobre el cual ejercen patria potestad, lo que quiere decir que estarán bajo la obligación de custodiar el adecuado desenvolvimiento físico, emocional, cognitivo y social del NNA.

Sobre esta última situación, cabe precisar que actualmente la actuación estatal está orientada a subsidiariamente velar por el efectivo cumplimiento de las garantías o medidas de protección y disminución de factores que atentan contra el bienestar de los NNA. Por otro lado, es relevante señalar que, anterior al concepto de “desprotección familiar”, normativamente, según el Informe Defensorial N°153⁷¹ del 25 de agosto de 2011, estaba regulado bajo el término de “abandono” en el ordenamiento jurídico peruano. En este, se consideraba al abandono como aquella situación en la que el NNA se encontraba en carencia tanto afectiva como económica de manera grave por parte de su núcleo familiar (encontrándose aquí a sus padres, tutores o terceros responsables de él). No obstante, a fin de garantizar la adecuada protección de los NNA, con la entrada en vigencia del D.L. N°1297, se determinó que la definición a la situación expuesta en el presente acápite sea la de desprotección familiar⁷².

⁶⁹ Tabla de Valoración del Riesgo, Aprobada mediante Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP del 16 de julio de 2021.

⁷⁰ Artículo 74°.- Deberes y derechos de los padres. - *Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

“a) *Velar por su desarrollo integral;*

(...)”

⁷¹ Defensoría del Pueblo, Niños, Niñas y Adolescentes en abandono: Aportes por un nuevo modelo de atención. Informe Defensorial N°153, Lima, 2011, 39.

⁷² Artículo 3°.- Definiciones

(...)

g) *Situación de desprotección familiar*

Es la situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente.

La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. En el caso de hermana o hermano cabeza de familia no implica la separación temporal de su familia.

Los criterios de calificación de la desprotección familiar son siempre restrictivos y objetivos. Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos de desprotección familiar.

Conceptualmente, desprotección familiar es aquella situación que proviene del incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de cuidado y protección de la familia o de los padres de un NNA; originando así que su desarrollo integral se vea gravemente afectado, puesto que no pueden ejercer idóneamente su derecho a convivir en familia al tener que ser separados temporalmente de ellos por la pérdida total de los cuidados parentales.

Tras la separación temporal del núcleo familiar, simultáneamente el Estado activa su apoyo especializado tanto al NNA como a los miembros de la familia que se encuentran involucrados; puesto que su finalidad será establecer mejoras notorias en las competencias parentales y cumplimiento de las obligaciones de cuidado de manera satisfactoria, logrando así la reinserción del NNA a su núcleo familiar.

La Tabla, establece que “la situación de desprotección familiar recoge características en base a dos criterios:

- a) La afectación que vive la niña, niño o adolescente. En la situación de desprotección familiar, la niña, niño o adolescente ha sido afectada/o gravemente en su desarrollo integral, por lo que debe ser separada/o de su familia de origen de manera temporal. Para valorar la situación de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente no es necesario que se presenten todas las características juntas, a la vez, por cada tipología.
- b) La actitud o comportamiento de la familia de origen ante los hechos ocurridos. Es cuando la madre, padre, tutor o tutora presenta las siguientes características:
 - i. Conoce su rol parental y cuenta con la capacidad de brindar los cuidados y protección que requiere la niña, niño o adolescente, pero debido a la desidia, intereses contrarios al bienestar de la niña, niño o adolescente o, reincidencia en conductas negligentes, colocan en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de la niña, niño o adolescente.
 - ii. Conoce y desea asumir su rol parental, pero se ve impedido de cubrir las necesidades básicas de la niña, niño o adolescente debido a enfermedades graves o terminales, lo que genera afectación considerable al desarrollo integral del menor de edad.

La situación de pobreza, en ningún caso justifica, por sí sola, la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, ni constituye desprotección familiar. Es responsabilidad del Estado incorporar a estas familias a programas y servicios de protección social.

Asimismo, en ningún caso se separa a una niña, niño o adolescente de su familia por la sola razón de su discapacidad o la de cualquiera de sus miembros.

Cuando a pesar del apoyo brindado por el Estado para fortalecer las competencias de cuidado y crianza, no sea posible el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen debido a que esta no puede proveerle el debido cuidado a la niña, niño o adolescente, se declara la desprotección familiar.

(...)”.

- iii. Puede atender las necesidades básicas de la niña, niño o adolescente; sin embargo, incumple sus obligaciones de cuidado y protección debido al desconocimiento de cómo responder a sus necesidades, generando circunstancias de riesgo graves”⁷³.

Dicho esto, la instancia administrativa que regula los casos por desprotección familiar es la UPE; quien, como parte de sus labores principales, se encarga del dictado de medidas de protección que garanticen el pleno desarrollo y restitución de los derechos de los NNA que han sido declarados en situación de desprotección familiar. Sin embargo, para determinar dichas medidas de protección (que serán desarrolladas líneas abajo), es fundamental abordar cuáles son las causas que originan esta situación, puesto que, de acuerdo al caso en concreto, es que se va a determinar la decisión correcta en favor del NNA y del núcleo familiar.

i. Causas de la desprotección familiar

Según el artículo 4° del Reglamento del D.L. N°1297, la situación de desprotección familiar tiene como causales diversas circunstancias, las cuales son definidas de manera detallada en la Tabla⁷⁴, y que permiten diferenciar de manera evidente las causales de la situación de riesgo por desprotección familiar; teniendo como diferenciación principal la gravedad de la situación.

Aquellas causales en su mayoría de veces son influenciadas por diversas variables o circunstancias que atraviesa la familia, como, por ejemplo: la situación económica/laboral, la distribución de tareas domésticas, la salud mental de los integrantes de la familia, las relaciones de pareja y de la familia (nuclear y extensa), las condiciones de la vivienda y del lugar de residencia e inclusive la manera de afrontar las situaciones de estrés.

A saber, las causas son las siguientes:

– Violencia sexual en el ámbito familiar

Tratándose de NNA, en este tipo de violencia no es necesario que para su configuración deba de mediar la amenaza grave. Sino que más bien, el simple acto de índole sexual (no teniendo que implicar la penetración o contacto físico directo; sino que puede tratarse de tocamientos, frotamiento, besos íntimos y/o sexting) que una persona realice para su satisfacción conformará el mencionado delito.

Sin embargo, para la declaración de la desprotección familiar, la Tabla considera que lo importante será valorar el comportamiento de la familia de origen respecto al hecho de tomar conocimiento que el NNA es víctima de violencia sexual en su propio entorno familiar.

⁷³ Tabla de Valoración del Riesgo, aprobada mediante Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP, 27.

⁷⁴ Tabla de Valoración del Riesgo, aprobada mediante Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP, 4-19.

– La explotación sexual del NNA que se genera en la familia de origen

La explotación sexual, según la Guía de Detección y Derivación de Víctimas de ESNNA del MIMP consiste en el “uso de NNA con fines sexuales, pornográficos o eróticos a cambio de un pago, promesa de pago u otro beneficio. Esta es una forma de violencia y constituye una violación de sus derechos”⁷⁵.

Esta se configura pese a que haya un consentimiento expreso por parte del NNA de ejercer su sexualidad. Puesto que, se entiende que, por la relación de dominio, el adulto toma ventaja de su condición frente al NNA.

Según la Tabla⁷⁶, el NNA es explotado sexualmente por su familia de origen, tutor o tutora en la vía pública o en algún lugar clandestino. Son ellos, quienes:

- Conocen, promueven o consienten la situación de explotación sexual.
- Reciben una retribución económica, material o cualquier otro beneficio.

– Violencia física en el ámbito familiar

Se configura como aquella acción en donde se emplea la fuerza física o material con el fin de generar un daño grave a la integridad física o corporal de una persona, que, en el caso en particular, nos referimos a un NNA.

En estos casos, el NNA presenta lesiones en cualquier parte de su cuerpo, puesto que ha sido expuesto a situaciones o eventos que han atentado en contra de su integridad física. Lo cual, puede también evidenciarse en el hecho de que el NNA presente trastornos mentales por las lesiones que posee, e inclusive puede tener una discapacidad (física o mental).

Frente a esta causal, la familia de origen se muestra renuente al cambio, e inclusive niega la ocurrencia de dichos episodios.

– Violencia psicológica en el ámbito familiar

Es aquella acción que realiza un miembro de la familia del NNA, según la cual produce hostigamiento a través de insultos, amenazas, desprecio, etc.; que traen como consecuencia principal la afectación psicológica y emocional del NNA (entre ellas está la ansiedad, trastornos de depresión, autolesiones o suicidio).

En esta situación, el comportamiento de la familia del NNA se caracteriza principalmente porque reconocen la violencia psicológica como un patrón de conducta presente en su vida diaria. Añadiendo además que, pese a haber sido previamente orientada por los

⁷⁵ Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Guía de Detección y Derivación de Víctimas de ESNNA*, mayo 2021, <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dganna/Guia-de-Deteccion-y-Derivacion-a-victimas-de-ESNNA.pdf>, 22.

⁷⁶ Tabla de Valoración del Riesgo, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 189-2021-MIMP, 5-6.

Servicios Sociales del Estado, continúan ejerciendo dichas conductas sobre el NNA y más aún, niega lo sucedido cuando nuevamente es supervisada, obligando así al NNA a guardar silencio cuando sea consultado por lo sucedido.

– El trabajo del NNA que suponga una afectación a sus derechos

Es aquella actividad económica, remunerada o no, que realiza el NNA con el fin de obtener un beneficio económico para su familia. Dicha actividad, pone en riesgo grave su integridad (física y/o psicológica) puesto que las desenvuelve en un ambiente y condiciones inapropiadas para su edad (por ejemplo: más horas que una jornada laboral ordinaria o bajo salario).

Ante ello, cabe señalar que el Nuevo Código en su artículo 22⁷⁷ establece que los adolescentes tienen derecho a trabajar, siempre y cuando aquella actividad no ponga en riesgo su integridad (es decir, su salud) ni afecte su desarrollo personal (como por ejemplo: el hecho que tenga acceso a una educación digna). Por lo que, contrario a la causa actualmente expuesta, no se estarían cumpliendo los requisitos precisados por el Nuevo Código.

Para complementar, es preciso indicar que el Nuevo Código en su artículo 51⁷⁸ hace mención expresa a los rangos de edades mínimas que un adolescente debe de tener para ejercer actividades laborales (entre ellas: agrícolas, industriales, comerciales y las demás). Dichos rangos y condiciones han de ser considerados en cuanto se tenga que evaluar si el NNA está en situación de desprotección familiar.

– Vida en calle

En ella, el NNA desarrolla su vida diaria en las calles de manera permanente, sobreviviendo con las estrategias que emplea junto con los demás NNA que se encuentren en las mismas circunstancias.

⁷⁷ Artículo 22°.- Derecho a trabajar del adolescente. – “El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

⁷⁸ Artículo 51°.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades. – “Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:
1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:
a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y,
c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.
2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.
Se presume que los adolescentes están autorizados por su padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos”.

La vida en calle se caracteriza por el hecho que el NNA ha roto lazos con su entorno social más cercano (como lo son la familia y la escuela) y ahora pernocta en lugares que son insalubres (ejemplo: riberas de ríos, parques, construcciones abandonadas y bancas de avenidas) y riesgosos para su desarrollo integral (ejemplo: deserción escolar, descuido en apariencia física y el consumo de sustancias psicoactivas).

– **Mendicidad**

La mendicidad se encuentra definida en el artículo 2º, inciso 1⁷⁹ del Reglamento de la Ley N°28190 (“Ley que Protege a los Menores de Edad de la Mendicidad”). Con este concepto, a nivel del tema de esta investigación, precisamos que el NNA ejerce esta actividad por estar involucrado en una situación de explotación o por aprovechamiento de su familia; por la cual se ve obligada a dejar en muchas ocasiones la escuela. Además, los NNA afrontan complicaciones en su salud, generadas por las condiciones en las que se encuentran, tales como estar sometidos a caminar durante muchas horas, estar bajo el sol o por vestimenta inadecuada.

– **Negligencia o descuido**

Según la Tabla⁸⁰, “la niña, niño o adolescente se encuentra descuidado en sus necesidades físicas, de seguridad y socio-afectivas; aun cuando la familia de origen cuenta con posibilidades de cubrir dichas necesidades.

- Necesidades físicas: Alimentación, vestimenta, higiene personal y otras asociadas a la salud.
- Necesidad formativa: Escolaridad.
- Necesidades de seguridad: condiciones de vivienda, supervisión dentro o fuera del hogar.
- Necesidades socioafectivas: apego, afecto, comunicación, estimulación ante necesidades especiales, reconocimiento, manejo de emociones, orientación.
- Necesidad de cuidado físico asociado a protección de su integridad”.

En esta situación, los efectos negativos que se ocasionan en contra de los NNA son evidentes, en tanto en su mayoría se materializan en el aspecto físico (ejemplo: se encuentra sedado como forma de retención, presenta una discapacidad no atendida, se encuentra en estado de desnutrición o tiene una herida ocasionada por un accidente en casa mientras se encontraba a solas). Aunque, otras maneras de reflejar la negligencia o descuido por parte de la familia en el NNA, son aquellas situaciones en las que éste es dejado a solas en casa durante largos

⁷⁹ Artículo 2.- Definiciones. – “Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

2.1. Mendicidad. - Es la práctica permanente o eventual que consiste en solicitar a alguien con persistencia y humillación una dádiva o limosna. La mendicidad no genera transacción económica, prestación de servicios ni relación laboral alguna; quien brinda la limosna la otorga en donación a favor de quien la solicita”.

⁸⁰ Tabla de Valoración del Riesgo, aprobada mediante Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP, 13.

periodos (horas y/o días), cuando es víctima de violencia sexual por parte de un miembro de la familia, es obligado a consumir sustancias toxicológicas o a ejercer la prostitución o no recibe un tratamiento médico adecuado que permita salvaguardar su integridad física.

Además, la familia no muestra interés alguno en recibir ayuda por parte de los Servicios Sociales del Estado, sino que, por el contrario, será partícipe en negar lo sucedido e inculpar al NNA de su situación actual. Añadiendo también, que se manifestarán circunstancias que pongan en peligro la integridad del NNA, en tanto este puede atravesar episodios de estar bajo el cuidado de personas con historial de actos delictivos, tener fácil acceso a sustancias dañinas para su salud (ejemplo: alcohol y drogas) e inclusive presenciar actos de violencia en contra de los demás integrantes de su grupo familiar que no son denunciados oportunamente.

– Trata de NNA desde la familia de origen

A manera de resumen del artículo 129°-A⁸¹ del Código Penal Peruano, la trata de personas, específicamente de los NNA. Se puede definir como aquella situación en la que el NNA es captado o retenido con un fin específico (ya sea este sexual, venta, mendicidad o trabajo). En este caso, cuando el NNA atraviesa dicha situación a causa de la negligencia de la familia, según el artículo 4° b.2.⁸² del Reglamento del D.L. N°1297 habrá una intervención

⁸¹ Artículo 129-A.- “Trata de personas

1. *El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*

2. *Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.*

3. *La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.*

4. *El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.*

5. *El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.*

⁸² Artículo 4.- “Circunstancias o supuestos del procedimiento por desprotección familiar. - Se entiende por situación de desprotección familiar cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad, que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, y de acuerdo a la Tabla de Valoración de Riesgo, suponga una afectación grave para la integridad física o mental de la niña, niño o adolescente:

(...)

b) *Amenaza o afectación grave para la vida, salud e integridad física de la niña, niño o adolescente. Entre otros:*

b.2. *Cuando la niña, niño o adolescente haya sido identificada/o como víctima del delito de trata de personas y dicha situación se vincule al incumplimiento de los deberes de cuidado de los integrantes de la familia de origen, de acuerdo a la Tabla de Valoración de Riesgo. Corresponde al Ministerio Público determinar la participación o no de la familia de origen en el delito. Asimismo, corresponde a la Unidad de Protección*

conjunta del Ministerio Público y de la UPE para determinar la participación o no de la familia en el delito y de las competencias parentales para asumir el cuidado del NNA, respectivamente.

– **Abandono**

Aquél se produce cuando las personas que deberían de estar a cargo de la supervisión y cuidado del NNA por ser sus padres, tutores o familia de origen, no realizan sus funciones asignadas porque no lo desean, y es claro su deseo de desvincularse y/o extinguir su rol parental. Siendo así, que se muestran indiferentes al apoyo que puedan recibir del exterior para atender las necesidades básicas de la persona que tienen a su cargo y no se muestran renuentes a promover al NNA en adopción.

Según la Tabla, los indicadores que evidencian la afectación del NNA en abandono son los siguientes:

- “La niña o niño recién nacido abandonado en la calle o establecimiento de salud.
- La niña, niño o adolescente con discapacidad abandonado en instituciones públicas o privadas.
- La niña o niño abandonado en la calle, instituciones públicas o privadas”⁸³.

– **Imposibilidad temporal o definitiva del padre o madre, o ambos miembros de la familia de origen que ejercen los deberes de protección del NNA**

Se configura cuando el padre o madre, o ambos se encuentran totalmente imposibilitados de ejercer sus deberes de protección del NNA debido al acaecimiento de circunstancias fatales no deseadas (ejemplo: el fallecimiento de uno de ellos o enfermedades que lo incapaciten totalmente). Ante ello, el NNA se ve inmerso en la situación de desprotección familiar, puesto que no existe la presencia de una persona que pueda mantenerlo bajo su cuidado y crianza debida.

Sobre este apartado, en el cual se desarrollan las causas de la desprotección familiar de los NNA, se considera necesario hacer mención que, según el “Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE”⁸⁴, solamente por medio

Especial determinar las competencias parentales para asumir el cuidado de la niña, niño o adolescente víctima.

(...)

Estas circunstancias o supuestos dan inicio al procedimiento por desprotección familiar”.

⁸³ Tabla de Valoración del Riesgo, aprobada mediante Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP, pág. 17 y 18.

⁸⁴ Perú, Defensoría del Pueblo, *Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE*, junio 2022, <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-ESPECIAL-003-2022-RESULTADOS-SOBRE-LA-SUPERVISI%C3%93N-NACIONAL-A-UPE-FINAL.pdf>, 33-34

de las UPE, en el año 2021 fueron un total de 16,842 y en el 2022 hasta el mes de mayo un total 5,730 de los NNA declarados en desprotección familiar.

Ante ello, destaca que las causales con mayores índices fueron el abandono (2021: 2165 y 2022: 1059), la violencia física (2021: 3282 y 2022: 998), la violencia psicológica (2021: 4280 y 2022: 1237), la violencia física y psicológica en conjunto (2021: 2970 y 2022: 907); y la violencia sexual (2021: 1377 y 2022: 425). Por ese motivo, realmente las estrategias que se deben reforzar e implementar con mayor urgencia deben ser acordes a las situaciones mencionadas líneas arriba, considerando que su atención debe ser pronta, y de tal manera lograr que las estadísticas disminuyan paulatinamente debido a la implementación de medidas idóneas.

ii. Proceso de desprotección familiar

Según el artículo 46⁸⁵ del D.L. N°1297, el proceso de desprotección familiar atraviesa por las siguientes etapas

– Evaluación de la situación sociofamiliar del NNA

En esta etapa, en el plazo de 5 días hábiles desde que se emitió la resolución de inicio de actuaciones, el MIMP junto con la UPE intervienen con la finalidad de tomar conocimiento del estado físico y emocional del NNA y de su familia involucrada. Para lograr ello, cuentan con diversos medios para conocer a profundidad dicha situación, como por ejemplo: el uso de la Tabla, el empleo de entrevistas y exámenes médicos a todas las partes⁸⁶; sin embargo, de manera exclusiva también podrán realizar pericias pelmatoscópicas y la orden de búsqueda del NNA o de un miembro de su familia.

En caso se determine la desprotección porque el NNA ha perdido en su totalidad los cuidados parentales que se le deben de brindar, según el artículo 50⁸⁷ del referido Decreto, se

⁸⁵ Artículo 46.- Etapas de actuación por desprotección familiar. – “El procedimiento por desprotección familiar tiene las siguientes etapas:

a) Evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente.

b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento a las medidas de protección”.

⁸⁶ Artículo 47.- Etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente. - “Luego de emitida la resolución de inicio se realizan las actuaciones o diligencias dirigidas a conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente a fin de evaluar los factores de riesgo y protección, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Las actuaciones comprenden las entrevistas, visitas domiciliarias, evaluaciones médicas, psicológicas, y todo tipo de actos dirigidos a determinar la situación socio familiar.

(...)

Si durante la evaluación surgen indicios que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, la autoridad competente procede de manera inmediata a poner esta situación en conocimiento del Ministerio Público.

(...)

⁸⁷ Artículo 50.- “Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional de la niña, niño o adolescente. - Luego de escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente en una diligencia especial, presentada o no la fundamentación de la familia, si de las actuaciones realizadas se constata la situación de

emite una resolución de declaración de desprotección familiar provisional, que es inimpugnable administrativamente. En ella, se dictaminan las medidas de protección a su favor, las cuales pueden ser el AF o el AI; y, simultáneamente, se establece el inicio de la elaboración del PTI; todo ello en consideración de la aplicación del principio de idoneidad⁸⁸.

Una vez que se haya declarado la desprotección provisional, según lo establecido en el artículo 51⁸⁹, la tutela del NNA pasa al Estado Peruano automáticamente. Por lo que, es ahora el Estado el encargado de cumplir con las obligaciones de salvaguarda y garantía del ejercicio de los derechos fundamentales del NNA⁹⁰.

– Implementación del PTI y seguimiento de la medida de protección

Una vez declarada la desprotección familiar, se da inicio a la elaboración del PTI junto con la partición de la familia y del NNA. Ello, se realiza con la finalidad de procurar el pronto retorno del NNA a su hogar, y que este sea considerado un lugar seguro para él, en donde va a desarrollarse íntegramente y tendrá acceso a todas sus necesidades básicas.

El PTI deberá de incluir la descripción de los problemas que se hayan encontrado al momento de realizar la correspondiente evaluación, los objetivos que se buscan lograr para la efectiva protección del NNA, la medida de protección a aplicar y las tareas que serán puestas en marcha en conjunto con la familia.

desprotección familiar provisional, se emite la resolución declarando la misma dentro del día hábil siguiente, la cual es inimpugnable en vía administrativa.

Dicha resolución debe disponer la aplicación de la medida de acogimiento familiar o residencial, según corresponda en aplicación del principio de idoneidad. Asimismo, la resolución ordena la elaboración del plan de trabajo individual orientado al retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o la búsqueda de una solución permanente en caso de inexistencia de familia.

(...)

⁸⁸ Artículo 4.- Principios de la actuación protectora. - *La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:*

(...)

i) Necesidad e idoneidad

(...)

El principio de idoneidad implica la selección de la medida de protección más adecuada y que mejor satisfaga las necesidades de cada niña, niño o adolescente.

(... ”)

⁸⁹ Artículo 51.- Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional. – *“La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática, la suspensión de la patria potestad o de la tutela”.*

⁹⁰ Artículo 53.- Tutela estatal. - El ejercicio de la tutela estatal comprende:

a) Garantizar el alojamiento, alimentación, educación, la salud y cuidado personal a la niña, niño o adolescente.

b) Garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente.

c) La representación legal en los asuntos personales relacionados con la niña, niño o adolescente, siempre y cuando no puedan ejercer sus derechos por sí mismos.

(...)

El artículo 54⁹¹ considera que aquello que se establezca en el PTI tendrá que ser puesto de conocimiento de las partes, la familia acogedora o del director(a) del CAR en donde resida el NNA. Indicando además que, como lo precisa el artículo 60⁹², la medida de protección será revisada con periodicidad para poder determinar sus ajustes de acuerdo a las necesidades y situación actual que se encuentre atravesando el NNA.

Una vez implementado el PTI, se realizará el seguimiento correspondiente del mismo. Por lo que, la duración del desarrollo del PTI no tiene un plazo predeterminado, sino que, por el contrario, va a depender de cada caso en concreto; puesto que, las situaciones y circunstancias que se atraviesen los NNA serán distintas, y todo dependerá de que se pueda garantizar un retorno seguro a su hogar.

Como nos referimos líneas arriba, la UPE es la instancia administrativa encargada de determinar la medida de protección idónea para el NNA. Para el caso de la desprotección familiar, existen medidas de protección específicas para esta situación, pero nada exige que la UPE pueda a su vez dictar las medidas de protección que son parte de la situación de riesgo por desprotección familiar, en tanto ello resulte ser lo más idóneo para el NNA.

Las medidas de protección exclusivas de esta situación son: el AF y el acogimiento residencial o AI. Sin embargo, excepcionalmente, una figura jurídica nueva en nuestro ordenamiento jurídico es el acogimiento de hecho.

Todas aquellas figuras serán desarrolladas a continuación de manera más detallada, acorde al objetivo de este trabajo de investigación; además que permitirá valorar, criticar y plantear propuestas de mejora.

⁹¹ Artículo 54.- Elaboración del plan de trabajo individual. - *En la elaboración del plan de trabajo individual, la autoridad competente cuenta con la participación de la niña, niño o adolescentes y su familia. Dicho plan se orienta a lograr el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, y es aprobado mediante resolución, que debe ser puesta en conocimiento a las partes, familia acogedora o a la directora o el director del centro de acogida residencial, como al órgano jurisdiccional competente.*

Las medidas de protección son revisadas periódicamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley. De ser necesario, se ajusta a las nuevas características y necesidades de la niña, niño o adolescente y su familia. La autoridad competente puede variar la medida de protección aplicada.

⁹² Artículo 60.- Periodicidad de la revisión de las medidas de protección. -*“Las medidas de protección son revisadas trimestralmente, prestando especial atención a las circunstancias, al desarrollo del plan de trabajo individual, a las necesidades y a la opinión de la niña, niño o adolescente.*
Si las circunstancias lo ameritan y teniendo en cuenta el Interés Superior de la niña, niño o adolescente, se dispone la variación o remoción de las medidas de protección, según lo dispuesto en el artículo 61”.

Capítulo 3

Instituciones jurídicas de acogida a los NNA en el Perú

3.1 Acogimiento familiar en el Perú (AF)

Tras mencionar las medidas de protección que se ejecutan e implementan dentro del PTI, en el caso de ser un NNA declarado en situación de desprotección familiar, conviene hacer mención al AF. Es definido en el artículo 3° inciso j⁹³ del D.L. N°1297 como una medida de protección temporal, en la cual el NNA sin cuidados parentales transita al cuidado de una familia acogedora o familia extensa, con la finalidad de que éstas de forma provisional velen por su cuidado y protección.

Es importante resaltar que esta medida tiene sus inicios en 2007, con el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, establecido entre el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) de aquella época y la ONG Buckner International; el cual se estableció con la finalidad de implementar un programa para reconocer a familias interesadas en acoger niños, además de desarrollar instrumentos en beneficio de los NNA que se encontraban en riesgo o desprotección familiar.

Cabe indicar que, esta medida permite que el NNA se desenvuelva en un entorno familiar, no teniendo así un cambio repentino de su vida cotidiana. Aunque tras ser retirado del ambiente en el cual sus derechos se encontraban vulnerados por su familia de origen, las consecuencias tanto físicas como psicológicas serán inevitables. Por ello, se busca en lo posible que para restituir sus derechos se encuentren vías idóneas que permitan la íntegra reposición de éstos, pero sin que genere un impacto negativo mayor en ellos. Configurándose así, el AF como una medida que permite que el NNA aún se desarrolle en un ambiente familiar; en concordancia con el ISN, pretendiendo así la temporalidad de la medida para poder retornar a su familia de origen.

Preferentemente, se tendrá como criterio que el NNA permanezca dentro del ambiente que tuvo su cuidado antes de dictarse la medida provisional de AF; siendo relevante indicar que esta medida no genera algún tipo de vínculo filial entre la familia acogedora y el NNA. En todo momento se debe priorizar la restitución de los derechos de los NNA, sin que se pierda el vínculo familiar con la familia de origen. Cabe indicar que, para poder ser una familia acogedora, se podrá realizar mediante solicitud, existiendo unos criterios de valoración para la

⁹³ Artículo 3. Definiciones. – “Es una medida de protección que se aplica de acuerdo con el principio de idoneidad, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser una medida temporal o permanente”.

imposición de la medida, los cuales se encuentran establecidas en el artículo 73⁹⁴ del Reglamento del D.L. N°1297.

3.1.1 Tipos de AF

Por otro lado, existen tipos de AF, los cuales serán dispuestos de acuerdo a la situación en concreto en la que se encuentra el NNA. Dentro de ellos, de acuerdo al artículo 65⁹⁵ del D.L N°1297, se encuentran tres tipos: AF en familia extensa, AF con tercero y AF profesionalizado.

El AF en familia extensa es aquella medida dictada, mediante la cual de manera momentánea la familia extensa con la que no convive el NNA asume su cuidado. La familia para poder ser elegida, tendrá que ser evaluada favorablemente por la UPE, ello con la finalidad de constatar que dicha persona o familia protegerá idóneamente al NNA. En este proceso, existe un periodo de vinculación y convivencia, el cual tiene plazos establecidos en el artículo 79⁹⁶ del Reglamento del D.L N°1297. Además, se lleva a cabo la emisión de diferentes resoluciones, estando la UPE, en todo momento en constante seguimiento de la familia elegida.

Asimismo, encontramos al AF con tercero, la cual se aplica con una persona o familia registrada en el Banco de Familias, que no es familia extensa del NNA. Para su elección, se tendrá que realizar una evaluación psicosocial y legal; de acuerdo al artículo 83⁹⁷ del

⁹⁴ Artículo 73.- Criterios de valoración de la capacidad para el acogimiento familiar. –“La capacidad para el acogimiento familiar comprende:

a) Existencia de motivaciones adecuadas y compartidas, de ser el caso con su familia, para el acogimiento familiar.

b) Capacidad afectiva.

c) Estabilidad familiar y madurez emocional de las personas solicitantes y aceptación de los demás miembros de la familia, de ser el caso...”.

(...)”.

⁹⁵ Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Reglamento del D. Leg. N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Decreto Supremo N°001-2018-MIMP, aprobado el 8 de febrero de 2018, artículo 65, <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-reglamento-del-d-leg-n-1297-decreto-legislativo-decreto-supremo-n-001-2018-mimp-1615368-4>

⁹⁶ Artículo 79.- Período de vinculación y convivencia. -

“79.1 La UPE en un plazo máximo de tres (03) días hábiles mediante resolución administrativa dispone el inicio del período de convivencia entre la/el/los solicitantes/s y la niña, niño o adolescente, lo que se notifica a las partes del procedimiento.

79.2 El periodo de convivencia en el acogimiento familiar en familia extensa se desarrolla en un plazo máximo de siete (07) días hábiles, salvo que por causa justificada se prorrogue este plazo por cinco (05) días hábiles adicionales, emitiendo la resolución administrativa respectiva.

79.3 De encontrarse la niña, niño o adolescente en un Centro de Acogida Residencial, se coordina con el equipo técnico del CAR.

79.4 Vencido el periodo de convivencia, la UPE emite un informe sobre el desarrollo de las visitas, el acercamiento, establecimiento y fortalecimiento del vínculo afectivo entre la niña, niño o adolescente y la/el/los solicitante/s, en el plazo de dos (02) días hábiles”.

⁹⁷ Artículo 83.- Evaluación y declaración de capacidad para ser persona o familia acogedora. –“Cuando una persona o familia desea ser familia acogedora presenta su solicitud a la autoridad DPE, quien realiza el trámite previsto en los artículos 72 y 73 del presente reglamento, en un plazo máximo de treinta (30) días

Reglamento del D.L N°1297. En éste, se establece que una vez que es aprobada la capacidad como familia acogedora ésta tiene una vigencia de tres años. Aunado a ello, tras ser escogida como tal, las familias acogedoras son receptoras de constantes capacitaciones informativas y formativas.

Tras ello, de acuerdo al caso en concreto del NNA y el PTI designado, la UPE valorará la idoneidad de la persona o las familias pertenecientes al Banco de Familias para ser escogidas y las que podrán satisfacer adecuadamente las necesidades del NNA, en correspondencia a su situación en concreto. Una vez declarada la idoneidad de la persona o familia acogedora, se iniciará con un periodo de convivencia la cual tiene un plazo máximo de quince días hábiles. Posteriormente, de acuerdo al artículo 88⁹⁸ del mencionado Reglamento se emitirá el correspondiente informe que dispondrá la medida de AF por tercero. Recalcando que, sea el tipo de AF que sea, siempre existirá un seguimiento constante por parte de la UPE.

Por otro lado, está el AF profesionalizado, el cual es asumido por una persona o familia especialmente calificada para asumir el adecuado cuidado del NNA con características especiales (perteneciendo en este grupo a los establecidos en el artículo 90⁹⁹ del Reglamento del D.L N°1297), recibiendo para ello una subvención económica del Estado. A diferencia, de los otros tipos de AF, en éste no se desarrolla un periodo de convivencia, sino que luego de la evaluación favorable y aprobación de la capacidad de la persona o familia, tras verificar la

hábiles. De resultar favorable, procede a declarar y registrar a la persona o familia como capaz para el acogimiento familiar y dispone su incorporación en el Banco de Familias Acogedoras.

De encontrarse observaciones en las evaluaciones, la DPE comunica a la persona o familia para que las subsane en un plazo de veinte (20) días hábiles. De no subsanar se da por concluido el procedimiento. De resultar favorable, la DPE acredita a la persona o familia como capaz para el acogimiento familiar en el Banco de Familias Acogedoras.

La persona o familia cuya declaración de capacidad para el acogimiento familiar no fue aprobada, puede presentar nuevamente su solicitud transcurrido el plazo de seis (06) meses”.

⁹⁸ Artículo 88°.- Resolución que resuelve la solicitud de acogimiento familiar. –“Culminado el período a que se refiere el artículo anterior, el equipo a cargo del caso emite el informe correspondiente. De ser favorable, la UPE mediante resolución administrativa, en el plazo de un (01) día hábil, dispone la medida de protección de acogimiento familiar con una familia propuesta por la instancia competente del Banco de Familias Acogedoras. En caso que el informe sea desfavorable, en el plazo de un (01) día hábil, la UPE procede a emitir la resolución administrativa que declara improcedente la solicitud presentada”.

⁹⁹ Artículo 90.- Acogimiento Profesionalizado. –“El acogimiento familiar profesionalizado es el que se brinda a niñas, niños o adolescentes con necesidades o características especiales, por una/un profesional o técnica/o previamente declarado capaz para el acogimiento familiar e inscrito en el registro del Banco de Familias Acogedoras. Las niñas, niños o adolescentes a los que se les puede disponer esta medida, tienen las siguientes características:

a) Niñas, niños o adolescentes con algún tipo de discapacidad física o psíquica y/o problemas de salud que conlleven graves dificultades en la autonomía personal o requieran cuidados especializados para su adecuada atención.

b) Niñas, niños o adolescentes con problemas de adaptación social y/o emocional que requieran tratamiento psicológico o psiquiátrico. La determinación de esta medida de protección se realiza en función a los informes técnicos, evaluaciones médicas y otras.

De ser necesario aplicar el acogimiento familiar profesionalizado, la UPE solicita a la DPE determine a la persona o familia acogedora profesionalizada del Banco de Familias Acogedoras”.

idoneidad de ésta, se emite de forma inmediata la resolución de la UPE y su respectivo seguimiento.

De la misma manera, dentro del Reglamento del D.L. N°1297 encontramos al AF con calidad de urgencia, el cual es aplicado a los NNA que de forma inmediata deben ser separados de su núcleo familiar y que necesitan de un entorno familiar para evitar la institucionalización. Cuando sucede ello, se recurre al Banco de Familias o a la familia extensa; siendo que, al igual que en los anteriores tipos de AF, en éste se sigue un determinado procedimiento de evaluación psicológica, social y legal, de acuerdo al artículo 76¹⁰⁰ del D.L N°1297.

Todas las medidas mencionadas permiten que el NNA evite ir a una institución del Estado y pueda mantenerse en un entorno familiar que facilite la adaptación de éste, así como la idónea restitución de sus derechos y mantener sus relaciones filiales con su familia nuclear. En ese sentido, tras exponer sobre los tipos de AF y el procedimiento que involucra cada uno de ellos, conviene indicar los derechos de los NNA que poseen durante este proceso, los cuales se encuentran enumerados en el artículo 70¹⁰¹ del D.L. N°1297. Resaltando que, en todo momento se busca que prime el ISN, y en consecuencia la reinserción de éste con su familia de origen.

¹⁰⁰ Artículo 76°. - Procedimiento para el acogimiento familiar con calidad de urgente. -

“76.1 Determinada la necesidad de disponer la medida de protección de acogimiento familiar con calidad de urgente en familia extensa, la UPE realiza una evaluación psicológica y social inicial; así como una evaluación legal de la persona o familia para asumir el acogimiento familiar y si se encuentra dentro de las exclusiones señaladas en el artículo 67 del Decreto Legislativo, analizando el Interés Superior del Niño.

76.2 En caso la niña, niño o adolescente no cuente en el momento con familia extensa que solicite su acogimiento familiar, en el día, la UPE puede disponer esta medida con una persona o familia acogedora del Banco de Familias Acogedoras. Para ello, la DPE, responsable del Banco de Familias Acogedoras, debe comunicar a la UPE la propuesta de familias evaluadas aptas, de acuerdo al perfil de la niña, niño o adolescente.

76.3 La UPE, bajo los criterios de selección previstos en el artículo 73 del presente reglamento, con el resultado de las evaluaciones realizadas y bajo el análisis del principio del Interés Superior del Niño, mediante resolución administrativa resuelve, en el día, la solicitud de acogimiento familiar con carácter de urgente; pronunciándose sobre la idoneidad para el acogimiento familiar, la cual se comunica a las partes del procedimiento.

76.4 En el plazo de cinco (05) días hábiles, la UPE verifica que la niña, niño o adolescente esté recibiendo la atención debida de acuerdo a sus necesidades.

76.5 Tratándose de familia extensa, la UPE dispone en el Plan de Trabajo Individual su capacitación a fin de fortalecer sus capacidades en la atención de la niña, niño o adolescente, de acuerdo a sus necesidades y características”.

¹⁰¹ Artículo 70°. - Derechos de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar. - *“En el acogimiento familiar, las niñas, niños y adolescentes, además de los derechos previstos en el artículo 5 de la presente Ley, tienen los siguientes derechos a:*

a) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual o psicológica.

b) Participar plenamente en la vida familiar de la familia acogedora.

c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese, variación o remoción del acogimiento familiar.

d) Mantener relaciones personales y ser visitados por su familia de origen.

e) Mantener relación con la familia acogedora tras el cese del acogimiento si lo solicita la niña, niño o adolescente, y lo consintiera la familia que acogió”.

Ahora bien, dentro de la realidad que se vive en Perú, de acuerdo al Informe sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial¹⁰², contiene datos estadísticos hasta mayo del 2022, en el año 2021, fueron 2,929 NNA a los que se dispuso la medida de AF con familia extensa; 129 en el AF con terceros y ninguno en AF profesionalizado. En 2022, se registraron a 1,120 NNA con AF en familia extensa y 100 NNA a los cuales se les dispuso la medida de protección de AF con terceros.

3.1.2 Las familias acogedoras y el banco de familias

La data expuesta permite visualizar a cuántos NNA se otorga como medida de protección el AF, figura jurídica que para su implementación requiere necesariamente de la presencia de una persona o familia acogedora, la cual previamente es aprobada por la UPE. Por lo que, para la aplicación de esta figura, resulta primordial desarrollar las particularidades, derechos y obligaciones de aquellas personas y familias que son parte del Programa que promueve el AF; así como una data específica y delimitada que brinde la posibilidad de conocer sobre éstas.

En ese sentido, se concibe a la “Familia Acogedora” como aquella que de manera voluntaria se encarga de brindar protección y cuidado de manera temporal al NNA que se encuentre en situación de desprotección familiar. Para estos casos, se tiene preferencia a aquellas personas o familia que anteriormente hayan tenido algún vínculo afectivo con el NNA, para lograr así una rápida y más eficiente integración a la nueva realidad. Ahora bien, para ser una familia acogedora no basta tener solamente el vínculo afectivo con el NNA, si bien es lo idóneo y lo que se busca en un principio, existen también otros requisitos que se han de cumplir. Aquéllos, se encuentran establecidos en el artículo 66^o¹⁰³ del D.L. N°1297, en donde se indica

¹⁰² Perú, Defensoría del Pueblo, *Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE*, junio 2022, <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-ESPECIAL-003-2022-RESULTADOS-SOBRE-LA-SUPERVISI%C3%93N-NACIONAL-A-UPE-FINAL.pdf>, 37

¹⁰³ Artículo 66°. - Requisitos para constituirse en familia acogedora. – “La persona o las personas que deseen constituirse en familia acogedora deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con mayoría de edad.
- b) Acceder de forma voluntaria a ser familia acogedora. Los cónyuges o convivientes, deben presentar la solicitud de acogimiento familiar en forma conjunta. Asimismo, se recibe la opinión de las hijas o hijos de la familia, en función a su edad, y grado de madurez, así como de los miembros que residan en la unidad familiar.
- c) Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado de la niña, niño o adolescente, debidamente comprobado.
- d) Haber recibido capacitación y evaluación favorable.
- e) Haber sido recomendada como idónea en el plan de trabajo individual por el equipo interdisciplinario a cargo.
- f) Disponer de recursos necesarios para asumir los gastos de alimentación, salud, vivienda, educación y otros derivados del acogimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar retribuido.
- g) Aceptar ser acompañados y evaluados en la implementación del plan de trabajo individual”.

principalmente cuáles son los parámetros mínimos que un adulto o familia deberá considerar para solicitar acoger a un NNA; de igual manera, habrá exclusiones que serán determinantes para el momento de otorgar o no dicha solicitud (establecidas en el artículo 67¹⁰⁴ del D.L. N°1297).

Con lo dicho, es necesario precisar que pese a haberse configurado la figura de la familia acogedora, el referido Decreto también regula en el artículo 68¹⁰⁵ las exclusiones por las cuales se pierda dicha calidad; en tanto existen factores por los cuales la UPE tiene la facultad de redimirse de aquello que otorgó anteriormente cuando consideraba que el adulto o la familia que solicitó acoger al NNA era la idónea. Sin embargo, el D.L. N°1297 en su artículo 69¹⁰⁶ también brinda la posibilidad de que de manera voluntaria los involucrados puedan desistir de ser una familia acogedora, siempre y cuando aquella renuncia sea antes de asumir el cuidado de un NNA.

Al mismo tiempo, una vez que la UPE da la facultad de ser una familia acogedora se van a generar derechos y obligaciones para aquéllos, porque despliega efectos en la persona o familia que voluntariamente asumió el cuidado del NNA y su posterior reinserción en su núcleo

-
- ¹⁰⁴ Artículo 67.- Exclusiones. – “No puede otorgarse acogimiento familiar a la persona o familia que:
- a) Registren denuncias, antecedentes penales o judiciales por la comisión de delitos en agravio de las niñas, niños o adolescentes o delitos que conlleven a la suspensión o pérdida de la patria potestad.
 - b) Hayan sido sancionados con suspensión o pérdida de la patria potestad o hayan sido removidos de la tutela o acogimiento de hecho por mal desempeño.
 - c) Se haya revocado su calidad de familia acogedora por las causales señaladas en los incisos a, b, d y e del artículo 66.
 - d) Hayan sido sentenciados por actos de violencia familiar.
 - e) Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.
 - f) Registren incumplimiento en el régimen de visitas a sus hijas o hijos menores de edad”.
- ¹⁰⁵ Artículo 68.- Causales de revocación o extinción de calidad de familia acogedora. – “La o las personas constituidas como familia acogedora, pierden esta calidad, en los siguientes supuestos:
- a) Incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección de la niña, niño o adolescente acogido.
 - b) Transmisión no autorizada de las tareas de cuidado y protección, a cualquier otra persona o institución pública o privada.
 - c) Fallecimiento de la persona o familia acogedora o de la niña, niño o adolescente acogido.
 - d) Inicio de investigación por presunta comisión de los delitos previstos en el inciso a) del artículo 67.
 - e) Incumplimiento de lo dispuesto en el plan de trabajo individual o de las pautas establecidas por el equipo interdisciplinario encargado de velar por el cumplimiento del mismo.
 - f) Por pedido expreso de la familia acogedora. En caso la pretensión no se fundamente en causa justificada, la o las personas no pueden volver a presentar una solicitud de acogimiento familiar.
(...)”
- ¹⁰⁶ Artículo 69°.- Desistimiento del Acogimiento Familiar. – “La familia que solicitó el acogimiento familiar de una niña, niño o adolescente puede desistirse hasta antes de asumir el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente. La autoridad competente acepta y declara concluido el trámite de la solicitud, adoptando las acciones necesarias para encontrar una nueva familia acogedora”.

familiar. Aquéllos, se encuentran establecidos en los artículos 71^{o107} y 72^{o108} del D.L. N°1296, de los cuales destacan: la familia acogedora tiene derecho a recibir información y colaborar activamente en la elaboración del PTI que involucra al NNA, para que de tal manera ejerza su obligación de velar por su cuidado acorde al ISN del mismo; además, tiene derecho a ser escuchado por las autoridades pertinentes para ejercer su obligación de comunicar alguna variación de la situación familiar que esté relacionada directa o indirectamente al desarrollo del NNA en dicho núcleo.

¹⁰⁷ Artículo 71°. - Derechos de las familias acogedoras. – “Las familias acogedoras tienen derecho a:

- a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como a la preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado desde el inicio hasta su conclusión. Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad que presenta el menor de edad.
- b) Ser escuchados por la autoridad competente antes que adopte cualquier decisión que involucre a la niña, niño o adolescente y que la decisión tome en consideración su interés superior.
- c) Recibir información sobre el plan de trabajo individual, así como de las medidas relacionadas con el acogimiento que se adopten, las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de la niña, niño o adolescente que les resulte convenientes para el desempeño de sus funciones, salvo aquellas de carácter confidencial.
- d) Cooperar en la implementación del plan de trabajo individual.
- e) Contar con los documentos de identidad, de atención de salud y de la escuela de la niña, niño o adolescente acogido.
- f) Realizar viajes con la niña, niño o adolescente, previa autorización de la autoridad competente para dicho trámite y con aprobación en el plan de trabajo individual.
- g) Recibir subvención económica y otro tipo de ayuda que se establezca en el plan de trabajo individual.
- h) Brindar a la niña, niño o adolescente acogido las mismas condiciones que a sus hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que convivan con ellos”.
- i) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la autoridad competente.

¹⁰⁸ Artículo 72°. - Obligaciones de las familias acogedoras. – “Las familias acogedoras tienen las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el bienestar y el interés superior de la niña, niño o adolescente, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. Cuando se trate de una niña, niño o adolescente con discapacidad, debe continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.
- b) Escuchar a la niña, niño o adolescente y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez, antes de tomar decisiones que le afecten, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la autoridad competente sus peticiones.
- c) Asegurar la plena participación la niña, niño o adolescente en la vida de familia.
- d) Facilitar las relaciones con la familia de origen y familia extensa, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquellas.
- e) Informar a la autoridad competente cualquier situación trascendental respecto de la niña, niño o adolescente.
- f) Colaborar activamente en la aplicación del plan de trabajo individual de la niña, niño o adolescente, observando las indicaciones y orientaciones que se dispongan.
- g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a las niñas, niños y adolescentes y familia de origen.
- h) Poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier variación de la situación familiar relacionadas con las circunstancias que motivaron la aplicación de la medida de acogimiento familiar.
- i) Garantizar el derecho a la intimidad, a la identidad y a la propia imagen de las niñas, niños o adolescentes acogidos, y los demás derechos fundamentales, con especial atención de su pertenencia a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidades nativas.
- j) Participar en las acciones formativas que se dispongan.
- k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor de edad al retorno a su familia de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable”.

Con todo lo dicho, es fundamental señalar que, para lograr el cabal cumplimiento de los derechos, deberes y todo aquello que emana de ser una familia acogedora, el Estado cumple el rol de garantizar la supervisión continua para el cumplimiento del PTI en favor del NNA. Es así que, las familias acogedoras deben estar acompañadas de manera permanente por la UPE y las instituciones relacionadas al NNA, contando así con una orientación especializada (teórica y práctica) que les permita comprender y asimilar todo el largo proceso emocional y social que va a implicar para obtener el desarrollo integral del NNA en situación de desprotección familiar.

Añadiendo que, aquel acompañamiento surge también por el hecho que es necesario supervisar la adaptación al nuevo estilo de vida del NNA, puesto que comparte con un entorno familiar distinto al que se encontraba acostumbrado. Siendo así, que el soporte emocional que se le brindará será vital para su desenvolvimiento en la nueva familia que lo rodea; y, a la par se tendrá que lograr la reinserción al núcleo familiar del que fue apartado, realizándose entonces un trabajo en conjunto para lograr dichos objetivos.

En ese sentido, el Estado ha plasmado lo que denominamos el “Banco de Familias”, mediante el cual la Dirección de Protección Especial del MIMP lleva un registro de todas aquellas personas y familias que han decidido acoger a un NNA y que cumplen con los requisitos mínimos establecidos por ley. En aquél, se indican las características y posibilidades que tiene cada persona o familia para llevar a cabo el acogimiento acorde a sus posibilidades (previa evaluación de diversos ámbitos como el emocional y económico, criterios que dependen del tipo de AF que designe la UPE al NNA, cuestión ya desarrollada).

Empero, la realidad actualmente nos permite evidenciar la gran ausencia de los Bancos de Familia a nivel nacional. Según el Informe sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a UPE de la Defensoría del Pueblo¹⁰⁹, a mayo de 2022, de 25 UPE que existen en territorio peruano, solo 14 cuentan con un Banco de Familias debidamente constituido (conformadas en totalidad por 434 personas distribuidas a nivel nacional), de los cuales no se cuenta con familias profesionalizadas. E inclusive, solamente 15 se encuentran disponibles para acoger a un NNA, puesto que 259 están haciéndolo y 160 han expresado de manera voluntaria no acoger a un NNA en este periodo.

De aquellos datos estadísticos, también incidimos en aquellas opiniones que fueron emitidas por la UPE - Piura, al momento de realizar las entrevistas al personal que labora en él.

¹⁰⁹ Perú, Defensoría del Pueblo, *Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE*, junio 2022, <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-ESPECIAL-003-2022-RESULTADOS-SOBRE-LA-SUPERVISI%C3%93N-NACIONAL-A-UPE-FINAL.pdf>, 38-39

Opinaron que la figura del Banco de Familias debe ser más difundida en nuestra ciudad por la cantidad mínima de familias acogedoras que hay actualmente. La necesidad de difusión del Banco de Familias coincide con lo que se ha establecido en el Informe sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a UPE de la Defensoría del Pueblo; allí se menciona que en Piura al mes de mayo del 2022 existen solamente 15 familias inscritas en el Programa. También hay coincidencias en que aquellas personas que son parte del Programa deben ser capacitadas para ejercer sus actividades en apoyo al desarrollo y protección del NNA.

3.1.3 Problemas del AF

Con todo lo visto hasta el momento, es notable que la figura del AF atraviesa por deficiencias. No es posible con ella abarcar a todos aquellos NNA en situación de desprotección familiar en el territorio peruano. Es así que, a grandes rasgos cabe señalar como problemas del AF a los siguientes:

- La carencia de un presupuesto económico propio y estable, sobre todo en aquellas regiones del país en donde la cantidad de NNA bajo la situación de desprotección familiar aumenta considerablemente con el pasar de los años.
- Poca afluencia de personal debidamente capacitado (ejemplo: asistentes sociales, abogados y/o psicólogos), puesto que los bajos salarios que el Estado ofrece hacen que aquellos puestos de trabajo no resulten ser atractivos por los profesionales que deberían de asumir dichos cargos; o que, en su defecto, al ocupar un cargo no ejercen su función acorde al cumplimiento de las metas en favor de los NNA.
- El descuido en la infraestructura de las UPE y demás instituciones que colaboran en el procedimiento que atraviesa el NNA (ejemplo: comisarías y/o centros de salud). Debido a que, resulta necesario incorporar áreas (independientes y comunes) y material didáctico que colaboren en el proceso de las entrevistas y diálogo con los NNA.
- La falta de capacitaciones al personal que labora en favor del restablecimiento de los derechos de los NNA. Lo cual desencadena que, las estrategias y sistemas empleados en los NNA sean escasos o precarios para las necesidades que requieren ser cubiertas.
- Y, como uno de los principales problemas a criterio de las autoras de esta investigación, la carencia de supervisión y monitoreo continuo a las familias acogedoras y NNA acogidos, en tanto es crucial para determinar el desarrollo evidente del referido niño y el cumplimiento de los objetivos del PTI.

3.2 Acogimiento institucional en el Perú

De igual manera que el AF, el D.L. N°1297 establece al A.I como una medida de protección que se puede aplicar exclusivamente en situaciones de desprotección familiar. Esta figura es considerada como última medida de protección que se debe emplear en un NNA. Por ello, en el ordenamiento jurídico peruano tiene un carácter subsidiario que sólo será aplicado, en tanto no haya posibilidad alguna que el NNA permanezca en su entorno familiar o la figura jurídica del AF no sea la idónea para él en el caso concreto.

Pues bien, se concibe al AI como aquella medida de protección dictada por la UPE (o supletoriamente cuando no exista dicha instancia, por un Juzgado de Familia o Juzgado Mixto), en la cual el NNA ya no reside en su entorno familiar. Sino que, en virtud del principio de idoneidad y necesidad, reside en un CAR, debido a que su tutela es ahora del Estado y ya no de sus padres o tutores encargados anteriormente de él. En él, se busca que el tiempo en el que el NNA resida en el CAR, se sienta como si se encontrara en un ambiente similar al familiar; por lo que, serán diversas las estrategias que el Estado Peruano empleará para garantizar la protección y salvaguardia eficaz del NNA.

Además, mediante la aplicación de la referida medida, y en concordancia con el ISN se busca brindar nuevas oportunidades al NNA para que pueda desarrollarse íntegramente de acuerdo a las necesidades que pueda atravesar. También, paralelamente se trabajará arduamente para que el NNA pueda:

- Integrarse nuevamente a su familia de origen o extensa. Sin embargo, como no existe un plazo definido por ley, sino que todo depende del desarrollo del PTI, esto en muchas ocasiones puede durar meses o inclusive años.
- Ser adoptado luego de ser declarado en abandono. Por lo que, se pondrá en marcha el plan de integración del NNA a su nueva familia.
- Beneficiarse de la colocación familiar o ser parte de una familia sustituta. Dicha figura jurídica se encuentra prevista en el artículo 243° inciso c)¹¹⁰ del Nuevo Código; sin embargo, su empleo excesivo desde fines de 1990 a inicios del 2000 hizo que se considere como una puerta abierta a la adopción.

¹¹⁰ Artículo 243°.- Protección. – “El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;

(...)”

3.2.1 Centros de acogida residencial

Como lo mencionamos líneas arriba, cuando se aplica la medida de protección del AI el NNA ya no reside con su núcleo familiar, sino que es trasladado a un CAR. Éste puede ser definido como aquel lugar o espacio físico de carácter público, privado o mixto que se encuentra debidamente acreditado y que cuenta con las condiciones básicas para su funcionamiento; su objetivo principal es garantizar el desarrollo psicosocial de los NNA durante su estancia. En él, el NNA recibe apoyo emocional, educación, acceso a la salud, recreación y manutención por parte del Estado; con el fin de que tenga acceso a todos aquellos derechos que fueron vulnerados mientras vivía en su núcleo familiar.

Según lo dispuesto por el artículo 79^{o111} del D.L. N°1297, los CAR son supervisados de manera permanente por el MIMP, quien además tiene como función sancionar cuando se verifique la vulneración de uno o más derechos de un NNA que reside en él. Además, el MIMP es el encargado de acreditar al CAR durante un periodo de dos años, bajo la posibilidad de ser renovado de manera periódica.

Parte fundamental de la acreditación de un CAR es contar con la construcción de ambientes adecuados para los NNA. De esa manera podrán desplegar sus actividades diarias lo más semejante posible a como si se desarrollaran en un núcleo familiar. Para ello, se deben implementar espacios en donde los NNA desarrollen sus actividades educativas, de recreación y cultura, y de salud. Solamente, en casos determinados se requerirán de más ambientes para llevar a cabo algunas actividades (cuestión que se aplica en los CAR especializados).

a) Clases de CAR

A modo de resumen, y según el artículo 101° del Reglamento del D.L. N°1297 existen las siguientes clases de CAR:

i. CAR de urgencia

Es aquél que, en el plazo de diez días hábiles, y ha pedido expreso de la UPE, brinda una atención transitoria a los NNA que son parte de la situación de desprotección familiar, en tanto las autoridades competentes se encargan de determinar cuál es la medida de protección

¹¹¹ Artículo 79°. - Acreditación y supervisión de los centros de acogida residencial. – “El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables acredita el funcionamiento de los centros de acogida residencial públicos, privados y mixtos con la finalidad de asegurar los estándares de la prestación del servicio y su correcto funcionamiento. Esta acreditación tiene una vigencia de dos (2) años, debiendo renovarse periódicamente. El Ministerio tiene obligaciones de control, supervisión e inspección de los centros de acogida con el objetivo de asegurar que se respetan y garantizan todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen, así como que se cumpla con el objetivo de la medida de protección establecida en el plan de trabajo individual. (...)”.

más idónea a aplicar en su caso concreto. Dichos CAR no supera un aforo máximo de 10 NNA, a fin de brindarles una atención personalizada y minuciosa que respalde su integridad.

Cabe señalar, que este tipo de CAR es administrado por el INABIF, o en su defecto, por instituciones públicas o privadas con las que previamente haya celebrado un convenio.

ii. CAR básico

En él se acogen a NNA acorde a los factores de riesgo por desprotección que estén atravesando. Es posible su agrupación, en tanto no dificulta su reintegración y su cuidado físico y emocional. Como en los demás CAR, se les brindará la atención a sus necesidades básicas a fin de lograr su desarrollo íntegro, promoviendo así su seguro y pronto retorno a su hogar.

iii. CAR especializado

Este tipo de CAR se encarga de acoger a NNA en situación de desprotección familiar que evidentemente atraviesa necesidades especiales. Debido a ello es necesario que residan en un lugar que le brinde todas las facilidades y comodidades acorde a lo que puedan requerir durante su estancia (ejemplo: terapia física y/o atención psiquiátrica).

Sobre aquellos, la CIDH en su párrafo 209¹¹² opina que todos los CAR que apliquen una medida especial para proteger a un NNA deberán de regirse bajo los principios de especialidad y profesionalización. Están previstos en el artículo 4° inciso b)¹¹³ del Reglamento del D.L. N°1297 como aquellos principios de actuación protectora que impulsa el Estado peruano en favor de los NNA en situación de riesgo por desprotección familiar o desprotección familiar. Lo cual, en la práctica viene a considerar la implementación necesaria de CAR especializados en aquellos sectores del país en donde sea imprescindible su presencia. Aquello, significa que ha de realizarse un trabajo en conjunto que abarque el tema estructural y sobre todo profesional de los trabajadores del CAR; en tanto los NNA que requieran de cuidados especiales para desenvolverse plenamente, necesitarán de diversas herramientas que les permitan adaptarse para ejercer sus actividades diarias con normalidad (ejemplo: rampas, elevadores, psiquiatras y enfermeros). Lo que, en añadidura también quiere decir que se cumpla con la finalidad de proteger y restablecer los derechos del NNA en el menor tiempo posible, logrando la pronta reinserción a su núcleo familiar.

¹¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos y UNICEF, El derecho del niño y la niña a la familia, octubre 2013, párrafo 209, <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

¹¹³ Artículo 4°. - Principios de la actuación protectora. – “La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:

(...)

b) Especialidad y profesionalización. - La actuación estatal es planificada y se realiza a través de profesionales y técnicos debidamente especializados. La capacitación es periódica”.

En cifras reales, al mes de junio del 2022, el INABIF, mediante Oficio N°00391-2022-INABIF/DE, informó a la Defensoría del Pueblo que, a la fecha referida, el Perú cuenta con catorce CAR especializados. De los cuales solamente ocho se encuentran acreditados por el MIMP (seis en proceso de acreditación). Sobre aquéllos, informó a detalle que:

- Cuatro están destinados a atender a niñas gestantes y madres (de los cuales, dos se encuentran en Lima, uno en Junín y uno en Loreto).
- Uno está destinado a atender varones con experiencia de vida en calle (ubicado en Lima).
- Seis están destinados a atender a NNA víctimas de trata (de los cuales, dos se encuentran en Lima, uno en Cusco, uno en Loreto, uno en Madre de Dios y uno en Puno).
- Tres están destinados a atender a NNA con discapacidad (de los cuales, dos se encuentran en Lima y uno en Arequipa).

Con lo dicho, se evidencia que, en la actualidad hace falta la implementación de más CAR especializados a nivel nacional. Puesto que, la mayoría de éstos se ubican en la ciudad de Lima, sin considerar que los altos índices de NNA residentes de un CAR son en más ciudades del país.

b) Derechos de los NNA en los CAR

Ahora bien, mientras dure la permanencia o estancia del NNA en un CAR, indistintamente del tipo del que se trate, tendrán en igualdad los derechos previstos en el artículo 5° y artículo 74° del D.L. N°1297. A modo de resumen, son los siguientes:

- Ser protegido de toda forma de violencia que se pueda cometer en su contra.
- Formular y ser escuchado de las quejas y/o peticiones que plantee ante las autoridades competentes.
- Que se respete su privacidad y se le permita conservar artículos personales de especial consideración.
- Acceder a los servicios de salud física y psicológica.
- Participar en las actividades que programe el CAR.
- A recibir educación íntegra, acorde a su edad y desarrollo cognitivo.
- Hacer uso de espacios públicos de la comunidad en donde se encuentre ubicado el CAR.

c) Enfoque del trabajo con NNA en los CAR

Una vez que el NNA es ingresado a un CAR, en dicho establecimiento se da inicio a un trabajo integral que abarque como protagonistas a los NNA, a los profesionales debidamente capacitados y al núcleo familiar en el cual se busca reintegrar al NNA. Para ello, se tendrá como prioridad brindar acceso en todos los medios y espacios que sean necesarios para que el NNA

se sienta como en un hogar; y de tal manera dar también inicio a la aplicación de las siguientes disposiciones:

- Velar por la atención de las necesidades exclusivas de cada NNA residente, a miras de lograr su reintegración en su núcleo familiar.
- Aplicar lo que el PTI haya establecido como lo idóneo para el NNA, considerando que las estrategias de intervención establecidas por la UPE son las que han de cumplirse cabalmente.
- Contar con personal profesional constantemente capacitado, sobre todo en temas que vayan acorde a los perfiles de los NNA que residen en el CAR (ejemplo: psicólogos).
- Respetar los derechos de los NNA, en especial su derecho a ser oído y ser tomada en cuenta su opinión; y el derecho a recibir visitas (que no afecten su estabilidad emocional). Puesto que, el hecho que residan en el CAR no hace que sus derechos se vean limitados; sino que, por el contrario, se buscará lograr un desarrollo emocional que permita puedan ser independientes al momento de ya no residir en él.
- Considerar que el NNA tiene el pleno derecho de conocer sobre la medida de protección que se ha dictado por su situación en desprotección familiar. Aquello, se llevará a cabo empleando técnicas acordes a sus edades, para hacer que dicha etapa se comprenda como una medida que es para favorecer su integridad y salvaguardia.

Con lo mencionado, de modo general también se ha hecho mención a las obligaciones que tienen los CAR, las cuales deberán de cumplir para contar con la acreditación del MIMP y ejercer sus actividades. Aquéllas, se encuentran establecidas en el artículo 75° del D.L. N°1297.

3.2.2 Problemas y efectos del AI en los NNA

Pese a los esfuerzos que el Estado realiza por velar la estabilidad de los NNA que residen en un CAR, la cobertura de las necesidades afectivas, emocionales y materiales básicos son evidentes en muchas ocasiones. Es por ello que, no solo basta el brindar acceso a los derechos básicos como tal de los NNA, sino que hace falta implementar medidas que ejecuten la atención personalizada acorde a las necesidades específicas de cada niño.

Añadido a lo mencionado, no todos los efectos de residir en un CAR serán negativos siempre. Sino que también, resalta la protección de los NNA frente a aquellas situaciones de desprotección familiar de las que eran víctimas; en conjunto con el trabajo de personal profesional y capacitado, se garantiza que no vuelvan a afrontar dichos episodios. Resaltando paralelamente que, muchas veces por aquel motivo residen en un CAR durante un periodo prolongado, puesto que los alargamientos al cumplimiento de los objetivos establecidos en el PTI hacen que no puedan reintegrarse a su núcleo familiar o ir con su familia extensa.

Ahora, otro problema que se evidencia en aquellos NNA que residen en un CAR, es el hecho de que no se hayan instalado muchos en el país, hace que cuando se declare su desprotección familiar sean trasladados a lugares lejanos de donde vive su familia de origen. Al ser el NNA desarraigado de su lugar de origen, dificulta el trabajo de los profesionales para reinsertar al NNA a su núcleo familiar; en algunos casos no se cuenta con los recursos económicos para llevar a cabo visitas guiadas o la distancia genera en aquellos familiares que se desentiendan del NNA albergado. Además, las consecuencias emocionales en el NNA serán evidentes durante su proceso, puesto que se ve afectado en su desarrollo integral y se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Empero, el hecho que un NNA se adapte entusiastamente a la convivencia dentro del CAR no es un buen indicador, puesto que lo único que se va a evidenciar es que no estará listo para la vida social fuera de éste; en tanto se encuentra “acostumbrado” a las disposiciones y rutinas que se emplean en el CAR y no lo que se disponga en la vida cotidiana. Sin embargo, para aquellos casos lo ideal es apresurar el cumplimiento de los objetivos del PTI, pues la salida del establecimiento para el NNA será más compleja en cuanto el tiempo siga transcurriendo.

Finalizando el presente acápite, resulta imprescindible señalar que para llegar a “desinternar” al NNA de un CAR no puede hacerse sin cumplir fundamentalmente con la presencia de la familia o núcleo familiar del que fue separado el NNA debidamente capacitado y rehabilitado de aquellas situaciones que originaron la desprotección del NNA. Es decir, que la familia pueda asumir responsable y respetuosamente sus obligaciones con el NNA bajo la supervisión de las instituciones del Estado que determinarán el momento en el que se dan por cumplidos los objetivos del PTI.

3.3 Acogimiento de hecho en el Perú

Según el artículo 148^{o114} del D.L. N°1297, es aquel tipo de acogimiento que se produce cuando una persona o más de una (con o sin vínculo familiar, con obligación jurídica o no) de manera voluntaria, y previamente contando con el consentimiento expreso o tácito del titular de la patria potestad, asume las obligaciones de cuidado y protección del NNA que no se encuentra en situación de desprotección familiar; es decir, asume la tutela del referido hasta que aquélla sea definida judicialmente.

Ahora bien, por el mismo hecho de tratarse de una figura jurídica que no se configura cuando existe una situación de desprotección familiar, su desarrollo y exposición en este trabajo

¹¹⁴ Artículo 148°. - Definición del acogimiento de hecho. – “*Se produce cuando una persona o personas con vínculo familiar o sin él, sin contar con título jurídico ni obligación legal, asume de manera voluntaria, continua y transitoria, las obligaciones de cuidado y protección de una niña, niño o adolescente*”.

de investigación será breve; señalando así solamente los parámetros necesarios para su comprensión y diferenciación con el AF y el AI.

Luego de lo dicho, se puede decir que el acogimiento de hecho sólo es aplicable para personas que residen en el Perú, y que no ocupan algún cargo dentro de un CAR o la UPE (incluyendo, convivientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad). Además, que, para su configuración, como primer paso se debe comunicar a la UPE para que una vez que se tenga conocimiento de ello, se proceda a recabar la información necesaria sobre el NNA (ejemplo: conocer las razones y la manera en la que la persona acogedora decidió asumir obligaciones de cuidado). Con ello, la UPE cuenta con un plazo no mayor a cinco días hábiles para verificar y evaluar la situación socio familiar, tomando en consideración lo establecido en el artículo 26^{o115} del Reglamento del D.L. N°1297 y el artículo 151^{o116} del D.L. N°1297.

Finalmente, de igual modo como sucede en el caso del AF y el AI, en el acogimiento de hecho, luego de su declaración se dispone que la UPE (o en su defecto, el Juzgado de Familia o Mixto) realice un control de seguimiento sobre el estado en el que se encuentra el NNA (es decir, verifique su continuo desarrollo y respeto de sus derechos fundamentales).

A continuación, se desarrollará cuál, de acuerdo a la experiencia de los profesionales que trabajan constantemente con un NNA en situación de riesgo o desprotección familiar, configura la medida de protección más idónea para aplicar en favor del NNA; teniendo como referencia las encuestas o entrevistas adjuntadas en Anexos 1 y 2, sustentando las razones en virtud a la situación actual en la ciudad de Piura y en concordancia con la normativa vigente peruana.

¹¹⁵ Artículo 26°. - Valoración preliminar. – “La UPE o la DEMUNA, según corresponda, con la información disponible o recabada procede a valorar la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto Legislativo.

El equipo interdisciplinario de la UPE o la DEMUNA, según corresponda, debe:

a) Valorar el nivel de amenaza y/o afectación del ejercicio de sus derechos a través de la Tabla de Valoración de Riesgo.

b) Identificar las necesidades inmediatas que se derivan de la situación de riesgo o desprotección familiar.

c) Recomendar las medidas de protección con carácter de urgencia, en caso de ser necesario”.

¹¹⁶ Artículo 151°. - Criterios de valoración de las circunstancias. – “A los efectos de la decisión a adoptar respecto a la situación de la niña, niño o adolescentes, se debe tener en consideración los siguientes criterios:

a) La necesidad de asegurar que se encuentren a cargo de personas idóneas.

b) El vínculo de apego que pueda existir entre el acogedor de hecho y la niña, niño o adolescente.

c) Evitar que se consoliden de modo fraudulento vínculos con niñas, niños o adolescentes en situación de desprotección familiar.

d) Promover la seguridad jurídica a favor de la niña, niño o adolescente”.

3.4 Propuestas de mejora

3.4.1 Prevalencia del AF y el Banco de Familias

Una vez tratados los conceptos y fundamentos de la protección de los NNA en el Perú, así como el respaldo jurídico de éstos de manera internacional y nacional en virtud de naturaleza humana y teniendo en cuenta como fundamento su dignidad, es pertinente señalar, que a lo largo de la investigación se ha indicado que los NNA que se encuentran en desprotección familiar tienen la posibilidad de tener AF, AI o, de hecho.

Al realizar las entrevistas y encuestas a los diferentes profesionales que en la ciudad de Piura tienen contacto directo o indirecto con aquellos NNA, que encuentran vulnerados sus derechos por la familia de origen, se ha concluido que la vía más idónea y la que genera menos efectos negativos en los NNA es el AF; conclusión que se desarrollará a continuación.

En principio, el NNA que es declarado en desprotección familiar y, por tanto, requiere de una medida de protección como lo es el acogimiento, de manera inevitable tendrá afectación psicológica; ya que, sea la medida que sea, el NNA será retirado de su núcleo familiar, del entorno del cual se encontraba acostumbrado a relacionarse y a mantener un vínculo. Si bien, al ser retirado se están salvaguardando sus derechos, puesto que el ambiente en el que se encontraba no era el más idóneo para él, es ineludible que el retiro del NNA de su hogar y la posterior adaptación a su nuevo entorno no será sencillo.

Sin embargo, la transición tendrá menor impacto si el NNA es trasladado a otro ambiente familiar, sobre la cual concuerdan la mayoría de entrevistados en la presente investigación. Teniendo como referencia lo dicho por la psicóloga Taboada de la UPE, en la cual, expresa directamente que “soy de la convicción que un NNA no debe de ser trasladado a un CAR porque ellos son las víctimas de la violencia en su núcleo familiar, más no son los agresores, quienes suelen estar en libertad y los NNA albergados en un lugar fijo sin libertad de transitar de manera plena. Por lo que, considero que la vía más idónea para un NNA que se encuentra en desprotección familiar es el AF, ya que ello le permitirá al NNA mantenerse en un entorno familiar”¹¹⁷.

Con lo mencionado se concluye que el AF es la medida de protección más adecuada para un NNA; en la que, si bien va a ser retirado de su familia de origen, ya que en esta se encuentran vulnerados sus derechos, sí va a mantener aquel ambiente de un hogar; es decir, va a relacionarse con personas de manera fija, no teniendo un cambio drástico de su realidad; situación que se visualiza cuando se aplica esta figura.

¹¹⁷ Ver Anexo 1.3, pregunta 7.

En efecto, toda medida que gire en torno a los NNA debe hacerse en miras a garantizar la efectiva ejecución de sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a vivir en familia. Es por tanto, que en la medida de lo posible, cuando un NNA se encuentra atravesando un proceso de desprotección familiar, primará el mantenimiento de éste en un entorno familiar, en virtud del artículo 8^o¹¹⁸ del Nuevo Código.

Conviene mencionar que, antes de la publicación del D.L. N° 1297 y sus precedentes, los jueces de familia eran los encargados de tomar decisiones directas respecto de los NNA que se encontraban en abandono; siendo que como menciona la Dra. Morán: “Anteriormente, los casos llegaban al Juzgado directamente, señala que esa situación ha cambiado debido a que actualmente es el Ministerio de la Mujer que se encarga de estos casos. Sin embargo, antes se tramitaba solamente en el Juzgado. Si el Ministerio Público tomaba conocimiento de que algún NNA se encontraba en situación de abandono, lo que hacía era ponerlo en conocimiento del juzgado y lo que se hacía era iniciar las investigaciones necesarias con el equipo multidisciplinario del Juzgado”¹¹⁹. En virtud a ello, muchas veces el trato de los NNA en el proceso no era tan particular de acuerdo a sus circunstancias, siendo que se prefería en aquella época de forma reiterada el AI.

Por otro lado, tal como se ha desarrollado en acápite anteriores existen tres tipos de AF, según el tipo de familia: en familia extensa, con tercero y profesionalizado; en los cuales, dentro del AF con tercero encontramos la figura del Banco de Familias. Éste, es aplicado cuando se encuentra una situación en el que el NNA no tenga familia extensa, o en su defecto, la tenga, pero no cumpla con los requisitos mínimos de asumir el cuidado del NNA en desprotección. Por lo que, ante esos casos se recurrirá al Banco de familias, que como ya se ha definido, es un medio a través del cual la Dirección de Protección Especial del MIMP lleva un registro de aquellas personas o familias acogedoras que deciden asumir el cuidado de un NNA en desprotección familiar. Para que ello suceda, se establecen ciertos requisitos establecidos en el artículo 66^o¹²⁰ del D.L. N° 1297.

¹¹⁸ Artículo 8°.- “A vivir en una familia. - “El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”.

¹¹⁹ Anexo 1.16, pregunta 1.

¹²⁰ Artículo 66.- Requisitos para constituirse en familia acogedora. “La persona o las personas que deseen constituirse en familia acogedora deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con mayoría de edad.

b) Acceder de forma voluntaria a ser familia acogedora. Los cónyuges o convivientes, deben presentar la solicitud de acogimiento familiar en forma conjunta. Asimismo, se recibe la opinión de las hijas o hijos de

No obstante, pese a que el Banco de Familias, se encuentra implementado mediante el D.L. N° 1297, encontrando en éste sus requisitos, exclusiones, derechos y deberes de las familias acogedoras; lo evidente es que existen deficiencias respecto de su aplicación en la realidad peruana. Todo ello, parte en principio de la falta de difusión de la figura jurídica, debido a que no existe una masificación en los medios de comunicación respecto de ella. Como hemos señalado, tanto en el Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE y las entrevistas realizadas a los miembros de la UPE Piura (ver del Anexo 1.1 al Anexo 1.3), no existen en la actualidad una cantidad suficiente y proporcional a los casos reportados, de familias acogedoras que se encuentren dispuestas a asumir a un NNA en desprotección familiar. Siendo que, en muchas ocasiones al existir dicho déficit, el NNA debe ser trasladado a un CAR, lo que a la larga genera efectos negativos con mayor impacto en éste, cuestión desarrollada a posteriori.

Para ello, es necesaria la implementación por parte del MIMP de una asignación presupuestal para darle mayor difusión a esta figura; incentivando mediante redes sociales, inclusive con la utilización de tendencias para poder transmitir tanto a la población juvenil, como adulta la incorporación de esta medida.

Y, de igual modo implementar un presupuesto para la difusión por parte del MIMP o instituciones especializadas para que realicen capacitaciones y charlas con asociaciones de padres de familias de instituciones públicas y privadas, con grupos parroquiales u otras religiones; con la finalidad que se logre llegar de manera más asertiva a estos grupos y dar a conocer la implicancia y procedimientos de la figura del Banco de Familias y lograr que haya un mayor número de familias dispuestas a albergar a estos NNA.

Así también, falta un trabajo en conjunto con las diferentes instituciones tales como DEMUNAS, INABIF, Comisarías, entre otras, para brindar charlas informativas a la comunidad en general sobre este servicio, sus requisitos y en qué consiste el procedimiento de ser una familia acogedora. Con ello, en la medida de lo posible se podrá tener una mayor disponibilidad de familias o personas que puedan atender de forma inmediata a estos NNA, y

la familia, en función a su edad, y grado de madurez, así como de los miembros que residan en la unidad familiar.

c) Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado de la niña, niño o adolescente, debidamente comprobado.

d) Haber recibido capacitación y evaluación favorable.

e) Haber sido recomendada como idónea en el plan de trabajo individual por el equipo interdisciplinario a cargo.

f) Disponer de recursos necesarios para asumir los gastos de alimentación, salud, vivienda, educación y otros derivados del acogimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar retribuido.

g) Aceptar ser acompañados y evaluados en la implementación del plan de trabajo individual”.

no recurrir por falta de ellos al AI. Como se ha referido antes, de acuerdo al Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE¹²¹, a junio del 2022 sólo se registraban 443 familias existentes, de las cuales solo 15 se encontraban disponibles a nivel nacional; cifra mínima e insuficiente para los casos que se reciben de forma diaria y permanente en las UPE a nivel nacional. Por tanto, existe la urgencia de la difusión del Banco de Familia en el Perú, con énfasis, en aquellas regiones en las cuales no se cuenta con ninguna de éstas.

3.4.2 Implementación de un sistema nacional

Por otro lado, conviene hacer mención sobre la importancia de la creación de un sistema integral nacional de registro de los casos de los NNA en desprotección familiar. Pues, en concordancia con lo expuesto por la Dra. León: “actualmente la mayoría de casos abordados dentro de la institución se encuentran en expedientes impresos, y un sistema de Excel de forma general, lo que podría ser cambiado por digitales o un sistema más integral”¹²². Así también el Dr. Niño¹²³ concuerda con dicha opinión, generando así la necesidad de plantear la creación de un sistema integral como una medida necesaria para el abordaje de los casos de riesgo y desprotección familiar.

Con la creación de este sistema integral, se tendrían los datos de los casos particulares de cada NNA de manera virtual, teniendo en principio mediante qué forma se puso de conocimiento el caso, datos personales, avance del proceso, medidas tomadas y ejecutadas. Ello permitiría que de forma articulada las UPE a nivel nacional, así como, las diferentes instituciones que tienen incidencia directa o indirecta con los NNA, puedan llevar un mejor control, seguimiento y agilidad de los procedimientos. Siendo relevante indicar que, dicha información al tratarse de menores de edad, se configuraría como una información privada, a la que tendrían acceso principalmente sólo personal capacitado, en miras al ISN.

Por ende, con su creación e incorporación a las diferentes instituciones que atienden casos de NNA en desprotección familiar, permitiría que el MIMP pueda tener un mayor control sobre el avance, y cumplimiento de plazos de los procedimientos; además, de agilidad en los trámites cuando se ejecute las medidas de protección establecidas en el PTI.

¹²¹ Perú, Defensoría del Pueblo, *Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE*, junio 2022, <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-ESPECIAL-003-2022-RESULTADOS-SOBRE-LA-SUPERVISI%C3%93N-NACIONAL-A-UPE-FINAL.pdf>, 39.

¹²² (Ver anexo 1.1, pregunta 5)

¹²³ (Ver anexo 1.7, pregunta 4)

De modo que, cuando exista algún expediente que se tenga que derivar de la DEMUNA, a la UPE o viceversa, ello facilitará la transmisión de datos y un pronto abordaje de éste. Toda vez, que actualmente la mayoría de casos se encuentran en expedientes impresos, solo llevándose en la UPE Piura, DEMUNA Piura y Veintiséis de octubre, un Excel o sistema de cuántos expedientes existen con datos generales, impidiendo en muchas ocasiones la rápida localización de un caso particular. Así también, existe la posibilidad de que dichos expedientes puedan extraviarse o perderse algún documento de relevancia para el procedimiento. En efecto, se tiene la convicción tras las razones establecidas, que la implementación de un sistema integral aportaría agilidad a los procedimientos de desprotección familiar, por lo que consideramos oportuno que el MIMP destine parte de su presupuesto anual a la creación de dicho sistema.

3.4.3 Logística e infraestructura

Otra de las medidas que se considera pertinente mejorar dentro del procedimiento de desprotección familiar y que tienen también real incidencia es la infraestructura y logística dentro de las UPE y DEMUNA. Se hace esta afirmación en base a las entrevistas realizadas al personal de estas instituciones en la ciudad de Piura. Dentro de las entrevistas tenemos lo que refiere la abogada Reyes de la UPE Piura respecto a la pregunta ¿Qué cuestiones considera como necesarias para mejorar?, a la que responde: “Mayor mobiliario, infraestructura y movilidad...”¹²⁴. También se afirma en base al Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE¹²⁵; en el cual se refiere que “se advierte que seis de las 25 UPE, entre ellas, Tumbes, Junín, Madre de Dios, Lambayeque, Tacna y Moquegua no contaban con servicios higiénicos diferenciados, lo que genera preocupación, ya que las UPE son instituciones del Estado que tienen como público objetivo a personas menores de edad que afrontan circunstancias adversas y presentan distintas características y condiciones”.

Tras lo establecido, tomando como punto de partida la infraestructura, es de considerar que, dentro de las UPE, al estar los NNA en contacto en estos establecimientos dependiendo su estancia de la complejidad del problema y caso en particular, es importante que aquellos tengan servicios básicos y necesarios a su alcance. Por consiguiente, es imprescindible la implementación de baños diferenciados en las 25 UPE que actualmente existen; así como, una

¹²⁴ Ver Anexo 1.2, pregunta 5.

¹²⁵ Perú, Defensoría del Pueblo, *Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE*, junio 2022, <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-ESPECIAL-003-2022-RESULTADOS-SOBRE-LA-SUPERVISI%C3%93N-NACIONAL-A-UPE-FINAL.pdf>, 18.

sala especializada para los NNA que acuden a la UPE, y una sala de entrevista que permita la protección de su intimidad y dignidad. Puesto que, como ya se ha señalado en el “Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE”¹²⁶, UPE Ucayali y Junín no cuentan con una sala de entrevistas especialmente para NNA, situación que expone a los NNA puesto que llegan a sentirse humillados o vulnerados. Hecho que debe ser tomado en cuenta para que el MIMP asigne a estos establecimientos, así como las municipalidades y gobiernos regionales, el adecuado presupuesto para equipar idóneamente estos espacios. Sobre todo, en aquellos en los que los NNA tengan que alojarse cuando son atendidos en la noche o madrugada, siendo necesario en estos casos que se equipen idóneos espacios cuando se les brinde la atención especializada por parte de las UPE.

Así también, es importante recalcar el tema de logística en las UPE; ya que es necesario que cada una de éstas cuente con una movilidad propia y un conductor capacitado, ello con la finalidad de que puedan atender de manera oportuna y eficaz los casos de desprotección familiar.

Por otra parte, tanto en logística como en infraestructura, también debe ser prioridad de la DEMUNA, ya que en ésta se abordan temas de riesgo por desprotección familiar, lo que permite que se ejecute de cierta manera una prevención para que estos casos no se conviertan en desprotección familiar y por tanto el NNA deba ser separado de su familia de origen e inclusive ser institucionalizado. En este caso, el cargo presupuestal de las DEMUNA, está bajo responsabilidad de las municipalidades; por lo que éstas deberían preocuparse por asignar un presupuesto mínimo para tener adecuados ambientes de atención para los NNA, así como la movilidad oportuna para realizar el seguimiento adecuado de los casos que lleguen.

3.4.4 Evitar aplicar la figura jurídica del AI

Durante la exposición de la presente investigación se han manifestado diversas razones por las cuales (directa o indirectamente) el AI genera en los NNA efectos negativos con el transcurso del tiempo; no queriendo indicar que todos los efectos son de aquella índole, pero sí en su mayoría, o realmente su aplicación genera un impacto desfavorable en los NNA que son más evidentes de aquellos positivos que también se dan dentro de esta figura jurídica.

Parte de estos problemas radican en la falta de permanencia del vínculo afectivo entre el NNA y el núcleo familiar del cual fue separado; pues cuando éste ingresa a un CAR, pese a

¹²⁶ Perú, Defensoría del Pueblo, *Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE*, junio 2022, <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-ESPECIAL-003-2022-RESULTADOS-SOBRE-LA-SUPERVISI%C3%93N-NACIONAL-A-UPE-FINAL.pdf>, 18.

lo sucedido y acorde a su bienestar físico y emocional, el Estado busca que el lazo afectivo entre los involucrados no se rompa. Lo dicho, se realiza con la finalidad de lograr un trabajo en conjunto con los especialistas, el NNA y la familia de origen para lograr un pronto retorno a su hogar, y que, de la misma manera, aquello permita que los familiares mantengan una constante supervisión de las labores que realiza el Estado en favor del NNA; es decir, vele por el cumplimiento cabal de sus derechos fundamentales (por ejemplo: que asista a la escuela, que tenga acceso a la salud y a la recreación, etc.).

Sin embargo, la cuestión negativa se encuentra cuando los familiares deciden no involucrarse en el desarrollo del PTI dictado por el Estado en favor del NNA. Existiendo así, razones diversas como la escasez de dinero para transporte o que ya no desean ser parte de dicho procedimiento. Con ello, ocasionándole un desequilibrio social y emocional al NNA, quien ya no cuenta con el apoyo y presencia familiar requerido para lograr una evolución esperada para un pronto retorno a su hogar; sino que, por el contrario, su permanencia en el CAR se hace más larga y difícil de procesar tanto para él como para los encargados de su cuidado.

A saber, se debe tener en consideración el hecho que el momento de salida de un CAR en un NNA siempre va a llegar, ya sea porque se cumplió con el PTI establecido al momento de ser declarada su situación de desprotección familiar, o porque cumplió la mayoría de edad y es momento de abandonar las instalaciones que probablemente lo albergaron durante mucho tiempo debido a que no se cumplió con aquellas medidas que se dictaron a su favor para que se pueda reintegrar en su núcleo familiar. Por lo que, en muchas ocasiones los NNA, e inclusive los trabajadores del CAR no se encuentran listos ni capacitados para hacer que dicha transición del NNA a la sociedad sea sencilla para todos los involucrados.

No obstante, en el proceso se buscará la íntegra protección de los derechos de los NNA, y para lograr aquello hay que considerar áreas importantes como el nivel educativo o económico e inclusive su experiencia laboral que le permita solventar propiamente sus gastos básicos a su salida; cuestiones sobre las cuales no se cuenta actualmente con planes de trabajo que se encarguen de gestionar, supervisar y ejecutar acciones a favor de aquellos NNA que ya se encuentran próximos a salir de un CAR, ya que han cumplido la mayoría de edad y quizá se hallen en una situación en la que su familia de origen persiste en aquellos factores que dieron pie a su salida.

Es por ello que, se es de la opinión que es necesario implementar un programa a nivel nacional que permita empadronar a todos aquellos NNA que se encuentran próximos a salir de un CAR y no cuentan con los medios que hagan posible que su reinserción a la sociedad sea

adecuada; puesto que, no cuentan con un grupo familiar que les brinde soporte emocional y/o económico durante esta transición. Por ejemplo, en aquel programa se puede incentivar la creación de proyectos para pequeños empresarios o emprendedores, talleres de aprendizaje sobre actividades económicas, gestión de becas y exámenes de ingreso a universidades o institutos que les permita culminar sus estudios superiores.

Otro evidente problema que muchas veces se origina en los CAR es la vulneración de algunos derechos básicos que tienen los NNA. Esto se puede sintetizar en el sentido de que se “sacrifican” algunos derechos para proteger a aquel NNA del núcleo familiar del que fue separado. Resaltan de manera evidente el derecho a la recreación y a la libertad de tránsito, puesto que en diversas circunstancias aquellos no tienen acceso a áreas recreativas que se encuentren fuera del CAR, y por su situación no se les permite transitar sin supervisión y permisos especiales por espacios a los que comúnmente un NNA acudiría (como, por ejemplo: a un cine o un centro comercial).

Aquello, como considera la psicóloga Taboada¹²⁷, trae como consecuencia negativa el hecho que el NNA en vez de percibir una protección por parte del Estado, tenga sentimientos de reproche al sentirse aislado de la sociedad y de aquellas actividades que como parte propia de su edad considera podría realizar. Por ende, realmente el Estado debería de coordinar un trabajo en conjunto que le permita proteger íntegramente al NNA, pero que a su vez también éste pueda desarrollar sus demás derechos fundamentales dentro de la normalidad posible; lo que quiere decir es, que considerando sus opiniones se podrían coordinar de manera más continua, actividades de recreación y esparcimiento que haga que aquellos NNA perciban al CAR como su hogar seguro, y sobre todo como aquel espacio en donde sean felices.

3.4.5 Creación de CAR especializados

Sobre aquello, lo que se pretende enfatizar es que, a nivel nacional, como se ha indicado previamente, existe falta de instalaciones de CAR especializados que permitan realizar un trabajo enfocado en atender a aquellos NNA que requieren de profesionales capacitados y especializados, áreas acondicionadas a sus necesidades físicas y acceso a servicios óptimos que permitan la satisfacción de sus necesidades. A ello, se suman las opiniones de la directora León¹²⁸ y la coordinadora Andrade¹²⁹, quienes consideran necesaria la implementación de CAR especializados que brinden una asistencia distinguida de la que se brinda en un CAR básico; bajo la directriz de la íntegra protección del ISN.

¹²⁷ Ver Anexo 1.3, pregunta 7.

¹²⁸ Ver Anexo 1.1, pregunta 5.

¹²⁹ Ver Anexo 1.12, pregunta 5.

Es así que, se opina que el Estado debe fijar la atención en que no todos los NNA, que son ingresados a un CAR básico, deben de permanecer en éstos; sino que, por el contrario, se requiere de un traslado a un ambiente distinto por las condiciones físicas y/o psicológicas que atraviesan. Como, por ejemplo: crear CAR que solamente atienda a NNA con discapacidades físicas en donde se instalen estructuras y mobiliario acorde a sus características y necesidades, o que también se instalen CAR que atienda únicamente NNA con problemas psiquiátricos que requieran una mayor atención de especialistas. Lo cual, no quiere decir que se pretenda hacer un trato discriminatorio hacia aquellos grupos, sino que más bien se trata de diferenciarlos para poder trabajar de una manera especializada con ellos, puesto que afrontan situaciones y requerimientos muy distintos y en mayor grado sobre aquellos NNA que residen en un CAR básico.

En ese sentido, conviene mencionar lo alegado por Lescano, quien indica que: “se entiende que la persona con discapacidad es para todo sujeto de derecho y no objeto de meras políticas asistenciales (que tienen un perfil más de beneficencia que de respeto de su dignidad). En consecuencia, se trata de considerarlo en términos de sus derechos y no como un problema”¹³⁰.

Al respecto, es resaltante indicar que dicha adecuación e implementación de CAR especializados, son un derecho inherente de su dignidad. A saber, en la ciudad de Piura, no se cuenta con un CAR especializado supervisado por el MIMP, ya que la Aldea Infantil San Miguel de Piura alberga a NNA que requieren de atención especial, y a aquellos que sí lo requieren.

3.4.6 Implementación de nuevas políticas en favor del personal

Esta propuesta radica en la necesidad de tomar énfasis y conciencia sobre aquellas carencias que el personal de los CAR, UPE y DEMUNA enfrentan al momento de ejercer sus funciones encomendadas. Dentro de aquéllas, resaltan principalmente los bajos salarios o remuneraciones mensuales que los trabajadores o funcionarios reciben, lo cual origina que en muchas ocasiones (por no decir, en la mayoría) sea la causal del abandono repentino o el por qué deciden no desempeñarse adecuadamente en favor de los NNA. Esto, desencadena el hecho de que el cambio de personal sea muy constante, lo cual lleva a que el seguimiento y ejecución de los PTI en los NNA no sean muy continuos y los plazos sigan alargándose, puesto que prácticamente se debe de realizar pausas para conocer nuevamente a profundidad las razones, situación actual y medidas a ejecutar en cada caso particular.

¹³⁰ Lescano Feria, Patricia, and Ramón Durán Rivacoba, *La guarda de hecho. Prólogo*. Madrid: Dykinson, 2017.

En consecuencia, se considera como propuesta que se puedan evaluar los salarios y las ofertas laborales dirigidas a los profesionales que requieren ser parte de estas instituciones; haciendo que las modalidades en las que se contraten posibiliten una estancia permanente (no creando puestos de trabajo que duren pocos meses, sino que, por el contrario, sean anuales o períodos considerablemente largos). Además, que aquellos salarios vayan en sintonía al nivel educativo (técnico y/o universitario) y de capacitaciones que hayan sido partícipes.

Así también, se encuentra el hecho de que las UPE no cuentan con suficiente personal que les permita atender todos los casos que diariamente toman conocimiento, y que inclusive en su mayoría ocurren fuera del horario laboral, lo cual dificulta que estos sean atendidos de manera inmediata y que se tenga que esperar al horario de apertura para recién tomar acciones al respecto. Considerando que, si en todo caso el Estado contratase más personal que permita que las labores de las UPE a nivel nacional sean las 24 horas del día y todos los días de la semana, haría que la atención de los casos sea más pronto, y que por tanto las medidas de protección en favor del NNA se puedan adoptar y ejecutar de manera más rápida.

3.4.7 Instalación de nuevos CAU

Como se refirió en el tercer capítulo, una clase de CAR que se contempla en el ordenamiento peruano es el CAU. Éste, tiene como finalidad atender de manera rápida e integral a aquellos NNA que se encuentran dentro de los primeros 10 días hábiles desde que la UPE tiene conocimiento de su situación. Ahora bien, lamentablemente a nivel nacional son muy escasos los CAU que se encuentran establecidos, lo cual dificulta a las autoridades decidir sobre el lugar en dónde van a albergar temporalmente a aquellos NNA, hasta que se decida su situación.

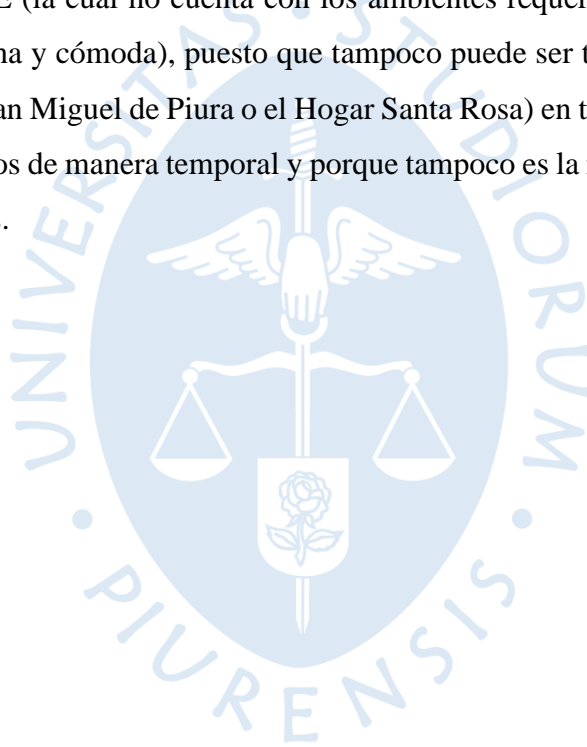
Aquellas instalaciones no necesariamente deben de estar en las UPE (puesto que no es una responsabilidad o delegación que se haya establecido por ley), sino que bajo supervisión del INABIF, también podrán instalarse a nivel público o privado. Empero, en cifras actuales, al 24 de junio de 2022, según el Informe sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE¹³¹, solamente fuera de las UPE existen a nivel nacional 6 CAU (ubicados en las ciudades de Arequipa, Lima, Tumbes y Ucayali).

En cierta medida, con lo antedicho ha de proponerse la instalación estratégica de CAU a nivel nacional, que no solamente abarque las ciudades o regiones que más casos tienen, sino

¹³¹ Perú, Defensoría del Pueblo, *Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE*, junio 2022, <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-ESPECIAL-003-2022-RESULTADOS-SOBRE-LA-SUPERVISI%C3%93N-NACIONAL-A-UPE-FINAL.pdf>, 19

que también se tome sobre todo en cuenta todas aquellas provincias y distritos alejados en donde llegar a instalar medidas de protección inmediatas para los NNA resulta muchas veces complicado por diversos factores, y que de tal manera se pueda asegurar la debida protección de su integridad y continuo desarrollo de sus derechos fundamentales. Haciendo también hincapié a que dicha permanencia en un CAU no debe de superar los 10 días hábiles que indica la ley, dado que de lo contrario también se estarían vulnerando derechos de los NNA al verse estos restringidos o limitados en su ejercicio (ejemplo: el hecho que no pueda tener acceso a la educación o recreación por no definirse su situación).

En el caso de la ciudad de Piura no se cuenta con un CAU que permita albergar durante esos días a los NNA, lo cual conlleva a que estos culminen alojándose en las propias instalaciones de la UPE (la cual no cuenta con los ambientes requeridos para que el NNA se exhiba de manera plena y cómoda), puesto que tampoco puede ser trasladado a un CAR (sea éste la Aldea Infantil San Miguel de Piura o el Hogar Santa Rosa) en tanto estos no cuentan con un aforo para albergarlos de manera temporal y porque tampoco es la medida de protección que se ha dictado para ellos.



Conclusiones

Primera. Mediante entrevistas y encuestas realizadas a diferentes profesionales de instituciones que mantienen constante contacto con NNA en situación de riesgo o desprotección familiar, se ha logrado evidenciar la realidad actual que los NNA viven en la ciudad de Piura. En su mayoría, los profesionales concuerdan que las medidas de protección que aplica el Estado en estos procedimientos no son suficientes debido a que existen falencias en temas de logística, coordinación interinstitucional e infraestructura, entre otros, que originan la vulneración de sus derechos fundamentales.

En razón de lo mencionado, los entrevistados plantearon al AI como aquella última medida de protección que el Estado ha de emplear ante estos casos, ello en virtud de mantener al NNA en su entorno familiar, evitando así el AI prologando. Por el contrario, consideran que el AF ha de prevalecer para garantizar el ISN y evitar consecuencias en su desarrollo personal e integral. Sin embargo, para aquellos casos en los que es inevitable la institucionalización, sugirieron en su mayoría la instalación de más CAR especializados (sobre todo en aquellas regiones alejadas del país) en donde se tome en consideración aquellos tratamientos físicos y psicológicos de acuerdo a la situación de cada NNA, además de la implementación de personal capacitado.

Segunda. El NNA es un ser humano racional, es decir es persona, y por tanto tiene su fin en sí mismo. Es decir, el NNA ostenta dignidad humana, la cual es una dimensión intrínseca de su ser; siendo que esta es la razón de su protección legal nacional e internacional. Los derechos fundamentales reconocidos mundialmente se sustentan en la distinción natural de dicha dignidad poseída por todo ser humano. Por esa razón el NNA merece protección por parte del Estado, la cual es dada, en el caso peruano, en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Tercera. Con la instauración del principio del ISN y la doctrina de la protección integral, el Estado Peruano a lo largo de los años ha implementado legislación que permite proteger los derechos de los NNA ante las vulneraciones en la que éste es víctima. A saber, se encuentra el Nuevo Código (el cual, con el paso del tiempo y de los nuevos alcances en favor de los NNA, ha ido adecuándose a las necesidades existentes) y también al D.L. N°1297, que de manera específica fue instaurado para proteger los derechos de aquellos NNA sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Cuarta. La desprotección familiar es una situación en la que se encuentran vulnerados gravemente los derechos de los NNA por parte de su familia de origen. Se ha determinado como principales causas: violencia sexual en el ámbito familiar, la explotación sexual del NNA que

se genera en la familia de origen, violencia física en el ámbito familiar, violencia psicológica en el ámbito familiar, el trabajo del NNA que suponga una afectación de sus derechos, vida en calle, mendicidad, negligencia y/o descuido, trata de NNA desde la familia de origen, abandono y la imposibilidad temporal o definitiva del padre o madre o ambos miembros de la familia de origen que ejercen los deberes de protección del NNA; siendo que para salvaguardar la integridad de éste es necesario el retiro del NNA de su hogar. En la desprotección familiar, los que eran garantes de los NNA, se encuentran incumpliendo sus obligaciones establecidas en el artículo 74, inciso a) del Nuevo Código.

Quinta. El Estado Peruano ha adoptado las medidas de protección del AF y el AI para resguardar a los NNA en situación de desprotección familiar. En el primero de ellos, el NNA permanece con su grupo familiar trabajando de manera conjunta el PTI asignado y supervisado por la UPE. Mientras que, en el segundo, el NNA es instalado en un CAR porque se considera que no puede permanecer con su núcleo familiar, y se trabaja en la restauración de sus derechos y estabilidad psicológica/emocional bajo la tutela del Estado.

Sexta. En el AF el NNA no tendrá un cambio abrupto de su entorno familiar, puesto que se mantendrá en un mismo ambiente y se relacionará constantemente con las mismas personas, ya sea el tipo de AF que sea. En consecuencia, ello permitirá que el NNA, que inevitablemente se encuentra atravesando por una afectación emocional, psicológica y física por la vulneración de sus derechos y el retiro de su hogar, no se sume a ello; además el cambio a un ambiente institucionalizado, en el cual la mayoría de ocasiones se vulnera y genera efectos negativos a largo plazo en éstos.

Puesto que, en el AI, los NNA se ven inmersos en cambios drásticos de su rutina diaria y entorno social que ocasiona en muchas oportunidades que el cumplimiento del PTI establecido sea muy difícil de lograr. Además, que su permanencia en un CAR sea indefinida, lo cual conlleva a que en muchas ocasiones su salida sea por cumplir la mayoría de edad y no con los objetivos establecidos por la UPE.

Séptima. Tras las encuestas y entrevistas realizadas se logró evidenciar las falencias latentes en la ciudad de Piura de los NNA en desprotección familiar, entre las cuales se tiene: la falta de CAR especializados y CAU, de coordinación interinstitucional para la agilización del proceso de desprotección familiar, la falta de personal capacitado y perenne en el desarrollo de estos procedimientos, la ausencia de aquellos elementos necesarios para el funcionamiento idóneo de un CAR, la carencia de una red integral que permita un control en conjunto de los casos registrados y su respectivo seguimiento.

Octava. Debido a las falencias expuestas, es que como propuestas de mejora sobre las figuras jurídicas del AI y AF, se han desarrollado las siguientes: prevalencia del AF y del Banco de Familias, la implementación de un sistema nacional, logística e infraestructura, evitar aplicar la figura jurídica del AI, creación de CAR especializados, implementación de nuevas políticas a favor del personal y la instalación de nuevos CAU. Aquellas, son consideradas en base a la búsqueda de una idónea aplicación jurídica del D.L N1297, en concordancia con la realidad que acontece en la ciudad de Piura; con la finalidad de brindar una protección integral del NNA, en miras a perseverar su derecho a vivir en familia.



Lista de abreviaturas

AF:	Acogimiento familiar.
AI:	Acogimiento institucional.
CAR:	Centro de Acogida Residencial.
CAU:	Centro de Acogida de Urgencia.
CEM:	Centro de Emergencia Mujer.
CIDH:	Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
Código Civil:	Código Civil Peruano
Comité:	Comité de los Derechos del Niño.
Constitución de 1993:	Constitución Política del Perú de 1993.
Convención:	Convención de los Derechos del Niño.
DEMUNA:	Defensoría Municipal de los Niños, Niñas y Adolescentes.
D.L. N°1297:	Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
D.S. N°005-2019-MIMP:	Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP.
INABIF:	Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar.
ISN:	Interés Superior del Niño.
MIMP:	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
NNA:	Niños, niñas y adolescentes.
Nuevo Código:	Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
ONG:	Organización no Gubernamental.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
PTI:	Plan de Trabajo Individual.
Reglamento del D.L. N°1297:	Reglamento del Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos.
Tabla:	Tabla de Valoración del Riesgo.
TC:	Tribunal Constitucional.
UPE:	Unidad de Protección Especial de Piura.

Lista de referencias

- Aguilar Llanos, B. (s.f.). ¿Un nuevo derecho para los niños y adolescentes? *Derecho PUCP*, 433-453. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.01>
- Aparisi Miralles, A. (2013). El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. *Cuadernos de Bioética XXIV, No. 2*, 201-221. Redalyc. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87528682006>
- Armijos Vivanco, H. (2018). *En el acogimiento institucional prolongado o indefinido; que derechos de los niños, niñas y adolescentes se vulneran en los centros de acogida del Distrito Metropolitano de Quito, primer semestre 2016*. Tesis de Licenciatura, Universidad Central del Ecuador.
- Barrera Dávila, S. (2014). *De la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral en el Perú. El caso de los hogares del Inabif*. Tesis de Magíster, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Carrasco, M. (2008). *Problemas Contemporáneos de Antropología y Bioética*. Los Condes: Instituto de Estudios de la Sociedad.
- Comisión de Ayuda al Refugio en Euskadi. (s.f.). Principio del Interés Superior del Niño. Diccionario de Asilo. Recuperado el 27 de febrero de 2022, de <http://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos y UNICEF. (s.f.). *El derecho del niño y la niña a la familia*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17-2002*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>
- Cuenca París, E. (2018). El tránsito a la vida adulta de los jóvenes en acogimiento residencial: El rol de la familia. *Educación XXI, 21(1)*, 321-344. Obtenido de <http://revistas.uned.es/index.php/educacionXX1/article/view/20201>
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención*. Informe N°153. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/ID-153.pdf>
- García Villalunga, L. (1993). El acogimiento familiar como recurso de protección de menores. *Cuaderno de trabajo social N.º 4-5*, 89-103. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS9192110089A>

- Gómez de la Torre Vargas, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Revista de derechos (UCUDAL)*, N.18, 118. Obtenido de <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/1703/1689>
- Gonzales, A. (1996). Persona y Naturaleza en la Ética de Leonardo Polo. *Anuario Filosófico*, N.29, 665-679. Obtenido de <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-filosofico/article/view/29739>
- Guevara, V. (2004). Sujetos de derechos. Cap.3 en Personas Naturales. *Perú: Gaceta Jurídica*.
- Henao López, G., & García Vega, M. (2009). Interacción familiar y desarrollo emocional en niños y niñas. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 7(2), 789. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/773/77315614009.pdf>
- Isaac, R., & Ruperto, P. (2015). El interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos y su Configuración en el Derecho Civil Chileno. *Revista Chilena de Derecho* 42, No. 3, 903-934. Redalyc. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177043767007>
- Juliana Pérez, S., & Pérez Jiménez, E. (2019). El vínculo familiar en los programas de restablecimiento de derecho de los niños, niñas y adolescentes. *Infancias Imágenes*, 19(1), 91-99. Obtenido de <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/infancias/article/view/14572/15774>
- Lescano Feria, P. (2017). El interés superior del niño en la Convención sobre los Derechos del Niño y su configuración en el ordenamiento jurídico peruano. *Gaceta Civil & Procesal Civil Registral / notarial N°53*, 88.
- Lescano Feria, P., & Durán Rivacoba, R. (2017). *La guarda de hecho; prólogo*. Madrid: Dykinson.
- Lillo Espinosa, J. (2004). Crecimiento y Comportamiento en la Adolescencia. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* N.90, 60. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2650/265019660005.pdf>
- Llobet, V., & Villalta, C. (2018). Relevamiento y Sistematización de Programas de Cuidado Alternativo en el ámbito familiar. *Unicef*.
- Mansilla, M. (2000). Etapas del desarrollo humano. *Revista de Investigación en Psicología*, N.2, 3. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v03_n2/pdf/a08v3n2.pdf

- Marín Iral, M., Quintero Córdoba, P., & Rivera Gómez, S. (s.f.). Influencia de las relaciones familiares en la primera infancia. *Poiésis*. Obtenido de <http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/poiesis/article/viex/3196/2457>
- Martínez Gonzáles, C. (2008). Acogimiento familiar, ¿justicia o solidaridad? *Redalyc*, x(40), 703-710. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3666/366638709012.pdf>
- Mathia, M. (s.f.). Características específicas del desarrollo en la primera infancia. *Psicología Evolutiva, Cátedra I*, 10. Obtenido de https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/053_ninez1/material/descargas/caracteristicas_especificas_desarrollo_primera_infancia.pdf
- Mendizabal Rodríguez, J., & Anzures López, B. (1999). La Familia y el Adolescente. *Revista Médica General de México*, N.3, 194. Obtenido de <https://www.medigraphic.com/pdfs/h-gral/hg-1999/hg993g.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). *Guía de Detección y Derivación de Víctimas de ESNNA*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgnna/Guia-de-Deteccion-y-Derivacion-a-victimas-de-ESNNA.pdf>
- ONU. (1989). *Asamblea General*. Obtenido de Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobado el 20 noviembre de 1989: <https://www.refworld.org.es/docid/50ac92492.html>
- ONU. (2013). *Comité de los Derechos del Niño*. Obtenido de Observación general N° 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). : <https://www.refworld.org.es/docid/51ef9aa14.html>
- ONU. (s.f.). *Asamblea General*. Obtenido de Declaración de los Derechos del Niño. Aprobada en 1959: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- ONU. (s.f.). *Asamblea General*. Obtenido de Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada el 10 Diciembre 1948: <https://www.refworld.org.es/docid/47a080e32.html>
- ONU. (s.f.). *Comité de los Derechos del Niño*. Obtenido de Observaciones finales del Comité de los derechos del Niño al Estado Peruano: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1617897/Observaciones-finales-CRC.pdf.pdf?v=1612006730>

- Osorio Ballasteros, A. (2016). El principio del interés superior del niño en las instituciones asistenciales. *Redalyc*, 22-3, 215-224. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10441539005>
- Pacheco, L. (2017). La jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño. *En S. San (Dir,) El interés superior del niño en la justisprudencia internacional, comparada y española*, 151-170. Aranzadi: Navarra.
- Peña Torres, F. (2019). *Centros de acogida residencial para menores en desprotección familiar en el distrito de Piura 2017-2018*. Tesis de Linceciatura, Universidad Nacional de Piura.
- Perú. Asamblea Constituyente. (1979). *Constitución Política del Perú de 1979*. Obtenido de Aprobada el 12 de julio de 1979: <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
- Perú. Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. Obtenido de Aprobada el 29 de diciembre de 1993: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0001/1-constitucion-politica-del-peru-1.pdf>
- Perú. Congreso de la República. (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional*. Obtenido de Ley N° 31307. Aprobada el 21 de mayo del 2021: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nuevo-codigo-procesal-constitucional-ley-no-31307-1975873-2/>
- Perú. Defensoría del Pueblo. (s.f.). *Informe Sobre los Resultados de la Supervisión Nacional a Unidades de Protección Especial - UPE*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-ESPECIAL-003-2022-RESULTADOS-SOBRE-LA-SUPERVISI%C3%93N-NACIONAL-A-UPE-FINAL.pdf>
- Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). *Código Penal*. Obtenido de Decreto Supremo 635. Aprobado el 03 de abril de 1991: https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/C%C3%93DIGO%20PENAL%20PERUANO_LALEY.pdf
- Perú. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). *Aprueban el Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar*. Obtenido de Decreto Supremo N° 005-2016-MIMP. Aprobado el 20 de julio del 2016: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/30169/ds_005_2016_mimp.pdf

- Perú. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). *Aprueban la actualización de la "Tabla de Valoración de Riesgo" en el marco del Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-actualizacion-de-la-tabla-de-valoracion-de-ries-resolucion-ministerial-no-189-2021-mimp-1974008-1/#:~:text=Descargar%20Contenido%20en-,Aprueban%20la%20actualizaci%C3%B3n%20de%20la%20E2%80%9CTabla%2>
- Perú. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). *Código del Niño y del Adolescente*. Obtenido de Ley 27337. Aprobado el 21 de julio del 2000: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>
- Perú. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Servicio de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente*. Obtenido de Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP. Aprobado el 07 de marzo de 2019: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297869/ds_005_2019_mimp.pdf?v=1552341029
- Perú. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 002-2018-MIMP*. Obtenido de Ley N°30466 y su reglamento. Aprobado el 01 de junio del 2018: <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/DS02-2018-MIMP.pdf>
- Perú. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). *Reglamento del D. Leg. N°1297 Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*. Obtenido de Decreto Supremo N°001-2018-MIMP Aprobado el 8 de febrero de 2018. Artículo 101.1. : <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-reglamento-del-d-leg-n-1297-decreto-legislativo-decreto-supremo-n-001-2018-mimp-1615368-4>
- Perú. Ministeriode Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). *Código Civil*. Obtenido de Decreto Legislativo 1295. Aprobado el 23 de diciembre de 1851: https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Plácido, A. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes* (Primera ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Pradilla Rivera, S. (2011). Aplicación del principio del interés superior del niño(a) como mecanismo para proteger el derecho de los niños y las niñas a tener una familia y a no

- ser separados de ella. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 329-348. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1509>
- Rosales, A. (2016). La importancia de la familia en el desarrollo de los niños y niñas. *Aldeas Infantiles SOS Colombia*. Obtenido de Aldeas Infantiles SOS Colombia: <http://www.aldeasinfantiles.org.co/noticias/2016/la-importancia-de-la-familia>
- Sánchez, B. (2020). *Entrevista Junji: Niños y niñas sujetos de derecho con Eveline Pizarro*. Obtenido de Junji Chile, 6 de agosto de 2020. Video, 23m55s. : <https://www.youtube.com/watch?v=Wu918ltKmz4>
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Exp. N°047-2004-AT/TC, 24 de abril de 2006 (2006).
- Sokolich Alva, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Vox Juris*, vol.25, 81-90. Obtenido de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47>
- Tribunal Constitucional, Sentencia del Expediente N° 052-2004-AA/TC. De fecha 1 de septiembre de 2004. (2005). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00052-2004-AA.html4>
- Tribunal Constitucional, Sentencia del Expediente N° 06165-2005-HC/TC. De fecha 06 de diciembre de 2005 (2005). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06165-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional, Sentencia del Expediente N° 03247-2008-PHC/TC. De fecha 14 de agosto de 2008. (2008). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03247-2008-HC%20Resolucion.pdf>
- Valencia Corominas, J. (s.f.). Evolución de la normativa sobre los derechos del niño en la legislación peruana. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5739/7.pdf>
- Yepes Stork, R., & Aranguren Echevarría, J. (2003). *Fundamentos de Antropología. Un ideal de la excelencia: La persona*. Navarra: Universidad de Navarra.

Apéndices



Apéndice A. Entrevistas

Apéndice A.1 Entrevista dirigida a María León Curay - directora de la UPE Piura¹³²

1. ¿Qué es la UPE, de qué se encarga y quiénes la integran?

Es una instancia administrativa del MIMP que actúa en el procedimiento por desprotección familiar de los NNA sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, dictando las medidas de protección que garanticen el pleno ejercicio de derechos de las NNA y/o que restituyan los derechos que les han sido vulnerados. En breves palabras, la UPE interviene cuando los principales referentes de un NNA, es decir, como, por ejemplo, papá o mamá (familia de origen), incumplen su rol como garantes de su cuidado y protección.

Ante esta situación, la UPE a través de los diversos canales de comunicación inician un procedimiento por desprotección familiar; para ello cuentan con equipos multidisciplinarios que están conformados por abogados, trabajadores sociales, psicólogos, psicoterapeutas y licenciadas en enfermería.

2. ¿Cuál es el objetivo de la UPE?

El objetivo es restituir el ejercicio de los derechos de los NNA, siendo que la prioridad es que ellos retornen a su hogar, ya que necesariamente el NNA que se encuentra inmerso en un procedimiento de desprotección familiar, sale de la esfera familiar; pero no para que se quede institucionalizado o con otra familia, sino más bien que el objetivo de la UPE es que el NNA retorne a su hogar.

3. Una vez iniciado el procedimiento de desprotección familiar ¿cuáles son las medidas adoptadas por la Unidad?

Cuando éste se inicia, se opta por las siguientes opciones:

- El AI: en el cual se busca albergar al NNA en un CAR.
- El AF: el cual puede ser por familia extensa como los abuelos, tíos, primos con vínculo sanguíneo o con terceros que son personas sin vínculo consanguíneo pero que forman parte del Banco de Familias.

4. ¿Qué retos como Unidad afrontaron en la pandemia?

Una de las principales dificultades que enfrentamos fue no tener un plan de emergencia que nos permita continuar realizando nuestras actividades; ya que, pese a tener conocimiento de muchos casos de NNA en una posible situación de desprotección familiar, no era posible seguir el conducto regular. Ello, debido a las medidas restrictivas que

¹³² Entrevista realizada con fecha 7 de julio de 2021 de manera presencial.

implementó el Estado a nivel nacional, por lo que no fue posible realizar visitas y/o entrevistas ante el confinamiento.

5. ¿Qué cuestiones considera como necesarias para mejorar?

- Implementar CAU.
- Implementar centros especializados.
- Difusión del servicio del Banco de Familias o Familias Acogedoras.

Asimismo, actualmente la mayoría de casos abordados dentro de la institución se encuentran en expedientes impresos, y un sistema de Excel de forma general, lo que podría ser cambiado por digitales o un sistema más integral.



Apéndice A.2 Entrevista dirigida a Lisset Reyes Patiño - abogada de la UPE Piura¹³³

1. ¿Cuáles son las funciones de la UPE?

Dentro de las funciones principales que desempeñamos como Unidad se encuentra principalmente proteger íntegramente y actuar de forma inmediata ante algún tipo de vulneración de derechos de los NNA. Asimismo, iniciar los procedimientos de desprotección familiar, lo que conlleva una serie de actuaciones tales como resoluciones, elaboración e implementación de planes de trabajo y su respectivo seguimiento.

2. ¿En qué consiste la figura del Banco de Familias?

El Banco de Familias está integrado por personas de buena fe que tienen a su cargo a un NNA que ha sido separado de su núcleo familiar. No obstante, para ser parte de él deben de tener sumamente claro que no es una adopción ni fase previa a ésta, sino que es algo completamente temporal y de carácter solidario y desinteresado que va a servir para que el NNA no sea institucionalizado.

3. ¿A qué se refiere con CAR especializado y CAU?

Sobre los CAR especializados, me refiero a que actualmente a nivel nacional no existen centros que acojan a NNA en situaciones especiales, tales como: centros de exclusivamente varones, problemas psiquiátricos, con discapacidad, LGBT, trata de personas, etc. Lo cual considero, que la ausencia de lo mencionado anteriormente es una limitación, y que, pese a que es relevante su subsanación; a mi criterio lo ideal sería brindar capacitaciones a las personas que integran los Bancos de Familia, para que se evite la institucionalización de los NNA que atraviesan situaciones especiales.

Ahora bien, sobre los CAU me refiero a que son centros en los cuales los NNA puedan permanecer solamente 10 días hasta que su situación sea definida; en tanto no es posible su traslado a un CAR de manera permanente.

4. ¿En qué consiste el seguimiento o verificación del cumplimiento de las medidas de protección brindadas a un NNA?

En todas las medidas de protección, que dicta la UPE se hace el seguimiento de ellas para así seguir con el Plan de Trabajo Integral. Ello, se logra en la mayoría de casos, debido al apoyo de diversas instituciones especializadas, tales como los Centros de Salud que brindan de forma inmediata el apoyo psicológico. Además, que cuando un NNA se reincorpora a su núcleo familiar por haber cesado sus medidas de protección, la UPE continúa realizando,

¹³³ Entrevista realizada con fecha 7 de julio de 2021 de manera presencial.

durante un tiempo determinado por los especialistas, el seguimiento de su caso de manera personalizada.

5. ¿Qué cuestiones considera como necesarias para mejorar?

- Que haya UPE en todas las provincias, puesto que los demás casos son analizados por el Poder Judicial y ello muchas veces impide el análisis y seguimiento personalizado que realmente se requiere.
- Atención 24 horas con horarios rotativos.
- Mayor mobiliario, infraestructura y movilidad.



Apéndice A.3 Entrevista dirigida a Zoila Taboada Zúñiga - psicóloga de la UPE Piura¹³⁴

1. ¿Cuál es el proceso para declarar la desprotección del NNA y cuáles son las opciones previas a que el NNA vaya a un CAR?

En realidad, cualquier persona puede denunciar, inclusive el mismo NNA acudiendo a una comisaría, UPE o instituciones educativas. Las denuncias de desprotección provienen de la Comisaría o de la Fiscalía y desde que ingresa el primer documento se empieza a actuar. Lo primero que se realice será que, cuando el NNA sea retirado del domicilio se van a aplicar medidas de protección, las cuales puede ser el AF con familia extensa (abuelos, tíos, primos y/o hermanos mayores), acogimiento por terceros y lo último es institucionalizar al NNA en un CAR o albergue.

2. ¿En la ciudad de Piura, realmente se busca evitar la institucionalización?

Sí, realmente se evita llevar al NNA a un CAR; teniendo como principal razón la protección de sus derechos. Además, porque en Piura los CAR se encuentran sobrepoblados, por lo que se niegan a admitir a nuevos NNA. Por otro lado, considero importante señalar que la creación de la UPE, se sustenta en que anteriormente la Fiscalía, era la única institución del Estado que se ocupaba de los procesos de abandono; siendo que principalmente, optaban por llevar a los NNA a un CAR.

3. ¿Considera usted que trasladar a un CAR al NNA es una buena opción para él/ella?

Considero que el CAR no es una buena opción para que un NNA resida, puesto que según la experiencia que tengo, la totalidad de ellos han afrontado experiencias de vidas difíciles, lo cual hace más complicado para ellos adaptarse a una nueva realidad.

Además, pienso que no se han tomado en cuenta los espacios para acoger a los NNA de una manera adecuada, como por ejemplo el hecho que se necesitan casas de acogida temporal.

4. ¿Cómo se realiza el seguimiento de las medidas de protección que se le brinda al NNA?

Hay un equipo multidisciplinario (integrado por abogados, psicólogos, etc.) que se encargan de hacer un seguimiento desde que inicia el procedimiento hasta inclusive cuando el NNA retorna a la familia que fue separado en un principio.

El proceso termina en tanto se eliminan todos los factores de riesgo de violencia en contra del NNA, y hay un compromiso por parte de los miembros de la familia de cesar dichos actos. Siendo que se realiza un constante seguimiento de forma personalizada para declarar la culminación de dicho procedimiento.

¹³⁴ Entrevista realizada con fecha 6 de julio de 2021 a través de plataforma virtual - Zoom.

5. ¿Cuál es su opinión respecto al Acogimiento por Terceros?

Los terceros pertenecen al Banco de Familias Acogedoras, quienes se encuentran a la espera de acoger a un NNA durante un periodo determinado. Sin embargo, a mi criterio esto es conveniente para el NNA porque acudir a aquellas personas les hace ver que hay quienes sí pueden brindarles afecto y que es lo más conveniente. Pese a ello, el NNA no pierde contacto con su familia, pues es él quien decide regresar a su núcleo de origen; el Estado no decide, solamente se encarga de orientarlo y asistirlo con diversos mecanismos como la terapia psicológica.

6. ¿Qué mejoraría usted para mejorar el desempeño de la Unidad?

- Poder cumplir con los tiempos en el procedimiento.
- Contar con más personal profesional y capacitado.
- Que el Estado continúe apostando por estos programas.

7. ¿Alguna cuestión que agregar o precisar?

Soy de la convicción que un NNA no debe de ser trasladado a un CAR porque ellos son las víctimas de la violencia en su núcleo familiar, más no son los agresores, quienes suelen estar en libertad y los NNA albergados en un lugar fijo sin libertad de transitar de manera plena. Por lo que, considero que la vía más idónea para un NNA que se encuentra en desprotección familiar es el AF, ya que ello le permitirá al NNA mantenerse en un entorno familiar.

Apéndice A.4 Entrevista dirigida a Elmer David Ruesta Chiroque – Encargado de DEMUNA Piura¹³⁵

1. ¿Cuál es su función en DEMUNA?

Realizo las labores como encargado, de manera específica la función administrativa y acciones específicas para defensa de los derechos de los NNA. Superviso los equipos multidisciplinarios.

2. ¿Tiene usted conocimiento cuál es el procedimiento para declarar en riesgo por desprotección familiar a un NNA?

Sí, se tomará dicha iniciativa cuando se detecte que el NNA es supuestamente víctima de violencia de cualquier tipo, negligencia, abandono o descuido, trabajo infantil, mendicidad, etc. En ellos, se determinan las causales para establecer que si se trata de un riesgo la DEMUNA es la encargada de ver por dicho procedimiento, pero si es una desprotección se deriva a la UPE.

3. Desde el punto de vista de su profesión, ¿qué es lo que usted considera debería de mejorar respecto al procedimiento de la declaración del riesgo de un NNA?

- Aumento de personal capacitado en temas de NNA, sobre todo en materia psicológica para atender a todo un sector poblacional.
- Que se proporcione movilidad para atender casos que no pueden acudir a la sede y en donde es necesario realizar visitas domiciliarias inopinadas para determinar el estado del NNA.

4. Desde su opinión sobre el AF e institucional, ¿cuál considera usted que es el idóneo a aplicar en un NNA?

Definitivamente debe prevalecer el AF, porque el NNA debe de desarrollarse en un ambiente de personas que conoce, ya que es muy difícil que viva en un CAR porque se generan mayores problemas como la confusión y déficit en el desarrollo de los NNA.

¹³⁵ Entrevista realizada con fecha 29 de abril de 2022 de manera presencial.

Apéndice A.5 Entrevista dirigida a Rosario del Pilar Otero Antón – Psicóloga y Conciliadora de la DEMUNA Piura¹³⁶

1. ¿Cuál es su función en DEMUNA?

Realizo las labores que sean necesarias, tales como conciliaciones, consejerías y asesorías psicológicas para brindar un servicio completo a los padres de familia y los NNA que acuden a la institución.

2. ¿Tiene usted conocimiento cuál es el procedimiento para declarar en riesgo por desprotección familiar a un NNA?

Sí, como DEMUNA realizamos en primer lugar una reunión de equipo que incluye abogados de las partes y psicólogos. Posteriormente se analiza el tema en concreto y se llena la cartilla del riesgo para determinar si se trata de un caso de riesgo (que somos los encargados) y si es desprotección lo derivamos a la UPE.

3. Desde el punto de vista de su profesión, ¿qué es lo que usted considera debería de mejorar respecto al procedimiento de la declaración del riesgo de un NNA?

Sobre todo, lo que debe de mejorar el Estado es la fijación de los plazos, debido a que tenemos expedientes muy antiguos (2 a 3 años atrás), en donde cuando dicho expediente se inicia a trabajar en la mayoría de casos los niños o adolescentes ya no se encuentran en riesgo de desprotección y los usuarios se sorprenden que mucho tiempo después recién se pone el Estado en contacto con ellos.

Debo señalar, que no se trata que se acumule la carga laboral por el desinterés de los trabajadores, sino que hace falta la implementación de capital humano que apoye en la realización de las actividades. También es necesario la implementación de charlas de concientización de las familias y NNA en instituciones educativas y sectores urbanos, en donde acudan los psicólogos y especialistas del tema.

4. Desde su opinión sobre el AF y AI, ¿cuál considera usted que es el idóneo a aplicar en un NNA?

Me inclino por el AF porque es muy importante que un NNA viva con sus familiares porque se trata de un ambiente de personas que él conoce. Sin embargo, cuando ocurre la separación de los padres con el NNA claro está que va a verse afectado, pero debe siempre de prevalecer que el niño o adolescente no viva en un ambiente que no le favorece por diversos factores (ejemplo: no tiene acceso a sus necesidades básicas como el alimento, vestido y educación).

¹³⁶ Entrevista realizada con fecha 29 de abril de 2022 de manera presencial.

Se trata de un proceso difícil, pero con los especialistas adecuados el NNA se verá beneficiado de esta separación.

5. ¿Qué efectos negativos considera usted que tiene el AI?

No hay lazos de familiaridad, lo que lleva a que el NNA no se relacione fácilmente con su nuevo entorno.

Ansiedad y depresión por encontrarse en un ambiente desconocido y tener dificultades de adaptación.



Apéndice A.6 Entrevista dirigida a Jorge Alberto Antón Águila – Encargado de la DEMUNA Castilla¹³⁷

1. ¿Cuál es el cargo que desempeña en DEMUNA?

Me desempeño en el cargo de subgerente de inclusión social, responsable y conciliador de DEMUNA del distrito de Castilla.

2. ¿Usted considera que el hecho de que un NNA sea ingresado en un CAR genera en ellos efectos negativos o positivos?

Personalmente, considero que en realidad en los NNA el hecho que éstos ingresen en un CAR genera efectos positivos, debido a que se procura brindarles una atención especializada.

3. ¿Qué condiciones considera que el Estado Peruano debe mejorar dentro de los CAR?

Lo primordial que el Estado debe de considerar mejorar es la constante capacitación al personal que labora en los CAR, para así hacer que de manera plena se brinde una atención de mejor calidad a los NNA.

4. ¿Qué retos consideran que existen al trabajar con NNA que han atravesado por riesgo o por desprotección familiar?

El reto principal que se tiene es el seguimiento y acompañamiento constante del personal que labora para un CAR (psicólogos, abogados, personal de servicio, etc.); para que con dicho monitoreo se haga visible la presencia del Estado en materia de protección a NNA que se encuentran bajo su cuidado.

¹³⁷ Entrevista realizada con fecha 23 de agosto de 2022 a través de plataforma virtual - WhatsApp.

**Apéndice A.7 Entrevista dirigida a Sérbulo Niño Febres - Encargado de la DEMUNA
Veintiséis de Octubre¹³⁸**

1. ¿Qué funciones desarrolla la DEMUNA?

Las funciones están explícitamente detalladas en el Código de Niños y adolescentes, específicamente en el artículo 45; donde se asigna a las DEMUNA 10 funciones principales y tres adicionales.

La función principal de la DEMUNA son las conciliaciones extrajudiciales que versan sobre tres materias: pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas. Asimismo, nos encargamos de realizar demandas totalmente gratuitas, las más concurridas son de filiación extrajudicial. Finalmente, desde el año 2021 nos encontramos acreditados por el MIMP para poder asumir los procedimientos de riesgo por desprotección familiar a NNA.

2. Ahora bien, ¿qué funciones desempeña usted dentro de la DEMUNA?

Principalmente, me desempeño como abogado desarrollando las conciliaciones extrajudiciales y actuando como abogado defensor dentro de las demandas de alimentos y filiación. Asimismo, me encargo de delegar funciones a los integrantes de esta DEMUNA, como lo son la psicóloga, asistente legal y asistente administrativa.

3. ¿Tiene conocimiento sobre cuáles son las acciones que se toman al conocerse un caso por riesgo de desprotección familiar?

Sí. En los casos que como Unidad tomamos conocimiento, nuestro actuar inicia validando las denuncias recibidas, ello mediante visitas al domicilio del NNA, entrevistas y evaluaciones sociales del entorno. Posteriormente, el equipo multidisciplinario evalúa la situación y con ello decide ejecutar o no el plan de trabajo individual y familiar que cada NNA tendría que recibir.

4. ¿Qué aspectos considera usted que debería el Estado mejorar respecto del procedimiento de riesgo de desprotección familiar?

Desde el lado de los profesionales, pienso que es necesario llevar a cabo capacitaciones y orientaciones tanto a quienes laboran en el área, como a los padres de familia en el tema de crianza y educativo.

Asimismo, considero que llevar a cabo la creación de un Sistema Nacional sería lo más idóneo para poder tener una conexión y conocimiento inmediato con todos aquellos casos en los que estén involucrados NNA. Puesto que, de tal manera se podrá visualizar el

¹³⁸ Entrevista realizada con fecha 4 de agosto de 2021 de manera presencial.

desarrollo de sus casos en concreto y visualizar las medidas de protección que se hayan dictado a su favor.

5. ¿Cuál es su opinión respecto del AF y el AI?

Para mí, el AF es la figura más adecuada ante un caso de desprotección, debido a que como integrante de la DEMUNA he llevado el curso de “Riesgo por Desprotección Familiar”. En él, se pone de evidencia cuáles son los efectos positivos en que un NNA se mantenga en su núcleo familiar. Ello, siempre y cuando haya una disposición por la familia en mejorar la situación y cambiarla.



Apéndice A.8 Entrevista dirigida a Susan Calero Ríos - Psicóloga Clínica de la DEMUNA Veintiséis de Octubre¹³⁹

1. ¿Qué funciones desempeña usted dentro de la DEMUNA?

Como psicóloga me encargo de realizar orientaciones psicológicas a los usuarios que lo soliciten, siempre y cuando se encuentren involucrados NNA. Asimismo, realizo conciliaciones extrajudiciales, pero sobre todo me encargo de los casos de riesgo por desprotección familiar que han sido derivados por otras instituciones o que hayan sido denunciados en DEMUNA.

2. ¿Cuál es el proceso para declarar en riesgo de desprotección familiar a un NNA?

Antes del 2018 la declaración de riesgo por desprotección familiar era competencia de la UPE. Sin embargo, en el mismo año se publicó el Decreto Legislativo N°1377, el cual modifica el artículo 45 del Código del Niño, Niña y Adolescente, puesto que se añadieron tres funciones más a las DEMUNA. Entre ella, se añadió la competencia de actuar en los procedimientos de riesgo de desprotección familiar. Por lo que, es a partir de entonces que el MIMP brinda capacitaciones de manera constante respecto del tema.

Teniendo en consideración que, el riesgo de desprotección familiar a un NNA será declarado cuando luego de realizar las respectivas evaluaciones, se logra verificar que no existe la necesidad que el NNA salga del ambiente familiar. Por el contrario, la desprotección familiar se manifiesta cuando es necesario que el NNA sea retirado o separado del núcleo familiar para salvaguardar su protección integral de sus derechos; siendo esto competencia ya de la UPE.

3. ¿Qué aspectos debería el Estado mejorar respecto del procedimiento de riesgo de desprotección familiar?

Anteriormente, el Estado consideraba como mejor opción priorizar la separación del NNA de su hogar cuando éste era agredido; siendo así trasladados inmediatamente a un CAR. Sin embargo, actualmente el Estado se enfoca en buscar nuevas estrategias para mantener las relaciones familiares y reforzar puntos negativos que existan en ellas. No obstante, es evidente que las autoridades hoy en día otorgan mayor relevancia a temas palpables y visibles como obras o inauguraciones a la ciudadanía, y muy poco le ponen interés al tema social. Siendo esto, un factor negativo para aquellas Unidades como la DEMUNA; en las que existen limitaciones que no son atendidas, tales como la movilidad.

¹³⁹ Entrevista realizada con fecha 4 de agosto de 2021 de manera presencial.

Teniendo en consideración, que en los procesos de riesgo por desprotección familiar existe una vulneración de los derechos de los NNA; siendo necesaria la inmediata actuación del Estado. Por lo que, como primer actuar de la DEMUNA, se encuentran las visitas y entrevistas, las cuales muchas veces no pueden realizarse por la falta de logística dentro de las Municipalidades, lo cual limita un actuar rápido y eficaz.

4. ¿Cuál es su opinión respecto del AF y el AI?

A mi criterio, el AF es la figura jurídica más idónea ante un caso de desprotección familiar; ya que desde mi profesión considero que todo NNA necesita la protección de su propia familia, no de un extraño.

Debido a que, esto le va a permitir al NNA poder desarrollar lazos afectivos que posteriormente se verán evidenciados en su vida adulta. Por lo que, señalo como una alternativa, el poder encuestar a los NNA que han estado en un CAR y ver qué consecuencias positivas o negativas se han manifestado por el mismo hecho de encontrarse en esta institución.



Apéndice A.9 Entrevista dirigida a Carmita Ortiz Jaramillo - Psicóloga Clínica de la DEMUNA Veintiséis de Octubre¹⁴⁰

1. ¿Qué funciones desempeña usted dentro de la DEMUNA?

Soy asistente del área de psicología, y como tal me desempeño brindando orientaciones y evaluaciones a los usuarios. Asimismo, me encargo de realizar capacitaciones y charlas en coordinación con instituciones, tales como centros educativos, comisarías, centros de salud y centros comunitarios.

2. ¿Cuál es su opinión respecto del AF y el AI?

Considero que el AF es la figura más idónea ante un caso de desprotección familiar; debido a que la familia es la primera escuela en la cual se debe de reforzar y mejorar el ambiente en el que se desarrolla el NNA. Y, en los casos que como Unidad conocemos, tratamos como profesionales realizar un trabajo tridimensional entre DEMUNA, padres y NNA; para así generar un buen ambiente familiar y social en el cual no se separen a los NNA de su familia y se rompan los lazos que generen un daño interno o trauma al NNA.

3. ¿Qué aspectos debería mejorar el Estado respecto del procedimiento de riesgo de desprotección familiar?

Soy de la opinión que, en la DEMUNA en la cual laboro hace falta contar con un profesional de asistencia social para desarrollar las evaluaciones sociales del entorno familiar. Asimismo, hace falta la creación de nuevos ambientes como una ludoteca, la cual permitiría que durante las conciliaciones que se realicen los NNA no se encuentren en un área en la cual presencien u oigan a sus padres comunicarse con los profesionales.

De la misma manera, me gustaría resaltar, que la Municipalidad en donde desempeño mis funciones sí cumple con gestionar proyectos a favor de los NNA, los cuales se desarrollan con independencia y autonomía. Sin embargo, son muchos casos que se hace necesario afinar coordinaciones, como lo es el tema de la movilidad para el traslado del personal y NNA.

140

Entrevista realizada con fecha 4 de agosto de 2021 de manera presencial.

Apéndice A.10 Entrevista dirigida a Carlos Rojas Castillo - Coordinador del Hogar Santa Rosa¹⁴¹

1. ¿El Hogar Santa Rosa se desempeña como un CAR? ¿De ser así, en qué consiste ser un CAR y cuál es su funcionamiento?

El Hogar Santa Rosa no se desempeña como un CAR, es decir no está bajo la protección y tutela del Estado; sino que se trata de un centro de acogida privada en el que se alberga a niñas y adolescentes en extrema pobreza de forma voluntaria, así como casos que son derivados tanto de la UPE como de los Juzgados de Familia. Además de ello, también alberga a niños de 0 - 5 años de edad. Quienes luego de cumplir dicho rango, si aún persiste la desprotección son enviados a la Aldea Infantil San Miguel de Piura.

2. ¿Cuáles son los protocolos o el proceso que se ejecuta cuando un NNA es ingresado al Hogar, sobre todo al tratarse de un caso de desprotección familiar?

Las niñas y adolescentes que ingresan al Hogar usualmente lo hacen porque sus familias se encuentran atravesando una difícil situación económica, es decir, se encuentran en pobreza extrema. Por lo que, la familia junto con la niña o adolescente deciden conjuntamente en ir y quedarse voluntariamente en el Hogar hasta que la situación mejore. Cuando se trata de un caso de desprotección familiar, usualmente es la UPE que trae a los NNA, mostrando la resolución que indica la derivación del NNA al Hogar. Luego de ello, lo instalan y ayudan a que el papeleo se realice de forma rápida; sin embargo, después de dejarlos solo realizan visitas de vez en cuando; siendo el hogar el que se encarga de su atención integral de forma independiente.

3. ¿Considera usted que el AI debe ser la última medida tomada por el Estado para la protección de los NNA, frente a un inminente caso de vulneración de sus derechos dentro de su núcleo familiar?

Definitivamente, la figura del AI debe ser la última medida tomada por el Estado ante un caso de desprotección familiar, ello con la finalidad de buscar que el NNA se desenvuelva dentro de un ambiente familiar. Sin embargo, considero que la familia debe ser la primera opción, siempre y cuando se pueda constatar que en dicho ambiente familiar el NNA se desenvolverá de forma plena y se encontrará protegida su integridad y sus derechos. Ya que, muchas veces se han visto casos en los que las que la familia se desentiende totalmente del NNA, haciendo ello que en ocasiones ellos se encuentren mejor protegidos dentro de un CAR, donde se atenderán sus derechos como la alimentación, vestimenta y educación.

¹⁴¹ Entrevista realizada con fecha 2 de agosto de 2021 de manera presencial.

4. ¿En el Hogar Santa Rosa albergan NNA que necesiten atención especializada? (ej.: temas de salud, atención psicológica o psiquiátrica, etc.). De ser así, ¿Reciben apoyo del Estado o de qué manera se les procura brindar una atención integral?

No se recibe el apoyo del Estado dentro del Hogar, mucho menos para que ellos reciban una atención integral especializada. Una vez que los NNA se encuentran instalados dentro del Hogar instalados, nosotros nos encargamos de darles una atención integral, como el velar por su educación, salud, recreación y bienestar.

5. ¿Considera usted que los NNA institucionalizados desarrollan de manera plena e integral sus derechos básicos como salud, educación y/o recreación? ¿Qué aspectos se podrían mejorar?

Considero que los NNA dentro de los CAR si reciben una atención integral. Sin embargo, es innegable que muchas veces los NNA que crecen dentro de estos CAR y están durante años, se les hace difícil el ámbito social. Ello, debido a que no se encuentran dentro de un entorno familiar, sino que se encuentran con otros NNA que también han atravesado por situaciones complicadas como ellos.

6. ¿Reciben apoyo legal por parte de instituciones del Estado como el MIMP?

Dentro de esta institución, no se recibe ningún apoyo legal ni económico del Estado. Siendo que, cuando el NNA ingresa al Hogar nosotros nos encargamos de su bienestar y protección integral. Recibiendo solamente de manera esporádica visitas de la UPE a fin de cumplir con los informes que el MIMP les requiere, no haciéndose cargo de sus necesidades de forma concreta.

Apéndice A.11 Entrevista dirigida a la Lic. Roxana Labán Arrieta - Directora del Hogar

Anita Goulden¹⁴²

1. ¿Cuál es la labor que desempeña usted en el Hogar Anita Goulden?

Soy administradora, encargándome principalmente de supervisar que todos los colaboradores del Hogar cumplan con sus labores, tales como: gestionar citas médicas, donaciones, salidas de los NNA y mantener comunicación con los padres de los NNA. Es decir, cumplo con ser un nexo de comunicación con la directiva a cargo del lugar, informando quincenalmente sobre las actividades y gastos; debido a que el Hogar se encuentra a cargo de un Comité conformado de personas desinteresadas comprometidas con el amor y cuidado de los NNA que atraviesan por alguna discapacidad.

2. ¿El Hogar tiene acceso a programas del Estado?

El Hogar pertenece a programas como el Vaso de Leche, el cual gestiona donaciones de alimentos por parte de la Municipalidad de Piura. Asimismo, el Programa Nacional de Alimentación Escolar de Qali Warma que nos brinda víveres para los residentes.

Respecto de temas de salud, los residentes tienen acceso al SIS. Sin embargo, al tener diferentes tipos de discapacidad, y sus familiares al no tener el sustento económico necesario para sustentar sus tratamientos; accedemos al apoyo de médicos particulares, gestionando nosotros solamente el costo de los análisis y medicina, ya que sus consultas y en ocasiones hasta inclusive sus operaciones han sido totalmente gratuitas.

3. ¿Qué medidas adopta el Hogar ante el abandono de un NNA por parte de su familia o tutor una vez que ha sido ingresado?

Para comenzar, considero necesario precisar que los residentes que viven con nosotros están aquí bajo un compromiso de los padres o tutores de velar por ellos, visitándolos de manera periódica.

Hace un tiempo, tuvimos el caso de una niña que sus padres lamentablemente se desentendieron de manera total; pese a tener firmada un “acta de internamiento” de velar por la niña y mantenerse en contacto. Ante esta situación, el Hogar se comunicó con la madre de forma insistente, buscando tener algún contacto de ella; siendo que finalmente se pudo localizar y se logró restablecer el vínculo con la niña. En estos casos, no contamos con apoyo del Estado, puesto que en temas legales hemos acudido al apoyo de abogados privados. Solamente una vez en el año 2020 se hizo presente el MIMP, quienes nos

¹⁴² Entrevista realizada con fecha 3 de septiembre de 2021 de manera presencial.

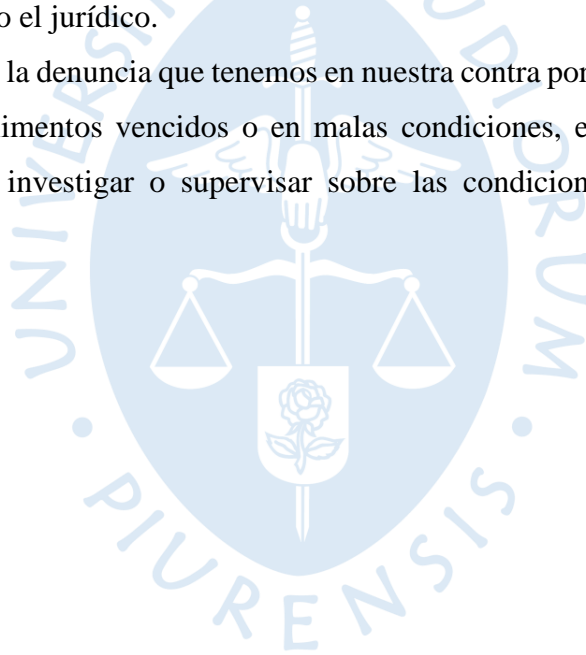
solicitaron los nombres y números telefónicos de los padres de los NNA; sin embargo, no se nos comunicó la finalidad de ello y si se llegó a concretarse alguna diligencia con ellos.

4. ¿Cree usted que el Estado peruano debería de asesorarlos jurídicamente para ampararse en la Ley ante el abandono de un NNA?

Consideramos que, si deberíamos recibir un respaldo jurídico por parte del Estado, debido a que en nuestro Hogar se alberga a NNA; y a pesar de que no somos una institución del Estado, si nos desarrollamos como una casa hogar privada que ayuda de forma desinteresada; siendo necesario un asesoramiento y respaldo ante el abandono de algún NNA.

Cabe destacar, que en el año 2020 el Hogar tuvo una denuncia ante el Ministerio Público, en el cual debimos acudir a asesoría privada; hecho lamentable para nosotros, puesto que, los fondos económicos destinados al alimento y salud de los residentes tuvo que emplearse en otros fines como el jurídico.

Inclusive, luego de la denuncia que tenemos en nuestra contra por supuestamente alimentar a los NNA con alimentos vencidos o en malas condiciones, el MIMP no se ha hecho presente a fin de investigar o supervisar sobre las condiciones en las que viven los residentes.



Apéndice A.12 Entrevista dirigida a Paola Andrade García - Coordinadora del Centro de Emergencia Mujer Piura ¹⁴³

1. ¿Cuál es el cargo que desempeña en CEM Piura y cuáles son sus funciones?

Soy Coordinadora, desempeño las funciones de interactuar con las diferentes instituciones públicas y privadas para acortar las brechas de violencia, participar promocionando la prevención de la violencia. Como administradora del CEM Piura velo con cautela los intereses de las partes que acuden a la institución.

2. ¿Cuáles considera usted que son las ventajas del AI?

- El NNA ya no es víctima de la negligencia de los padres, puesto que ahora se vela por su estabilidad emocional y física.
- El Estado se hace responsable del cuidado del NNA en su aspecto emocional, mental y física.

3. Sobre el AF y el AI, ¿cuál considera usted que es el idóneo a aplicar a un NNA?

Considero que lo es el familiar, porque el estar dentro de la figura del AF implica una relación directa con los familiares, significa interacción y seguir en el mundo real. Por el contrario, cuando se externa a un CAR, el NNA va a aprender nuevos patrones de vida y de conducta. Una institución jamás podrá cumplir un rol como el de una familia, las falencias se pueden atenuar, pero jamás cumplirán el rol, es más cuando un NNA es externado posee muchas deficiencias.

En el AI no se cuenta con el equipo suficiente de profesionales que pueda coadyuvar al desarrollo del NNA, habrá crisis emocionales y existenciales que no se podrán afrontar.

4. ¿Qué condiciones considera usted que el Estado debe mejorar dentro de los CAR?

- Adecuada infraestructura.
- Que exista equipo interdisciplinario (es decir, que hay coacción para buscar un plan integral para llevar a cabo una función) que pueda ayudar a la recuperación mental e integral del NNA.
- No hay personas que hagan el acompañamiento de las actividades académicas.
- Creación de más CAR en la ciudad.

5. ¿Considera usted que es una buena idea la creación de CAR especializados?

Sí, debiendo estos estar supervisados por el MIMP para así llegar a monitorear y atender a los NNA que necesiten de ello. Ello, porque por la coyuntura familiar, muchos padres no

¹⁴³ Entrevista realizada con fecha 7 de septiembre de 2022 de manera presencial.

pueden atender a los NNA que son vulnerables, debido a que ello implica mayores gastos a los ingresos de su canasta familiar, puesto que demandan gastos que no pueden cubrir. Actualmente, hay muchas falencias en los CAR, muchos NNA se escapan de ellos por las condiciones paupérrimas en las que residían. Realmente, el MIMP no supervisa como lo establece la ley, puesto que el Gobierno Regional cubre dicha función. Hay una mínima supervisión a los NNA, muchos de ellos incurrir en adicciones y otros estilos de vida que no resultan ser favorables para ellos.

6. ¿El hecho de que un NNA permanezca de manera indeterminada (inclusive hasta cumplir la mayoría de edad) en un CAR afecta su aspecto psicológico? ¿En qué sentido?

Sí, considero que un NNA que es albergado a temprana edad siempre va a atravesar problemas de diversas índoles. Sin embargo, si se cuenta con un buen soporte emocional del equipo interdisciplinario puede realmente atenuar todas las falencias que la familia no le dio.



Apéndice A.13 Entrevista dirigida a Grecia Rangel Saavedra - psicóloga clínica del CEM Castilla¹⁴⁴

1. ¿Cuáles considera usted que son las ventajas y desventajas del AI?

Como ventaja considero el hecho que existe un trabajo conjunto de una red de profesionales como abogados, psicólogos y asistentes sociales; lo cual hace que se brinde una atención integral a los NNA.

Como desventajas considero las siguientes:

- La falta de personal en las instituciones públicas y privadas que garanticen la atención de los NNA.
- La ausencia de personal psicológico capacitado, puesto que se tratan casos muy delicados y complicados en donde lo que se busca es evitar la revictimización del NNA. Pese a que, como psicólogos nos vemos en la necesidad de preguntar de manera directa el hecho de violencia, los cuales, al ser una gran cantidad, se deben de resolver de manera ágil por la premura de los plazos que se nos otorgan.
- Mayor capacitación y control a los profesionales para que los procesos terapéuticos avancen y así evitar la revictimización por el trauma que han vivido, poniéndose en el lugar de ellos.

2. ¿Considera usted que el hecho que un NNA vaya a un CAR es una buena opción?

Sí, considero que el NNA se encuentra en una situación de mayor protección en tanto es el propio Estado el encargado de velar de manera directa por su seguridad. Teniendo en cuenta, que los mecanismos de control y supervisión por parte del Estado, cuando el NNA es acogido por una familia no son los más adecuados actualmente, pudiendo escapar de sus manos situaciones de violencia reiteradas.

3. ¿El hecho de que un NNA permanezca de manera indeterminada (inclusive hasta cumplir la mayoría de edad) en un CAR afecta su ámbito psicológico? ¿En qué sentido?

La familia es la base fundamental de la sociedad, por lo que si el NNA se encuentra durante mucho tiempo inmerso en un ambiente de violencia; lo más probable es que al llegar a un nuevo lugar, les resulte una cuestión chocante para el NNA y desventajosa. Siendo necesario una adecuada supervisión del Estado para que estas situaciones se resuelvan.

Lamentablemente si durante su estadía el NNA no desarrolla a plenitud otros derechos como el de la recreación, es por una cuestión de protección que será difícil para el NNA poder comprender. Sin embargo, para el Estado resulta complicado brindar la atención

¹⁴⁴ Entrevista realizada con fecha 16 de agosto de 2021 de manera presencial.

plena por la cantidad de casos que llegan a diario y necesitan de atención. Por tanto, es necesario no solo dar atención cuando el NNA ingresa al CAR, sino también velar por el desarrollo de diversas actividades durante su estancia; ya que la opinión del NNA es válida al estar en una posición de indefensión.

Sobre otros derechos como el de una educación integral, muchas veces los NNA ya ingresan a los CAR con situaciones de deficiencia en este ámbito. En el período 2020-2021, por ejemplo, muchos NNA no han asistido a las escuelas bajo la premisa de la pandemia del covid 19; ello debido a que muchos padres no tuvieron acceso a una matrícula, o manera de solventar económicamente sus clases virtuales al no tener acceso a medios como un dispositivo móvil. Es aquí, que los NNA presentan déficits en sus niveles educativos y es tarea del Estado promover su desarrollo y continuación.

4. A su criterio ¿la figura del AF es la ideal?

No, debido a que pese a que el Estado procura la permanencia del NNA en un ambiente asociado a su familia; existen muchos casos en los que los NNA van a familias extensas, en donde en ocasiones podría suceder que se pierda el reconocimiento de una figura de “autoridad”, lo cual él no va a entender el por qué, sucediendo así problemas como por ejemplo de crianza.

Siendo inclusive posible que el NNA se vea inmerso nuevamente en ambientes de violencia, ya que, si una persona suele tener una conducta violenta, ésta es muy probable que provenga de figuras como la paterna o materna del agresor, quien anteriormente actuó de la misma manera.

**Apéndice A.14 Entrevista dirigida a Alejandra Chumacero Seminario - Socia de la ONG
“Munay Perú & Japón”¹⁴⁵**

1. ¿Qué labor usted desempeña dentro de la ONG?

Soy socia desde el año 2018 y actualmente cumplo labores en asesoría legal.

2. ¿Cómo ONG han desarrollado proyectos dirigidos a NNA que se encontraban en desprotección o riesgo por desprotección familiar?

Sí, trabajamos durante aproximadamente 02 años en la Aldea Infantil San Miguel de Piura, realizando proyectos de acompañamiento que consistían en desarrollar actividades recreativas como danza, repostería, deportes o juegos; celebrando días festivos como Navidad, Santa Rosa de Lima, Canción Criolla, etc.

3. ¿Qué retos consideran que existen al trabajar con NNA que han atravesado por riesgo o por desprotección familiar?

Yo creo que el mayor reto que encontré al trabajar con NNA en situación de desprotección familiar fue no conocer el motivo por el cual habían sido ingresados a los CAR. Ello, porque quizás en algunos momentos se tocaron temas muy sensibles y no sabía cómo sobrellevar el tema con los niños.

Otro reto, son los distintos niveles de conocimiento intelectual de los NNA; pues si bien es cierto que se trata muchas veces con NNA de la misma edad, no todos tienen el mismo nivel de aprendizaje. Por ejemplo, en la Aldea vivían NNA de 10 o 12 años que aún no sabían leer o escribir y otros que ya lo dominan; ello se notaba más, cuando desarrollábamos actividades en conjunto.

Otro reto fue la comunicación, porque si bien había niños muy abiertos que se expresaban con facilidad o te daban la confianza de poder comunicarte con ellos; existían otros con los que por ser muy introvertidos quizá por traumas que sufrieron anteriormente, desconfiaban mucho de nosotros y se repelían de interactuar con los voluntarios o socios.

4. ¿Usted considera que el hecho de que un NNA sea ingresado en un CAR genera en ellos efectos negativos o positivos?

En términos generales, considero positivo el ingreso de los NNA a un CAR, teniendo en consideración que provienen de situaciones en las que había violencia, maltrato, explotación o abandono. Al ver el desarrollo de la Aldea, pude apreciar que los NNA tienen un “hogar” en donde se les brinda alimento, educación, seguridad, recreación dentro del mismo lugar.

¹⁴⁵ Entrevista realizada con fecha 11 de septiembre de 2021 a través de plataforma virtual - Zoom.

Sin embargo, también estimo que existen efectos negativos, en tanto los NNA están aislados del mundo real; no pudiendo desarrollarse normalmente en actividades cotidianas como por ejemplo ir a un centro comercial o ir al cine. Situación, que según mi opinión afecta el desarrollo de los NNA de manera general. Quizá, se debería de incentivar que se lleven a cabo mayores actividades de recreación y cuestiones que ayuden a los NNA a recrearse, teniendo necesariamente mayor presencia de personal que ayude en aquella labor. Ya que, en promedio una persona está encargada de 7 a 9 niños y considero que es mucha carga para una sola persona.

5. ¿Qué condiciones considera que el Estado peruano debe mejorar dentro de los CAR?
- Mayor planificación de actividades recreativas.
 - Reforzamiento en el ámbito educacional a través de talleres.
 - Ofrecer oportunidades laborales o educativas para cuando ellos salgan del CAR.
 - Mantener a los NNA “ocupados” en actividades, ello de la mano de instalación de talleres como de computación con lo que puedan aprender.
 - Buscar la no sobre protección y mayor “libertad” evitando la revictimización.
 - Presencia de mayor personal humano.
 - Talleres de educación emocional y mayor presencia de personal psicológico.
 - Mayor capacitación a la Directiva y que el ingreso sea de profesionales con capacidad de gestión.

**Apéndice A.15 Entrevista dirigida a Karen Chuquillanqui Cruz - Socia de la ONG
“Munay Perú & Japón”¹⁴⁶**

1. ¿Qué labor usted desempeña dentro de la ONG?

Actualmente en ella me desempeño como socia y parte del equipo de Recurso y Acopio, en el cual nos encargamos de la logística y compra de materiales a emplearse en las actividades.

2. ¿Cómo ONG han desarrollado proyectos dirigidos a NNA que se encontraban en desprotección o riesgo por desprotección familiar?

Como ONG hemos desarrollado proyectos dirigidos a NNA que se encontraban en riesgo o en desprotección familiar. En efecto, dentro de nuestras funciones tuvimos la oportunidad de organizar proyectos que se desarrollaron en la Aldea Infantil San Miguel de Piura, que como se conoce es un CAR, en las que se alberga a NNA en estado de desprotección.

3. ¿Qué retos consideran que existen al trabajar con NNA que han atravesado por riesgo o por desprotección familiar?

Existen muchos retos, debido a las consecuencias de la violencia vivida durante, en ocasiones, muchos años. Siendo creo el que más resalta, los problemas de interactuar con la sociedad que los rodea, porque de manera extrema o suelen ser NNA muy tímidos e introvertidos o NNA que no pueden controlar sus comportamientos y se muestran en algunas oportunidades a la defensiva ante el contacto con los demás.

4. ¿Usted considera que el hecho que un NNA sea ingresado en un CAR genera en ellos efectos negativos o positivos?

Considero que son efectos negativos; pues pese a que hay ciertas disposiciones que intentan proteger todos los derechos de los NNA y, en consecuencia, ejecutarlos en los CAR; en la realidad esto no se llega a aplicar en su totalidad, debido a la complejidad de los casos que se puedan presentar.

Como socia de la ONG, cuando acudí a la Aldea San Miguel de Piura, uno de los problemas que evidenció se presentaba era el tema en el cómo las personas que estaban para apoyar y velar por los NNA, lograban afrontar todos los efectos psicológicos que ellos traen de las situaciones que han vivido. Resaltado, que sí percibí el respeto a los derechos fundamentales de los NNA, tales como: salud, educación y alimentación.

¹⁴⁶ Entrevista realizada con fecha 11 de septiembre de 2021 a través de plataforma virtual - Zoom.

5. ¿Qué condiciones considera que el Estado peruano debe mejorar dentro de los CAR?

Considero que se debe mejorar de forma mucho más intensa el tratamiento y seguimiento psicológico de los NNA, debido a que tienen problemas muy fuertes al venir de situaciones en donde han sido víctimas de violencia por parte de su núcleo familiar. En realidad, pienso que debería darse paso a los voluntariados de psicología dentro de los CAR, debido a que muchas veces las propias instituciones son las que cierran las puertas a la ayuda por el hecho que se debe de seguir una serie de protocolos para que una institución particular pueda ingresar a él.

Asimismo, debe de darse importancia al crecimiento educativo. En el sentido que, si bien es cierto que los NNA estudian en instituciones públicas, es cierto también que su nivel académico muchas veces es bajo en comparación a un NNA que vive en un núcleo familiar. Finalmente, debe buscarse la reinserción de los NNA a la sociedad, debido a que cuando son ingresados a un CAR, muchas veces no los dejan tener contacto con el exterior.



Apéndice A.16 Entrevista dirigida a Claudia Morán Morales de Vicenzi - ex Jueza de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura¹⁴⁷

1. ¿Usted ha llevado casos de desprotección familiar? De ser así, ¿podría indicarnos el procedimiento que se lleva a cabo?

Opino que, con la legislación actual no ha llevado casos de desprotección, debido a que se desempeñó como Jueza de Familia hasta el año 2008. Sin embargo, manifiesta que sí ha llevado a cabo procesos anteriores a la norma actual que se regían con el Código de los NNA. Anteriormente se referían a procesos en el que los NNA se encontraban en abandono. Anteriormente, los casos llegaban al Juzgado directamente, señala que esa situación ha cambiado debido a que actualmente es el Ministerio de la Mujer el que se encarga de estos casos. Sin embargo, antes se tramitaba solamente en el Juzgado.

Si el Ministerio Público tomaba conocimiento de que algún NNA se encontraba en situación de en ese entonces de abandono lo que hacía era ponerlo en conocimiento del juzgado y lo que se hacía era iniciar las investigaciones necesarias con el equipo multidisciplinario del Juzgado. Finalmente, el Juzgado decidía si el menor era declarado en una situación de abandono o podía retornar con su familia biológica o entregarlo a algún familiar. Anteriormente, por el principio del interés superior del niño siempre se prefería entregar al NNA a un familiar.

2. De acuerdo a la labor que desempeña ¿considera usted que el estado ha implementado políticas y mecanismos que permitan un procedimiento favorable hacia los niños y adolescentes ante un caso de desprotección familiar?

La Dra. Morán señala que de acuerdo a lo que conoce, considera que en los Juzgados de Familia se necesita mucho más apoyo sobre todo en la implementación de un equipo multidisciplinario, ya que en estos procedimientos se necesita un seguimiento constante; sobre todo teniendo en cuenta la gran carga procesal. Asimismo, señala que sería positivo una mayor difusión y promoción del Banco de Familias, buscando concientizar a otras familias de acoger a un niño.

3. Sobre el AF y el AI ¿cuál considera usted que es la figura jurídica idónea que garantiza el pleno desarrollo de los NNA?

Sin duda sería el AF. Señalando que ha conocido casos de adolescentes que ya tienen la mayoría de edad que se han encontrado dentro de un CAR, en las que la mayoría de ellas

¹⁴⁷ Entrevista realizada con fecha 02 de septiembre de 2021, a través de plataforma virtual - Google Meet.

señalan que el personal de apoyo de vigilancia se aprovechaba de las chicas, de su vulnerabilidad.

Manifestando que no lo decían por miedo y temor. Por lo que, considera que es mejor que se encuentre dentro de su familia, o de una familia idónea que le permita tener una mayor protección. Teniendo en cuenta, además que dentro de un CAR conviven NNA con problemas de diferente rango e intensidad. Asimismo, manifiesta que es más conveniente mantenerse dentro de un ámbito familiar, donde se establezcan lazos, donde haya cariño entre los integrantes de esta. Por muy linda o bonita que sea un CAR no es igual que estar en una familia.

4. En la localidad de Piura, ¿considera usted que el Estado procura el bienestar de los NNA? Considero que no, puesto que realmente falta mucho por ver, como por ejemplo el promover el respeto de los derechos de los NNA. Además, muchas veces hay NNA con capacidades especiales o con alguna discapacidad y que se encuentran en una situación de desprotección familiar; sin embargo, no encuentran en Piura un CAR que les permita una atención especializada que se ajuste a sus requerimientos básicos.

O, suceden casos como la Aldea Infantil Señor de la Exaltación de Huarmaca, el cual es un CAR especializado. Sin embargo, muchas veces los NNA tienen que venir a Piura por medicamentos o tratamientos, lo cual el Estado debería de mejorar e implementar Finalmente, recuerdo que cuando me desempeñaba como Jueza muchas veces la Aldea Infantil San Miguel de Piura se encontraba con un aforo a su máximo, por lo que se tenía que derivar a los NNA a CAR privados.

5. ¿Considera usted que el Estado debería de brindar una mayor capacitación al personal que se desarrolla en estas áreas a fin que los NNA puedan ser protegidos de manera integral? El Estado sí debería de brindar una mayor capacitación a los profesionales que velan por los NNA, y que lo ideal sería tener un programa especial en donde se otorguen beneficios como capacitaciones. Señalo como ejemplo el caso de las “tías sustitutas”, quienes para laborar en los CAR muchas veces renuncian a actividades y momentos de su vida personal, por lo que debería de haber reconocimiento laboral en temas de seguros de salud y capacitaciones.

Apéndice A.17 Entrevista dirigida a Erwinn Carlo Namuche Mego – Encargado del Consultorio Jurídico “Los Algarrobos” de la Universidad de Piura¹⁴⁸

1. ¿Usted como abogado del Consultorio Jurídico “Los Algarrobos” alguna vez ha llevado casos de desprotección familiar? ¿De ser así, podría indicarnos el procedimiento que se lleva a cabo ante una situación así?

Como estudio jurídico hemos brindado asesoría a dos casos; los dos consistieron en que los padres fallecieron durante la pandemia del covid 19 y fueron acogidos de manera temporal por sus tíos. Por lo cual, ambos casos fueron tomados en cuenta por la UPE, en donde se abrieron expedientes administrativos con la finalidad de evaluar a la familia acogedora, realizar seguimientos, tomar declaraciones de las partes y llevar a cabo visitas in situ.

El consultorio brinda orientación jurídica con la finalidad de brindar respuestas que puedan tener los usuarios que acuden al mismo. Es decir, resolvemos las dudas que puedan tener y les indicamos cuales son las instituciones a las que deben acudir para tener una solución al problema que hayan expuesto.

2. De acuerdo a la labor que desempeña ¿considera usted que el estado ha implementado políticas y mecanismos que permitan un procedimiento favorable hacia los NNA ante un caso de desprotección familiar?

Sí, debido a que con la nueva implementación de normativa se está logrando que sea mucho más factible brindar protección a los NNA, pero también todo depende en que ésta sea aplicada de manera correcta (supervisando el cumplimiento cabal de lo que dice la ley). Ahora, se toma en gran cuenta la asistencia psicológica y la opinión del NNA.

3. Sobre el AF y el AI ¿cuál considera usted que es la figura jurídica idónea que garantiza el pleno desarrollo de los NNA?

Considero que, el AF ha de prevalecer sobre el institucional (el cual debe de ser la última opción). Sin embargo, todo depende de las evaluaciones personalizadas que se realicen, puesto que pueden existir casos en los que la familia no resulte ser la más idónea para que pueda permanecer un NNA.

4. En la región de Piura ¿considera usted que el estado procura el bienestar de los NNA?

- Sí, pero hay muchos factores que se deben de mejorar, entre ellos:
- Mayor presupuesto económico para invertir.
- Presencia constante de personal supervisor, puesto que no se dan abasto.

¹⁴⁸ Entrevista realizada con fecha 26 de agosto de 2022, a través de plataforma virtual - Google Meet.

- Implementar políticas que permitan más instalaciones de centros de acogida.
- Velar por el bienestar educativo y de salud de los NNA.



Apéndice A.18 Entrevista dirigida a Maricela Gonzáles Pérez – Abogada y Docente Universitaria de la Universidad de Piura¹⁴⁹

1. ¿Cuáles considera usted que son las ventajas y desventajas del AI?

Dentro de las ventajas del AI, considero que se encuentra el hecho de que el niño es retirado de su hogar, lo que permite que ya no siga en aquel ambiente negativo y tóxico para él, de acuerdo a la situación vulnerable en la que se encuentra. Siendo que, ello en cierta manera permite que el NNA tenga un mejor desarrollo fuera de ese ambiente. No obstante, falta mucho por mejorar dentro de estos CAR, tanto en infraestructura como en personal capacitado. Así como, falta de celeridad en los procedimientos.

2. A su criterio, ¿el AF es ideal para aminorar los efectos negativos de la separación del NNA de su familia?

Sí, debido a que ello permite que el NNA se mantenga en su núcleo familiar, permitiendo desenvolverse en un ambiente conocido, siendo que les permite tener mayor comodidad con su entorno.

3. ¿Usted considera que el hecho de que un NNA sea ingresado en un CAR genera efectos negativos o positivos?

En principio, será un efecto positivo inmediato, ya que el NNA será retirado de aquel ambiente negativo que le genera efectos contraproducentes a su desarrollo. Sin embargo, se tendrá que tener en consideración las circunstancias del NNA, como por ejemplo si tiene hermanos, ya que muchas veces son separados al momento de ir a un CAR.

Por lo que, en cada caso en concreto se tiene que tener en cuenta el ISN, ya que es inevitable que cuando un NNA vaya a un CAR va a tener sentimientos de tristeza y melancolía al extrañar a su familia.

Empero, considero que el AF debe ser la primera opción, ya que va a permitir que el NNA se mantenga en un círculo cercano y cómodo para él.

4. ¿Es idóneo la creación de CAR especializados?

Considero, que el Perú no se encuentra en condiciones para poder implementar dichos CAR especializados. Sin embargo, soy de la opinión que más que centros especializados, lo que debe de hacerse es que dentro de los CAR que ya existen se les pueda brindar la atención especializada correspondiente que sea necesaria. Es decir, que se ayude a los NNA que están dentro de los CAR de acuerdo a sus circunstancias específicas.

¹⁴⁹ Entrevista realizada con fecha 9 de septiembre de 2022, de manera presencial.

5. ¿Qué condiciones considera que el Estado peruano debe mejorar dentro de los CAR?

Considero que más que mejorar el tema de la infraestructura, debe de procurarse la atención especializada que se les brinda a los NNA, teniendo en cuenta su particular situación. Asimismo, tomando en cuenta también el acceso a sus derechos fundamentales como la salud, educación y alimentación.



Apéndice B. Encuesta

Instrumento de recolección de datos

Objetivo: La presente encuesta tiene por finalidad recoger datos para diagnosticar la situación actual de los niños y adolescentes referentes al AF y AI en la ciudad de Piura. Esta encuesta forma parte de la investigación denominada ***“Diagnóstico, Implicancias y Propuestas del Acogimiento Familiar e Institucional en el ordenamiento jurídico peruano, observando la situación actual en la ciudad de Piura”***, la cual constituye un factor para la obtención del Título Profesional de Abogado.

A continuación, hemos elaborado una serie de preguntas que nos ayudarán a tener un mejor panorama de la realidad actual social del AF en Piura. Sin embargo, antes de dar inicio es preciso señalar breves definiciones del AF y AI en el ordenamiento peruano en base al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1297:

- a. Familiar: Es una medida de protección que se aplica de acuerdo con el principio de idoneidad, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser una medida temporal o permanente.
- b. Institucional: Es una medida de protección temporal aplicada de acuerdo al principio de idoneidad que se desarrolla en un centro de acogida, en un ambiente similar al familiar.

La encuesta realizada será de manera anónima, sin embargo, por cuestión de sectorización, se le solicita marque a qué rubro pertenece:

- a. Abogado
- b. Psicólogo
- c. Juez / Fiscal
- d. Dirigente
- e. Otro

1. *¿Tiene usted conocimiento de algún NNA en situación de desprotección familiar que se encuentre bajo la tutela de algún seno familiar (consanguínea y no consanguínea)?*
 - a. Sí, tengo conocimiento.
 - b. No, desconozco.
2. *¿Tiene usted conocimiento de algún NNA en situación de desprotección familiar que se encuentre bajo la tutela del Estado (albergue, casa de acogida, etc.)?*
 - a. Sí, tengo conocimiento.
 - b. No, desconozco.

3. *¿Considera usted que las medidas de protección del Estado para la defensa de los derechos de los NNA son eficientes frente a las vulneraciones de los mismos?*
 - a. Sí, considero que son eficientes.
 - b. No, considero que no son eficientes.
 - c. Regularmente eficientes.

4. *¿Está usted de acuerdo con la aplicación de las figuras jurídicas del AI y AF como aquellas protectoras de la no vulneración de los derechos de los NNA y garantía de su eficiente desarrollo emocional y social?*

Sí

No

5. *¿Cree usted que el AI debe ser la última medida tomada por el Estado para la protección de los NNA, frente a un inminente caso de vulneración de sus derechos dentro de su núcleo familiar?*

Si, debe de ser la última medida.

No, no debe ser la última medida.

6. *¿Qué consecuencias negativas considera usted que el AI genera en los NNA?*
 - a. Falta de oportunidades educativas y laborales.
 - b. Falta de una figura “familiar” que brinde afecto y protección emocional.
 - c. Vulneración a su intimidad.
 - d. Inestabilidad emocional e inseguridades.
 - e. Baja autoestima.
 - f. Todas las anteriores.

7. *Sobre el AI prolongado, ¿Considera usted que éste vulnera el ISN, o, por el contrario, lo garantiza en tanto el NNA no se encuentra en su núcleo familiar?*
 - a. Se vulnera el Interés Superior del Niño.
 - b. Se garantiza el Interés Superior del Niño.

8. *¿Qué ventajas o aspectos positivos cree usted que se ganarían con la implementación de los CAR especializados, respecto a los menores de edad en situación de desprotección familiar?*
 - a. Tratamiento físico y/o psicológico de acuerdo a su situación.
 - b. Implementación de personal capacitado profesionalmente.
 - c. Mejora en su autoestima.
 - d. Ambiente cómodo y pacífico para el NNA.
 - e. T.A

9. *¿Conoce usted si existe alguna posibilidad de saber cuál es la situación actual y real de los NNA que se encuentran en algún CAR?*
 Sí, se puede acceder a esta información.
 No tengo conocimiento.
10. *¿Considera usted que la figura de AF tiene mayores efectos positivos prolongados en los NNA?*
 a. Si.
 b. No.
11. *¿Conoce usted los mecanismos jurídicos que el Estado peruano propone para priorizar la aplicación del AF?*
 a. Si.
 b. No.
12. *¿Considera usted que el Estado emplea los mecanismos necesarios para que la figura del AF sea aplicada de manera debida en tanto se garantice que el NNA no sea víctima nuevamente de la vulneración de sus derechos?*
 a. Si.
 b. No.
13. *¿Tiene conocimiento de la existencia de un registro de familias acogedoras al cual se pueda acceder?*
 a. Sí, tengo conocimiento.
 b. No, no tengo conocimiento.

Resultados obtenidos

Tras realizar la encuesta a 18 profesionales, los resultados son los siguientes:

De la primera pregunta:

<i>¿Tiene usted conocimiento de algún NNA en situación de desprotección familiar que se encuentre bajo la tutela de algún seno familiar (consanguínea y no consanguínea)?</i>	
a. Sí, tengo conocimiento	12
b. No, desconozco	6
TOTAL	18

De la segunda pregunta:

¿Tiene usted conocimiento de algún NNA en situación de desprotección familiar que se encuentre bajo la tutela del Estado (albergue, casa de acogida, etc.)?

a. Sí, tengo conocimiento	15
b. No, desconozco	3
TOTAL	18

De la tercera pregunta:

¿Considera usted que las medidas de protección del Estado para la defensa de los derechos de los NNA son eficientes frente a las vulneraciones de los mismos?

a. Sí, considero que son eficientes	1
b. No considero que son eficientes	10
c. Regularmente eficientes	7
TOTAL	18

De la cuarta pregunta:

¿Está usted de acuerdo con la aplicación de las figuras jurídicas del AI y AF como aquellas protectoras de la no vulneración de los derechos de los NNA y garantía de su eficiente desarrollo emocional y social?

a. Sí	16
b. No	2
TOTAL	18

De la quinta pregunta:

¿Cree usted que el AI debe ser la última medida tomada por el Estado para la protección de los NNA, frente a un inminente caso de vulneración de sus derechos dentro de su núcleo familiar?

a. Sí, debe ser la última medida	15
b. No, no debe ser la última medida	3
TOTAL	18

De la sexta pregunta:

¿Qué consecuencias negativas considera usted que el AI genera en los NNA?	
a. Falta de oportunidades educativas y laborales	1
b. Falta de una figura “familiar” que brinde afecto y protección emocional	1
c. Vulneración a su intimidad	2
d. Inestabilidad emocional e inseguridades	1
e. Baja autoestima	0
f. Todas las anteriores	13
TOTAL	18

De la séptima pregunta:

Sobre el AI prolongado, ¿Considera usted que éste vulnera el ISN, o, por el contrario, lo garantiza en tanto el NNA no se encuentra en su núcleo familiar?	
a. Se vulnera el ISN	18
b. Se garantiza el ISN	0
TOTAL	18

De la octava pregunta:

¿Qué ventajas o aspectos positivos cree usted que se ganarían con la implementación de los CAR especializados, respecto a los menores de edad en situación de desprotección familiar?	
a. Tratamiento físico y/o psicológico de acuerdo a su situación	2
b. Implementación de personal capacitado profesionalmente	1
c. Mejora en su autoestima	1
d. Ambiente cómodo y pacífico para el NNA.	2
e. T.A	12
TOTAL	18

De la novena pregunta:

¿Conoce usted si existe alguna posibilidad de saber cuál es la situación actual y real de los NNA que se encuentran en algún CAR?	
a. Sí, se puede acceder a esta información	10
b. No tengo conocimiento	8
TOTAL	18

De la décima pregunta:

¿Considera usted que la figura de AF tiene mayores efectos positivos prolongados en los NNA?	
a. Sí	16
b. No	2
TOTAL	18

De la undécima pregunta:

¿Conoce usted los mecanismos jurídicos que el Estado peruano propone para priorizar la aplicación del AF?	
a. Sí	14
b. No	4
TOTAL	18

De la duodécima pregunta:

¿Considera usted que el Estado emplea los mecanismos necesarios para que la figura del AF sea aplicada de manera debida en tanto se garantice que el NNA no sea víctima nuevamente de la vulneración de sus derechos?	
a. Sí	11
b. No	7
TOTAL	18

De la decimotercera pregunta:

¿Tiene conocimiento de la existencia de un registro de familias acogedoras al cual se pueda acceder?	
a. Sí, tengo conocimiento	8
b. No tengo conocimiento	10
TOTAL	18

Apéndice C. Oficios

Apéndice C.1 Oficio dirigido a la Aldea Infantil San Miguel de Piura

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Piura, 08 de noviembre del 2021

DIRECTORA
Ángela Imelda Calle de Córdova
ALDEA INFANTIL SAN MIGUEL DE PIURA

Presente:-

SOLICITO: ENTREVISTAS Y ENCUESTAS A PERSONAL DE TRABAJO

GOBIERNO REGIONAL PIURA
FUNDACIÓN POR LOS NIÑOS DEL PERÚ
ALDEA INFANTIL SAN MIGUEL

FECHA: 10 NOV 2021

RECIBIDO

REG. N° HORA FIRMA

De mi especial consideración:


Nosotras, Daniella Dell Granda Rodríguez, identificada con DNI N° 74221763 y Claudia Isabel Fariás Vilchez, identificada con DNI N° 75954101, Bachilleres en Derecho de la Universidad de Piura (UDEP). Ante usted, con el debido respeto nos presentamos y exponemos:

Que, venimos desarrollando el tema de tesis: *"Diagnóstico, implicancias y propuestas del acogimiento familiar e institucional en el ordenamiento jurídico peruano, observando la situación actual en el ordenamiento jurídico ecuatoriano."* Siendo así, agradeceremos a usted otorgarnos las posibilidades necesarias para realizar una encuesta y entrevista a los profesionales que laboran dentro del centro de acogida, lo cual es necesario para realizar la probanza de nuestro trabajo de investigación y así concluir con éxito nuestra tesis para obtener el grado de licenciatura en derecho.

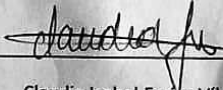
Cabe señalar que, dichos instrumentos estadísticos no requerirán datos personales de los niños y adolescentes albergados en su institución, sino que más bien cumplen con la finalidad de tomar conocimiento sobre la experiencia y perspectiva general de las figuras jurídicas del acogimiento familiar en institucional.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Daniella Dell Granda Rodríguez



Claudia Isabel Fariás Vilchez

* Sírvase a remitir respuesta del referido oficio a los siguientes medios, como resulte conveniente:
claudisabelfariasilchez@gmail.com; daldoamdell25@gmail.com; 974243344 y/o 969541034.

Apéndice C.2 Oficio dirigido al Ministerio Público de Piura

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA*

Piura, 08 de noviembre del 2021

PRESIDENTE
Elmer Francisco Temoche
MINISTERIO PÚBLICO DE PIURA
Presente.-

SOLICITO: ENTREVISTAS Y ENCUESTAS A PERSONAL DE TRABAJO

De mi especial consideración:

De mi especial consideración:


Nosotras, Daniella Dell Granda Rodríguez, identificada con DNI N° 74221763 y Claudia Isabel Fariás Vilchez, identificada con DNI N° 75954101, Bachilleres en Derecho de la Universidad de Piura (UDEP). Ante usted, con el debido respeto nos presentamos y exponemos:

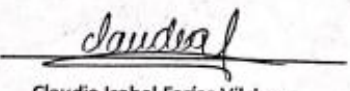
Que, venimos desarrollando el tema de tesis: *"Diagnóstico, implicancias y propuestas de acogimiento familiar e institucional en el ordenamiento jurídico peruano, observando la situación actual en el ordenamiento jurídico ecuatoriano."*

Siendo así, agradeceremos a usted otorgarnos las posibilidades necesarias para realizar una encuesta y entrevista a los Fiscales que toman conocimiento de procesos penales en materia de familia, abogados especialistas en la materia y psicólogos, lo cual es necesario para realizar la probanza de nuestro trabajo de investigación y así concluir con éxito nuestra tesis para obtener el grado de licenciatura en derecho.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Daniella Dell Granda Rodríguez


Claudia Isabel Fariás Vilchez

* Sírvase a remitir respuesta del referido oficio a los siguientes medios, como resulte conveniente:
claudiaisabelfariasilchez@gmail.com; daldodell25@gmail.com; 974243344 y/o 969541034.



FSC Piura <fsc.piura@mpfn.gob.pe>

para mí ▾

10 nov 2021, 11:00



SE RECIBE ESCRITO Y SE COMUNICA QUE SE HA DERIVADO A LA MESA DE PARTES DE PRESIDENCIA. CUALQUIER SEGUIMIENTO O RESPUESTA EFECTUELO ANTE LA SIGUIENTE MESA DE PARTES, QUE SE PROCEDE A INDICAR pjfs.piura@mpfn.gob.pe

Atentamente,
EJGH

APOYO DE MESA DE PARTES VIRTUAL DE PIURA
MINISTERIO PÚBLICO

Para consultas respecto de número de caso, Fiscal a cargo de la investigación, estadio procesal, puede comunicarse con el **área de atención al usuario**, llamando al 073-332277 anexo 5505. Horario de Atención es de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas.

Apéndice C.3 Oficio dirigido a la Corte Superior de Justicia de Piura



AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA*

Piura, 08 de noviembre del 2021

PRESIDENTE
TULIO EDUARDO VILLACORTA CALDERÓN
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Presente.-

SOLICITO: ENTREVISTAS Y ENCUESTAS A PERSONAL DE TRABAJO


De mi especial consideración:

Nosotras, Daniella Dell Granda Rodríguez, identificada con DNI N° 74221763 y Claudia Isabel Farías Vilchez, identificada con DNI N° 75954101, Bachilleres en Derecho de la Universidad de Piura (UDEP). Ante usted, con el debido respeto nos presentamos y exponemos:

Que, venimos desarrollando el tema de tesis: *"Diagnóstico, implicancias y propuestas del acogimiento familiar e institucional en el ordenamiento jurídico peruano, observando la situación actual en el ordenamiento jurídico ecuatoriano."* Siendo así, agradeceremos a usted otorgarnos las posibilidades necesarias para realizar una encuesta y entrevista a los Jueces que toman conocimiento de procesos civiles en materia de familia, abogados especialistas en la materia y psicólogos, lo cual es necesario para realizar la probanza de nuestro trabajo de investigación y así concluir con éxito nuestra tesis para obtener el grado de licenciatura en derecho.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Daniella Dell Granda Rodríguez



Claudia Isabel Farías Vilchez

Apéndice C.4 Oficio dirigido al CEM - Santa Julia

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Piura, 06 de septiembre del 2022

Señora:
MÓNICA LAÑAS
 Coordinadora del Centro de Emergencia Mujer – Santa Julia

Presente.-

SOLICITO: ENTREVISTAS Y ENCUESTAS A PERSONAL DE TRABAJO

De mi especial consideración:

Nosotras, Daniella Dell Granda Rodríguez, identificada con DNI N°74221763 y Claudia Isabel Farias Vilchez, identificada con DNI N°75954101, Bachilleres en Derecho de la Universidad de Piura (UDEP). Ante usted, con el debido respeto nos presentamos y exponemos:

Que, venimos desarrollando el tema de tesis: "*Diagnóstico, implicancias y propuestas del acogimiento familiar e institucional en el ordenamiento jurídico peruano, observando a la situación actual en la ciudad de Piura.*" Siendo así, agradeceremos a usted otorgarnos las posibilidades necesarias para realizar una encuesta y entrevista a los profesionales que laboran dentro del Centro de Emergencia Mujer – Santa Julia, lo cual es necesario para realizar la probanza de nuestro trabajo de investigación y así concluir con éxito nuestra tesis para obtener el grado de licenciatura en Derecho.

Cabe señalar que, dichos instrumentos estadísticos no requerirán datos personales de niños y adolescentes en específico, sino que más bien cumplen con la finalidad de tomar conocimiento sobre la experiencia y perspectiva general de las figuras jurídicas del acogimiento familiar e institucional.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


 Daniella Dell Granda Rodríguez


 Claudia Isabel Farias-Vilchez



Sírvase a remitir respuesta del referido oficio a los siguientes medios, como resulte conveniente:
 laudiaisabelfariasvilchez@gmail.com; daldoamdell25@gmail.com; 974243344 y/o 969541034.